

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
27 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
NULIDAD

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
MAZUREN AGRUPACION 010-ETAPA A

DEMANDADO(S)
MARCELA BAHAMON MOLINA

NO. CUADERNO(S): 6

RADICADO
110014003 027 - 2001 - 01198 00



11001400302720010119800

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

7

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
BOGOTA

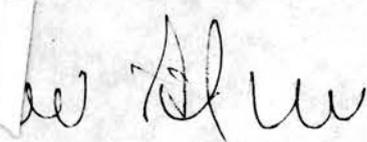
JOSE ALDANA MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la c. c. No. 12.122.366 de Neiva y portador de la T. P No. 63.922 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial de **MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A**", en virtud del poder especial a mi conferido, por medio del presente escrito solicito comedidamente se decrete la siguiente medida cautelar con carácter de previa para efectos que la acción ejecutiva no se ilusoria así:

El embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen o llegaren a quedar en el proceso hipotecario de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las villas seguido en el juzgado 33 civil del Cto. de Bogotá contra BAHAMON MOLINA MARCELA, medida esta comunicada a la oficina de Registro mediante oficio 3594 del 09/12/98. Esta medida fue inscrita en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20242392.

Por tal motivo ruego comunicar esta medida al juzgado 33 civil del Circuito de Bogotá.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que este predio es de la propiedad de la señora MARCELA BAHAMON MOLINA. Estoy dispuesto a prestar la caución legal en póliza de compañía de seguros autorizada al efecto, una vez fije su monto, para dar cumplimiento establecido en el Art. 513 del C. de P. c

Señor Juez, atentamente,


ALDANA MENDOZA

No. 12.122.366 de Neiva
No. 63.922 del C. S de la

85

**ACTA AUDIENCIA DE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SEGUIDO DEMANDANTE: CONJUNTO MAZUREN AGRUPACIÓN 010
MAZUREN ETAPA A
DEMANDADA: MARCELA BAHAMON MOLINA
AD. No. 110014003027-2001-01198-00**

En Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve (9:00) de la mañana, fecha y hora señaladas en auto de fecha diecisiete (17) de enero del año que avanza, para que tenga lugar la continuación de la diligencia atrás en mención, la suscrito Juez en asocio de su Secretaria, se constituyen en Audiencia Pública para resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva. Oportunamente se hace presente al Despacho la Dra. **MARCELA BAHAMÓN MOLINA** identificada con CC No. 39.685.736 con T.P. No. 134984 del C.S de la J como demandada; la DRA. **NINI JOHANA GONZÁLEZ CORREA** identificada con CC No. 52.880.946 con T.P. No. 222758 del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, se procede a decidir el presente incidente de nulidad. Siendo las 9.30 se le concede el uso de la palabra a la Dra. MARCELA BAHAMÓN MOLINA quien presente el recurso de reposición contra la decisión proferida. Acto seguido siendo las 10:10 am; se le da el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante. 10:11 la suscrita Juez procede a resolver el recurso de reposición de la Dra. Marcela Bahamón Molina. Siendo las 10:23, el despacho no modifica la decisión tomada, tal y como se decidió no la revoca. La presente DECISIÓN queda notificada a las partes en Estrados, en constancia de lo anterior se firma como aparece. Siendo las 10.25 A.M.

LA JUEZ;


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

APODERADO DE LA PARTE ACTIVA;


NINI JOHANA GONZALEZ CORREA

PARTE PASIVA


MARCELA BAHAMÓN MOLINA

Secretaria ad-hoc


SANDRA MILENA HENAO AYALA

Costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

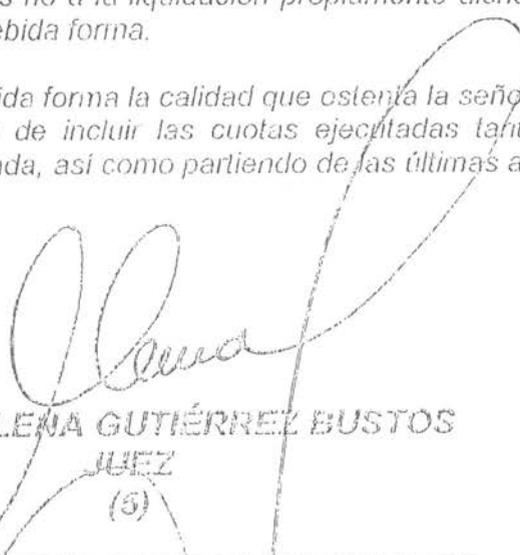
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018
Por anotación en estado N° 100 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERIBERTO BENAVIDES GALVIS

53/18
18
2

Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

11.2
57
N
DE EJEC. CIVIL N. PAL

02056 26-JUN-18 14:09

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN. AUTO DEL 20/06/2018.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 el cual se relaciona con decidir *"Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.*

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas" con el fin de que se revoque el mismo en su totalidad, por cuanto dicho Auto es confuso y no se entiende su finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta.... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante Tribunal sobre el tema. Por tanto, frente a este auto considero:

1. Al revisar el expediente en fecha jueves y viernes 21 y 22 de junio de 2018, los folios 49-52 de todos los cuadernos que componen el proceso, no se encontró ninguna CERTIFICACIÓN aludida en el presente auto. Lamentablemente, la fotocopidora del juzgado estaba dañada y no pude sacar las correspondientes copias. Sin embargo, un abogado que estaba tomando fotos a su expediente, me hizo el favor de tomar fotos únicamente a los 5 autos respectivamente cada uno del 20/06/2018 remitiéndolas a mi correo.

2. En relación con *incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas*, deduzco que se trata de la referida CERTIFICACIÓN no obrante a esos folios en los diferentes cuadernos.

Sin embargo, reitero el tema de las irregularidades en la liquidación del crédito de la demanda principal año 2001 y de la demanda acumulada año 2012 contentivas auto 4/05/2018 que es objeto de solicitud de nulidad, tutela e impugnación de fallo de tutela pendiente y, por la INCLUSION DE PERIODOS Y VALORES NO INCLUIDOS EN SUS RESPECTIVOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y SENTENCIA que no fueron objetados los respectivos autos de aprobación por curador ad-litem en razón a que éste, contestó la demanda y abandono el proceso sin justa causa, y nunca fue requerido, ni sancionado ni por juez 27 civil municipal, ni por su señoría. En donde reitero que esta impugnación está pendiente a la fecha por resolver por parte de TRIBUNAL (o CORTE según el caso), teniendo en cuenta que la jueza 5 civil circuito de ejecución TAMPOCO SE PRONUNCIO DE FONDO SOBRE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR LOS PERIODOS Y VALORES ACUMULADOS NO CONTENIDOS EN MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL AÑO 2001, NI DE LA ACUMULADA AÑO 2012 con aprobación del crédito del 7/07/2014 a saber:

2.1. En cuanto a la **demanda principal año 2001**, se precisa que el primer mandamiento de pago (16/10/2001) y sentencia (27/04/2004) de la demanda principal, ordena los periodos julio 98 a junio 2001 a una tasa de interés. No obstante, el demandante y secretario posteriormente agregan a la liquidación periodos y valores no contemplados en dicho mandamiento de pago o sentencia, como lo son los periodos julio 2001 a marzo 2005, los cuales fueron aprobados en auto de fecha 14/06/2005 (Cuad.1 fl. 143).

2.2. En cuanto a la **demanda acumulada año 2012**, se incluyen periodos anteriormente aprobados pero con otra causación de intereses diferentes variando los valores ya aprobados. El mandamiento de pago 7/05/2012 y sentencia 30/07/2013 comprende periodo Julio 2001 a enero 2012 a otra tasa de interés. Posteriormente, también el demandante agrega a la liquidación del crédito periodos y valores no contemplados en dicho mandamiento de pago o sentencia, como lo son los periodos Febrero 2012 a Marzo de 2014 los cuales fueron aprobados por su señoría en auto de fecha 7/07/2014 (Cuad.3 fl. 45).

3. De otra parte, reitero lo dicho en auto 20/06/2018 en cuanto al tema de la **SUSPENSION DEL PROCESO** (demanda principal y acumuladas), por ser conexo al tema de la inclusión de cuotas, ya aprobadas:

Presente acción de tutela en fecha 17/05/2018 y fue repartida en la misma fechas al Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución. En dicha tutela solicite entre otras, la **SUSPENSION** del proceso, porque se impugno entre otras

M

(autos fecha 4/05/2018): (i). La liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada en auto 7/07/2014 objeto de demanda acumulada presentada en año 2012 (28/03/2012) del PROCESO PRINCIPAL. Y, a su turno se impugno (ii). El auto de fecha 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 (14/04/2018), por las razones expuestas en la citada tutela.

Dicha jueza 5, NO SE PRONUNCIO respecto a mi petición de SUSPENSIÓN, como tampoco del auto de fecha 17/04/2018 (contentivo auto 4/05/2018) objeto de recurso, tutela e impugnación, y por ello, incumplió la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre cada una de las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela. Por tanto, considero que en esas condiciones, la suscrita no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no soy responsable, y, a su turno, los demandantes, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución dicha carga que la ley le impone, y si bien es cierto que a los acreedores le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, también es cierto que la suscrita como deudora tiene derecho a que se me respeten mis garantías constitucionales en especial el acceso a la justicia para que la ejecución del proceso, no se convierta en ocasión de menoscabo de mis derechos fundamentales, máxime cuando el curador ad-litem abandono el proceso sin justa causa, y que no fue requerido, ni sancionado por su señoría, cuando la ley le autorizaba tal actuación.

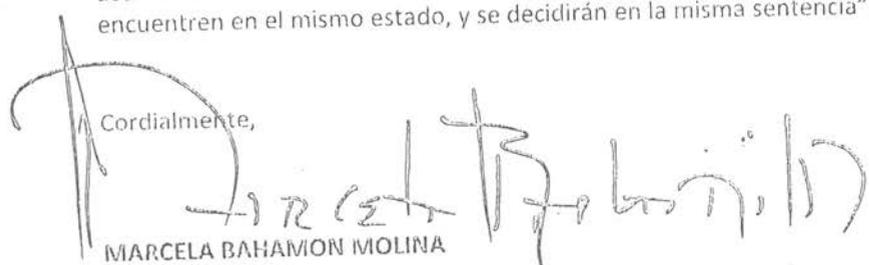
Hecho, que de haberse presentado el curador ad-litem, hubiera impugnado el auto de fecha 7/07/2014 por contener valores y periodos no contemplados en mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013, ya que la liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta, **y su procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, e idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada.** No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa no aconteció así, sino que el demandante acumulo periodos y valores **NO CONTEMPLADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO**, y el tema ha sido objeto de solicitud de nulidad, tutela y a la fecha de IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA que está al pendiente.

En consecuencia, considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013 y liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014 objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo tutela.

Así como sobre el incumplimiento de **PRONUNCIAMIENTO de la SUSPENSIÓN y del AUTO DE FECHA 17/04/2018** que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 (14/04/2018) y contentivo del auto 4/05/2018 objeto de excepciones previas, e igualmente de tutela y de impugnación fallo tutela, reitero una vez más, que el proceso (principal y acumulado año 2018) está suspendido, hasta su pronunciamiento. No es mi culpa, ni responsabilidad, que la citada jueza 5 civil circuito haya incumplido su obligación de pronunciarse de fondo sobre estos pedimentos o solicitudes.

Por tanto, **RUEGO** a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar el presente auto, y esperar los correspondientes **FALLOS** sea del **TRIBUNAL o CORTE** según el caso, y volver a iniciar las actuaciones del caso conforme al **FALLO** de aquellos, por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexas con las posteriores a iniciar, y por respeto a mis derechos fundamentales, que reitero, del debido proceso, acceso a la justicia, y en especial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente, también quiero precisar con respeto ante su señoría, que considero que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría, por cuanto la norma señala que "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia" (art. 150 CGP).

Cordialmente,

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el auto proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la certificación allegada (fl. 53, cdno. 3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que "(...) dicho Auto es confuso y no se entiende la finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante el TRIBUNAL sobre el tema". Razón por la cual, solicita se revoque el proveído atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Así, descendiendo al asunto sub examine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria del proveído proferido el 20 de junio del año en curso, pues la certificación aludida y que echa de menos la recurrente reposa a folios 49 y 52 del presente trámite.

Téngase en cuenta que, si bien el artículo 48 de la ley 675 de 2011 establece que el título ejecutivo de las obligaciones que se adeuden a una copropiedad por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, al momento de ser allegada una liquidación de crédito ha de arrimarse tanto dicho documento como el trabajo liquidatorio propiamente dicho y el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, con el fin de constatar la calidad que revista quien suscribe la certificación. Documental a la cual se hace referencia en el auto objeto de impugnación, sin que en el mismo se esté entrando a discutir la información allí consignada.

Adicionalmente, es de anotar que cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación de crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo

fl. 5.
57
5

previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso más no por vía de reposición.

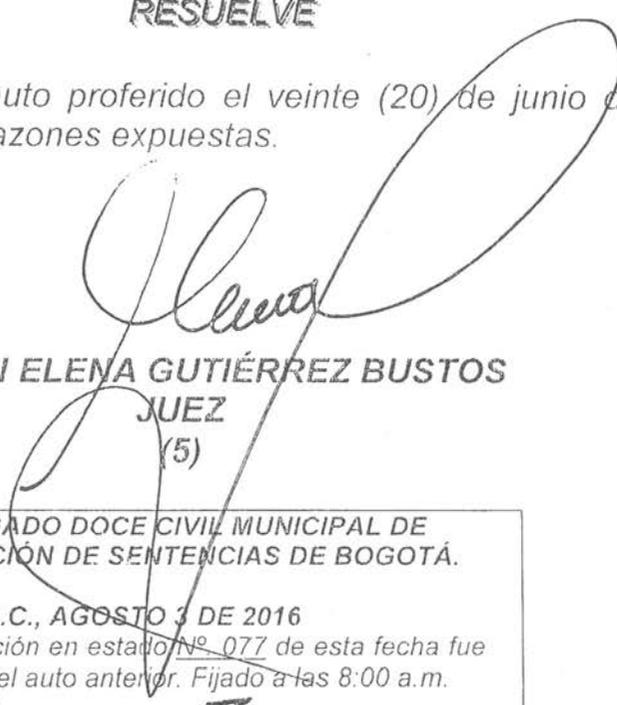
Así, es por lo brevemente esgrimido que la decisión tomada mediante providencia del 20 de junio y que es objeto de reproche no será revocada al ajustarse plenamente a derecho.

Por lo expuesto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

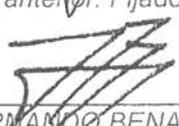
NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016

Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

EB
E

SEÑOR
JUEZ 12 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

ESPINDOLA

12-11-2001 32853
Espindola
5 folios
oficio

Radicado : 2001-1198 Juzgado de Origen 27 Civil Municipal
Demandante: Conjunto Mazuren Agrupación 10
Demandado : Marcela Bahamon Molina

NINI JOHANA GONZALEZ CORREA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C. C. No. 52.880.946 de Bogotá y portador de la T.P. No. 222.758 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial del conjunto residencial MAZUREN AGRUPACION 10 P.H. ETAPA A con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.918.738. de Bogotá D.C. de conformidad con el poder que se me ha otorgado legalmente, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de anexar liquidación de deuda actualizada y también se sirva señor Juez fijar fecha para el remate, esto con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Atentamente


NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
C.C. 52.880.946. de Bogota D.C.
T.P. 222.753. del C. S. de la J.

MAZUREN AGRUPACION 010 PH ETAPA A

NIT: 830.057.980-1

CALLE 152 # 53A-20, BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACIÓN DE DEUDA.

La suscrita, MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.928.738 de Bogotá, en mi calidad de Administradora y representante legal de "Mazurén Agrupación 010 Etapa A P.H.", expido la siguiente CERTIFICACIÓN DE DEUDA, conforme a la exigencia del artículo 48 de la ley 675 de 2001, sobre el

Es importante precisar que los intereses sobre deudas vencidas solo han sido calculados con base en los valores adeudados por concepto de Cuotas de administración y Cuotas extraordinarias, a la tasa máxima de interés permitido por la ley 675 de 2001, debidamente certificada trimestralmente por la superintendencia Financiera de

APTO: 11-501

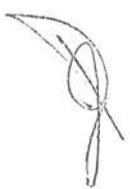
PROPIETARIO: MARCELA BAHAMON

FECHA DE CORTE: ABRIL 1 DE 2018

RESUMEN DE LA DEUDA CONSOLIDADA	
Por Cuotas de Administración	\$ 29,820,000
Por Cuotas Extraordinarias	\$ 1,543,000
Por Sanciones y otros conceptos	\$ 1,482,000
Por Intereses sobre deudas vencidas	\$ 62,116,803
TOTAL ADEUDADO ==>	\$ 94,961,803

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
CX C CUOTAS DE ADMINISTRACION						
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			15,045,000.00
2012/01/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,206,000.00
2012/02/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,367,000.00
2012/03/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,528,000.00
2012/04/01	ADM	00000004	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,689,000.00
2012/05/01	ADM	00000005	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,850,000.00
2012/06/01	ADM	00000006	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,011,000.00
2012/07/01	ADM	00000007	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,172,000.00
2012/08/01	ADM	00000008	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,333,000.00
2012/09/01	ADM	00000009	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,494,000.00
2012/10/01	ADM	00000010	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,655,000.00
2012/11/01	ADM	00000011	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,815,000.00
2012/12/01	ADM	00000012	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,977,000.00
2013/01/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	167,000.00	0.00	17,144,000.00
2013/02/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	167,000.00	0.00	17,311,000.00
2013/02/05	HTC	00000028	CARGO GASTOS JUDICIALES CE#2070 DE JUNIO DE 2013	199,000.00	0.00	17,510,000.00
2013/03/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	17,685,000.00
2013/04/01	ADM	00000004	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	17,860,000.00
2013/05/01	ADM	00000005	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,035,000.00
2013/06/01	ADM	00000006	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,210,000.00
2013/07/01	ADM	00000007	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,385,000.00
2013/08/01	ADM	00000008	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,560,000.00
2013/09/01	ADM	00000009	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,735,000.00
2013/10/01	ADM	00000010	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,910,000.00
2013/11/01	ADM	00000011	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,085,000.00
2013/12/01	ADM	00000012	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,260,000.00
2014/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	19,443,000.00
2014/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	19,626,000.00
				183,000.00	0.00	19,809,000.00

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2014/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	19,992,000.00
2014/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,175,000.00
2014/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,358,000.00
2014/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,541,000.00
2014/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,724,000.00
2014/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,907,000.00
2014/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,090,000.00
2014/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,273,000.00
2014/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,456,000.00
2015/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	21,647,000.00
2015/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	21,838,000.00
2015/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,029,000.00
2015/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,220,000.00
2015/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,411,000.00
2015/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,602,000.00
2015/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,793,000.00
2015/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,984,000.00
2015/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,175,000.00
2015/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,366,000.00
2015/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,557,000.00
2015/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,748,000.00
2016/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	23,952,000.00
2016/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,156,000.00
2016/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,360,000.00
2016/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,564,000.00
2016/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,768,000.00
2016/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,972,000.00
2016/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,176,000.00
2016/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,380,000.00
2016/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,584,000.00
2016/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,788,000.00
2016/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,992,000.00
2016/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	26,196,000.00
2017/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	218,000.00	0.00	26,414,000.00
2017/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	218,000.00	0.00	26,632,000.00
2017/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	26,856,000.00
2017/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,080,000.00
2017/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,304,000.00
2017/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,528,000.00
2017/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,752,000.00
2017/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,976,000.00
2017/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,200,000.00
2017/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,424,000.00
2017/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,648,000.00
2017/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,872,000.00
2018/01/01	ADM	00000001	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,109,000.00
2018/02/01	ADM	00000002	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,346,000.00
2018/03/01	ADM	00000003	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,583,000.00
2018/04/01	ADM	00000004	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,820,000.00



T. 9
A

(51)

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			200,000.00
2014/02/22	EXT	00000001	CUOTA EXTRA ASAMBLEA FEB 22-2014	1,259,000.00	0.00	1,459,000.00
2018/04/01	EXT	00000002	CUOTA EXTRAORDINARIA - ASAMBLEA 2018	84,000.00	0.00	1,543,000.00

INTERESES SOBRE DEUDAS VENCIDAS

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			18,211,283.00
2012/01/01	INT	00000001	Intereses de mora causados a la fecha	285,300.00	0.00	18,497,183.00
2012/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	581,090.00	0.00	19,078,183.00
2012/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	385,200.00	0.00	19,463,383.00
2012/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	399,300.00	0.00	19,862,683.00
2012/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	403,400.00	0.00	20,266,083.00
2012/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	398,600.00	0.00	20,664,683.00
2012/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	402,500.00	0.00	21,067,183.00
2012/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	415,800.00	0.00	21,482,983.00
2012/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	426,900.00	0.00	21,909,883.00
2012/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	431,800.00	0.00	22,341,683.00
2012/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	436,000.00	0.00	22,777,683.00
2012/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	440,200.00	0.00	23,217,883.00
2013/01/01	INT	00000001	Intereses del mes	444,200.00	0.00	23,662,083.00
2013/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	445,600.00	0.00	24,107,683.00
2013/02/05	NTC	00000028	CARGO INTERESES POR GASTOS JUDICIALES CE 2070 DE JUNIO DE 2012	26,320.00	0.00	24,371,003.00
2013/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	453,200.00	0.00	24,824,203.00
2013/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	459,400.00	0.00	25,283,603.00
2013/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	465,800.00	0.00	25,749,403.00
2013/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	470,300.00	0.00	26,219,703.00
2013/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	463,600.00	0.00	26,683,303.00
2013/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	469,100.00	0.00	27,152,403.00
2013/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	472,500.00	0.00	27,624,903.00
2013/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	465,600.00	0.00	28,090,503.00
2013/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	455,600.00	0.00	28,546,903.00
2013/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	474,200.00	0.00	29,021,103.00
2014/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	500,300.00	0.00	29,521,403.00
2014/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	482,900.00	0.00	29,999,303.00
2014/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	477,600.00	0.00	30,476,903.00
2014/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	481,700.00	0.00	30,958,603.00
2014/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	486,100.00	0.00	31,444,703.00
2014/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	490,600.00	0.00	31,935,303.00
2014/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	487,600.00	0.00	32,422,903.00
2014/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	493,000.00	0.00	32,915,903.00
2014/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	496,400.00	0.00	33,412,303.00
2014/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	496,700.00	0.00	33,909,003.00
2014/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	506,000.00	0.00	34,415,003.00
2014/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	505,500.00	0.00	34,920,503.00
2015/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	508,600.00	0.00	35,429,103.00
2015/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	553,200.00	0.00	35,982,303.00
2015/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	554,900.00	0.00	36,537,203.00
2015/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	564,200.00	0.00	37,101,403.00
2015/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	568,000.00	0.00	37,669,403.00
2015/06/01	INT	00000006	INT DEL MES	573,400.00	0.00	38,242,803.00
2015/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	574,700.00	0.00	38,817,503.00
2015/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	579,000.00	0.00	39,396,503.00

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2015/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	583,900.00	0.00	39,652,303.00
2015/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	590,700.00	0.00	40,243,003.00
2015/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	594,300.00	0.00	40,838,303.00
2015/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	595,900.00	0.00	41,438,203.00
2016/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	615,100.00	0.00	42,053,303.00
2016/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	620,100.00	0.00	42,673,403.00
2016/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	624,100.00	0.00	43,298,503.00
2016/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	657,700.00	0.00	43,956,203.00
2016/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	662,200.00	0.00	44,619,103.00
2016/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	668,100.00	0.00	45,287,203.00
2016/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	675,400.00	0.00	45,960,603.00
2016/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	705,000.00	0.00	46,665,603.00
2016/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	710,500.00	0.00	47,376,103.00
2016/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	715,900.00	0.00	48,092,003.00
2016/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	743,500.00	0.00	48,835,503.00
2016/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	749,100.00	0.00	49,584,603.00
2017/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	754,300.00	0.00	50,338,903.00
2017/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	772,300.00	0.00	51,111,203.00
2017/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	778,200.00	0.00	51,889,403.00
2017/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	784,200.00	0.00	52,673,603.00
2017/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	53,463,803.00
2017/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	54,260,503.00
2017/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	790,300.00	0.00	55,050,803.00
2017/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	795,400.00	0.00	55,847,203.00
2017/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	784,300.00	0.00	56,631,503.00
2017/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	778,300.00	0.00	57,409,803.00
2017/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	777,100.00	0.00	58,186,903.00
2017/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	776,000.00	0.00	58,962,903.00
2018/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	773,400.00	0.00	59,741,303.00
2018/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	795,700.00	0.00	60,538,003.00
2018/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	61,328,203.00
2018/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	783,600.00	0.00	62,115,603.00

C X C SANCIONES

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			75,000.00
2013/02/28	SAN	00000002	INASISTENCIA ASAMBLEA ORDINARIA FEBRERO 23 DE 2013	157,000.00	0.00	242,000.00
2013/08/01	SAN	00000003	SANCION INASISTENCIA ASAMBL. EXTRAORDINARIA JUN 27-2013	175,000.00	0.00	417,000.00
2014/02/22	SAN	00000005	SANCION X INASISTENCIA ASAMBLEA FEB-22-2014	183,000.00	0.00	600,000.00
2014/02/27	CE	00002350	COSTAS JURIDICAS JUZGADO 12- MARCELA BAHAMON	500,000.00	0.00	1,100,000.00
2015/05/01	SAN	00000004	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA 2015	191,000.00	0.00	1,291,000.00
2015/10/05	SAN	00000005	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXT OCT 03 DE 2015	191,000.00	0.00	1,482,000.00

Bogotá, Abril 20 de 2018.

MAZURETTI ASAMBLACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A

MARIBEL DEL PUERTO ESPINOLA SANTANDER

Administradora y Representante legal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DOCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 3°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil catorce

Ejecutivo Singular No. 2001 01198 00

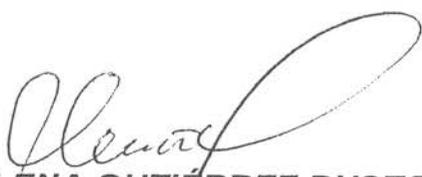
No obstante, no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, se observa que en la misma se incluyeron cuotas de administración causadas con posterioridad a las ordenadas en la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2013, esto es desde agosto de 2013 hasta marzo de 2014, teniendo en cuenta que de querer ejecutar nuevas cuotas, deberá proceder conforme la figura de acumulación de demanda, además, se incluyeron otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso que no son procedentes en dicha liquidación, motivo por el cual esta titular de conformidad con el artículo 521 del C. de P. Civil, procederá a modificarla conforme liquidación anexa que hará parte integrante del presente proveído.

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$38.093.334.72 MCte).

Verificado el informe secretarial y como quiera que no fuera objetada la anterior liquidación de costas y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 393-5 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, la apoderada de la actora especifique la razón por la cual realizó consignación obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>112</u> Hoy <u>09 JUL 2014</u> El Secretario  MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

ncm



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha: 03/07/2014
Juicio: 110014003712

Tasa Efectiva = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2001	31/07/2001	31	26,08	39,12	39,12	0,09%	\$ 71.000,00	\$ 71.000,00	\$ 1.991,85	\$ 1.991,85	\$ 0,00	\$ 72.991,85
01/08/2001	01/08/2001	1	24,25	36,375	36,375	0,09%	\$ 71.000,00	\$ 142.000,00	\$ 120,75	\$ 2.112,60	\$ 0,00	\$ 144.112,60
02/08/2001	31/08/2001	30	24,25	36,375	36,375	0,09%	\$ 0,00	\$ 142.000,00	\$ 3.622,40	\$ 5.735,00	\$ 0,00	\$ 147.735,00
01/09/2001	01/09/2001	1	23,06	34,59	34,59	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 213.000,00	\$ 173,43	\$ 5.908,43	\$ 0,00	\$ 218.908,43
02/09/2001	30/09/2001	29	23,06	34,59	34,59	0,08%	\$ 0,00	\$ 213.000,00	\$ 5.029,33	\$ 10.937,75	\$ 0,00	\$ 223.937,75
01/10/2001	01/10/2001	1	23,22	34,83	34,83	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 284.000,00	\$ 232,62	\$ 11.170,37	\$ 0,00	\$ 295.170,37
02/10/2001	31/10/2001	30	23,22	34,83	34,83	0,08%	\$ 0,00	\$ 284.000,00	\$ 6.978,62	\$ 18.149,00	\$ 0,00	\$ 302.149,00
01/11/2001	01/11/2001	1	22,98	34,47	34,47	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 355.000,00	\$ 288,17	\$ 18.437,17	\$ 0,00	\$ 373.437,17
02/11/2001	30/11/2001	29	22,98	34,47	34,47	0,08%	\$ 0,00	\$ 355.000,00	\$ 8.357,03	\$ 26.794,21	\$ 0,00	\$ 381.794,21
01/12/2001	01/12/2001	1	22,48	33,72	33,72	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 426.000,00	\$ 339,28	\$ 27.133,48	\$ 0,00	\$ 453.133,48
02/12/2001	31/12/2001	30	22,48	33,72	33,72	0,08%	\$ 0,00	\$ 426.000,00	\$ 10.178,26	\$ 37.311,74	\$ 0,00	\$ 463.311,74
01/01/2002	01/01/2002	1	22,81	34,215	34,215	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 497.000,00	\$ 400,86	\$ 37.712,59	\$ 0,00	\$ 534.712,59
02/01/2002	31/01/2002	30	22,81	34,215	34,215	0,08%	\$ 0,00	\$ 497.000,00	\$ 12.025,69	\$ 49.738,28	\$ 0,00	\$ 546.738,28
01/02/2002	01/02/2002	1	22,35	33,525	33,525	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 568.000,00	\$ 450,09	\$ 50.188,38	\$ 0,00	\$ 618.188,38
02/02/2002	28/02/2002	27	22,35	33,525	33,525	0,08%	\$ 0,00	\$ 568.000,00	\$ 12.152,54	\$ 62.340,92	\$ 0,00	\$ 630.340,92
01/03/2002	01/03/2002	1	20,97	31,455	31,455	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 639.000,00	\$ 478,98	\$ 62.819,90	\$ 0,00	\$ 701.819,90
02/03/2002	31/03/2002	30	20,97	31,455	31,455	0,08%	\$ 0,00	\$ 639.000,00	\$ 14.369,46	\$ 77.189,36	\$ 0,00	\$ 716.189,36
01/04/2002	01/04/2002	1	21,03	31,545	31,545	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 710.000,00	\$ 533,53	\$ 77.722,90	\$ 0,00	\$ 787.722,90
02/04/2002	30/04/2002	29	21,03	31,545	31,545	0,08%	\$ 0,00	\$ 710.000,00	\$ 15.472,50	\$ 93.195,40	\$ 0,00	\$ 803.195,40
01/05/2002	01/05/2002	1	20	30	30	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 781.000,00	\$ 561,59	\$ 93.756,99	\$ 0,00	\$ 874.756,99
02/05/2002	31/05/2002	30	20	30	30	0,07%	\$ 0,00	\$ 781.000,00	\$ 16.847,68	\$ 110.604,67	\$ 0,00	\$ 891.604,67
01/06/2002	01/06/2002	1	19,96	29,94	29,94	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 852.000,00	\$ 611,56	\$ 111.216,24	\$ 0,00	\$ 963.216,24
02/06/2002	30/06/2002	29	19,96	29,94	29,94	0,07%	\$ 0,00	\$ 852.000,00	\$ 17.735,38	\$ 128.951,61	\$ 0,00	\$ 980.951,61
01/07/2002	01/07/2002	1	19,77	29,655	29,655	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 923.000,00	\$ 656,97	\$ 129.608,58	\$ 0,00	\$ 1.052.608,58
02/07/2002	31/07/2002	30	19,77	29,655	29,655	0,07%	\$ 0,00	\$ 923.000,00	\$ 19.709,16	\$ 149.317,74	\$ 0,00	\$ 1.072.317,74
01/08/2002	01/08/2002	1	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 994.000,00	\$ 715,06	\$ 150.032,81	\$ 0,00	\$ 1.144.032,81
02/08/2002	31/08/2002	30	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$ 0,00	\$ 994.000,00	\$ 21.451,94	\$ 171.484,75	\$ 0,00	\$ 1.165.484,75
01/09/2002	01/09/2002	1	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.065.000,00	\$ 771,86	\$ 172.256,61	\$ 0,00	\$ 1.237.256,61
02/09/2002	30/09/2002	29	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00	\$ 22.384,00	\$ 194.640,60	\$ 0,00	\$ 1.259.640,60
01/10/2002	01/10/2002	1	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.136.000,00	\$ 827,62	\$ 195.468,22	\$ 0,00	\$ 1.331.468,22
02/10/2002	31/10/2002	30	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.000,00	\$ 24.828,60	\$ 220.296,82	\$ 0,00	\$ 1.356.296,82
01/11/2002	01/11/2002	1	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.207.000,00	\$ 858,73	\$ 221.155,56	\$ 0,00	\$ 1.428.155,56
02/11/2002	30/11/2002	29	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.207.000,00	\$ 24.903,29	\$ 246.058,85	\$ 0,00	\$ 1.453.058,85
01/12/2002	01/12/2002	1	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.278.000,00	\$ 906,41	\$ 246.965,26	\$ 0,00	\$ 1.524.965,26
02/12/2002	31/12/2002	30	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.278.000,00	\$ 27.192,27	\$ 274.157,53	\$ 0,00	\$ 1.552.157,53
01/01/2003	01/01/2003	1	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.349.000,00	\$ 954,62	\$ 275.112,16	\$ 0,00	\$ 1.624.112,16
02/01/2003	31/01/2003	30	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.349.000,00	\$ 28.638,69	\$ 303.750,85	\$ 0,00	\$ 1.652.750,85
01/02/2003	01/02/2003	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.420.000,00	\$ 1.011,18	\$ 304.762,02	\$ 0,00	\$ 1.724.762,02
02/02/2003	28/02/2003	27	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.420.000,00	\$ 27.301,76	\$ 332.063,79	\$ 0,00	\$ 1.752.063,79
01/03/2003	01/03/2003	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.491.000,00	\$ 1.048,00	\$ 333.111,79	\$ 0,00	\$ 1.824.111,79
02/03/2003	31/03/2003	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.491.000,00	\$ 31.439,97	\$ 364.551,76	\$ 0,00	\$ 1.855.551,76
01/04/2003	01/04/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.562.000,00	\$ 1.113,78	\$ 365.665,54	\$ 0,00	\$ 1.927.665,54

1112
2014



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

02/04/2003	30/04/2003	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.562.000,00	\$ 32.299,62	\$ 397.965,16	\$ 0,00	\$ 1.959.965,16
01/05/2003	01/05/2003	1	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.633.000,00	\$ 1.168,55	\$ 399.133,70	\$ 0,00	\$ 2.032.133,70
02/05/2003	31/05/2003	30	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.633.000,00	\$ 35.056,39	\$ 434.190,09	\$ 0,00	\$ 2.067.190,09
01/06/2003	01/06/2003	1	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.704.000,00	\$ 1.181,96	\$ 435.372,05	\$ 0,00	\$ 2.139.372,05
02/06/2003	30/06/2003	29	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.704.000,00	\$ 34.276,89	\$ 469.648,94	\$ 0,00	\$ 2.173.648,94
01/07/2003	01/07/2003	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.775.000,00	\$ 1.244,79	\$ 470.893,73	\$ 0,00	\$ 2.245.893,73
02/07/2003	31/07/2003	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.775.000,00	\$ 37.343,78	\$ 508.237,52	\$ 0,00	\$ 2.283.237,52
01/08/2003	01/08/2003	1	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.846.000,00	\$ 1.320,38	\$ 509.557,90	\$ 0,00	\$ 2.355.557,90
02/08/2003	31/08/2003	30	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.846.000,00	\$ 39.611,42	\$ 549.169,32	\$ 0,00	\$ 2.395.169,32
01/09/2003	01/09/2003	1	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.917.000,00	\$ 1.385,72	\$ 550.555,03	\$ 0,00	\$ 2.467.555,03
02/09/2003	30/09/2003	29	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.917.000,00	\$ 40.185,85	\$ 590.740,89	\$ 0,00	\$ 2.507.740,89
01/10/2003	01/10/2003	1	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.988.000,00	\$ 1.432,02	\$ 592.172,91	\$ 0,00	\$ 2.580.172,91
02/10/2003	31/10/2003	30	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.988.000,00	\$ 42.960,46	\$ 635.133,37	\$ 0,00	\$ 2.623.133,37
01/11/2003	01/11/2003	1	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.059.000,00	\$ 1.472,08	\$ 636.605,45	\$ 0,00	\$ 2.695.605,45
02/11/2003	30/11/2003	29	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.059.000,00	\$ 42.690,32	\$ 679.295,77	\$ 0,00	\$ 2.738.295,77
01/12/2003	01/12/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.130.000,00	\$ 1.518,79	\$ 680.814,56	\$ 0,00	\$ 2.810.814,56
02/12/2003	31/12/2003	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.130.000,00	\$ 45.563,73	\$ 726.378,29	\$ 0,00	\$ 2.856.378,29
01/01/2004	01/01/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.201.000,00	\$ 1.559,64	\$ 727.937,93	\$ 0,00	\$ 2.928.937,93
02/01/2004	31/01/2004	30	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.201.000,00	\$ 46.789,20	\$ 774.727,13	\$ 0,00	\$ 2.975.727,13
01/02/2004	01/02/2004	1	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.272.000,00	\$ 1.615,00	\$ 776.342,13	\$ 0,00	\$ 3.048.342,13
02/02/2004	29/02/2004	28	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.272.000,00	\$ 45.219,98	\$ 821.562,11	\$ 0,00	\$ 3.093.562,11
01/03/2004	01/03/2004	1	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.343.000,00	\$ 1.669,93	\$ 823.232,04	\$ 0,00	\$ 3.166.232,04
02/03/2004	31/03/2004	30	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.343.000,00	\$ 50.097,81	\$ 873.329,85	\$ 0,00	\$ 3.216.329,85
01/04/2004	01/04/2004	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.422.000,00	\$ 1.724,70	\$ 875.054,55	\$ 0,00	\$ 3.297.054,55
02/04/2004	30/04/2004	29	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.422.000,00	\$ 50.016,21	\$ 925.070,75	\$ 0,00	\$ 3.347.070,75
01/05/2004	01/05/2004	1	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.501.000,00	\$ 1.775,40	\$ 926.846,15	\$ 0,00	\$ 3.427.846,15
02/05/2004	31/05/2004	30	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.501.000,00	\$ 53.261,93	\$ 980.108,08	\$ 0,00	\$ 3.481.108,08
01/06/2004	01/06/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.580.000,00	\$ 1.828,20	\$ 981.936,28	\$ 0,00	\$ 3.561.936,28
02/06/2004	30/06/2004	29	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.580.000,00	\$ 53.017,84	\$ 1.034.954,13	\$ 0,00	\$ 3.614.954,13
01/07/2004	01/07/2004	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.659.000,00	\$ 1.864,73	\$ 1.036.818,86	\$ 0,00	\$ 3.695.818,86
02/07/2004	31/07/2004	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.659.000,00	\$ 55.942,04	\$ 1.092.760,90	\$ 0,00	\$ 3.751.760,90
01/08/2004	01/08/2004	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.738.000,00	\$ 1.906,18	\$ 1.094.667,07	\$ 0,00	\$ 3.832.667,07
02/08/2004	31/08/2004	30	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.738.000,00	\$ 57.185,26	\$ 1.151.852,33	\$ 0,00	\$ 3.889.852,33
01/09/2004	01/09/2004	1	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.817.000,00	\$ 1.980,92	\$ 1.153.833,25	\$ 0,00	\$ 3.970.833,25
02/09/2004	30/09/2004	29	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.817.000,00	\$ 57.446,64	\$ 1.211.279,89	\$ 0,00	\$ 4.028.279,89
01/10/2004	01/10/2004	1	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.896.000,00	\$ 1.998,60	\$ 1.213.278,49	\$ 0,00	\$ 4.109.278,49
02/10/2004	31/10/2004	30	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.896.000,00	\$ 59.958,06	\$ 1.273.236,55	\$ 0,00	\$ 4.169.236,55
01/11/2004	01/11/2004	1	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.975.000,00	\$ 2.100,54	\$ 1.275.337,09	\$ 0,00	\$ 4.250.337,09
02/11/2004	30/11/2004	29	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.975.000,00	\$ 60.915,64	\$ 1.336.252,72	\$ 0,00	\$ 4.311.252,72
01/12/2004	01/12/2004	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.054.000,00	\$ 2.146,61	\$ 1.338.399,33	\$ 0,00	\$ 4.392.399,33
02/12/2004	31/12/2004	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.054.000,00	\$ 64.398,16	\$ 1.402.797,49	\$ 0,00	\$ 4.456.797,49
01/01/2005	01/01/2005	1	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.133.000,00	\$ 2.198,14	\$ 1.404.995,64	\$ 0,00	\$ 4.537.995,64
02/01/2005	31/01/2005	30	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.133.000,00	\$ 65.944,33	\$ 1.470.939,97	\$ 0,00	\$ 4.603.939,97
01/02/2005	01/02/2005	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.212.000,00	\$ 2.248,46	\$ 1.473.188,43	\$ 0,00	\$ 4.685.188,43
02/02/2005	28/02/2005	27	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.212.000,00	\$ 60.708,34	\$ 1.533.896,77	\$ 0,00	\$ 4.745.896,77



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/03/2005	01/03/2005	1	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.291.000,00	\$ 2.277,51	\$ 1.536.174,28	\$ 0,00	\$ 4.827.174,28
02/03/2005	31/03/2005	30	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.291.000,00	\$ 68.325,36	\$ 1.604.499,64	\$ 0,00	\$ 4.895.499,64
01/04/2005	01/04/2005	1	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.374.000,00	\$ 2.339,26	\$ 1.606.838,91	\$ 0,00	\$ 4.980.838,91
02/04/2005	30/04/2005	29	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.374.000,00	\$ 67.838,60	\$ 1.674.677,51	\$ 0,00	\$ 5.048.677,51
01/05/2005	01/05/2005	1	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.457.000,00	\$ 2.378,02	\$ 1.677.055,53	\$ 0,00	\$ 5.134.055,53
02/05/2005	31/05/2005	30	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.457.000,00	\$ 71.340,68	\$ 1.748.396,21	\$ 0,00	\$ 5.205.396,21
01/06/2005	01/06/2005	1	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.540.000,00	\$ 2.415,84	\$ 1.750.812,05	\$ 0,00	\$ 5.290.812,05
02/06/2005	30/06/2005	29	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.540.000,00	\$ 70.059,45	\$ 1.820.871,50	\$ 0,00	\$ 5.360.871,50
01/07/2005	01/07/2005	1	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.623.000,00	\$ 2.431,75	\$ 1.823.303,25	\$ 0,00	\$ 5.446.303,25
02/07/2005	31/07/2005	30	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.623.000,00	\$ 72.952,50	\$ 1.896.255,75	\$ 0,00	\$ 5.519.255,75
01/08/2005	01/08/2005	1	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.706.000,00	\$ 2.456,39	\$ 1.898.712,14	\$ 0,00	\$ 5.604.712,14
02/08/2005	31/08/2005	30	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.706.000,00	\$ 73.691,83	\$ 1.972.403,98	\$ 0,00	\$ 5.678.403,98
01/09/2005	01/09/2005	1	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.789.000,00	\$ 2.508,96	\$ 1.974.912,94	\$ 0,00	\$ 5.763.912,94
02/09/2005	30/09/2005	29	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.789.000,00	\$ 72.759,87	\$ 2.047.672,81	\$ 0,00	\$ 5.836.672,81
01/10/2005	01/10/2005	1	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.872.000,00	\$ 2.527,59	\$ 2.050.200,40	\$ 0,00	\$ 5.922.200,40
02/10/2005	31/10/2005	30	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.872.000,00	\$ 75.827,82	\$ 2.126.028,22	\$ 0,00	\$ 5.998.028,22
01/11/2005	01/11/2005	1	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 3.955.000,00	\$ 2.566,38	\$ 2.128.594,61	\$ 0,00	\$ 6.083.594,61
02/11/2005	30/11/2005	29	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 74.425,14	\$ 2.203.019,75	\$ 0,00	\$ 6.158.019,75
01/12/2005	01/12/2005	1	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.038.000,00	\$ 2.578,23	\$ 2.205.597,98	\$ 0,00	\$ 6.243.597,98
02/12/2005	31/12/2005	30	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.038.000,00	\$ 77.346,87	\$ 2.282.944,85	\$ 0,00	\$ 6.320.944,85
01/01/2006	01/01/2006	1	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.121.000,00	\$ 2.612,41	\$ 2.285.557,27	\$ 0,00	\$ 6.406.557,27
02/01/2006	31/01/2006	30	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.121.000,00	\$ 78.372,42	\$ 2.363.929,68	\$ 0,00	\$ 6.484.929,68
01/02/2006	01/02/2006	1	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.204.000,00	\$ 2.686,96	\$ 2.366.616,64	\$ 0,00	\$ 6.570.616,64
02/02/2006	28/02/2006	27	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.204.000,00	\$ 72.547,85	\$ 2.439.164,49	\$ 0,00	\$ 6.643.164,49
01/03/2006	01/03/2006	1	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.296.000,00	\$ 2.709,33	\$ 2.441.873,81	\$ 0,00	\$ 6.737.873,81
02/03/2006	31/03/2006	30	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.296.000,00	\$ 81.279,75	\$ 2.523.153,57	\$ 0,00	\$ 6.819.153,57
01/04/2006	01/04/2006	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.388.000,00	\$ 2.695,46	\$ 2.525.849,02	\$ 0,00	\$ 6.913.849,02
02/04/2006	30/04/2006	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.388.000,00	\$ 78.168,25	\$ 2.604.017,27	\$ 0,00	\$ 6.992.017,27
01/05/2006	01/05/2006	1	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.480.000,00	\$ 2.651,44	\$ 2.606.668,72	\$ 0,00	\$ 7.086.668,72
02/05/2006	31/05/2006	30	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.480.000,00	\$ 79.543,33	\$ 2.686.212,05	\$ 0,00	\$ 7.166.212,05
01/06/2006	01/06/2006	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.572.000,00	\$ 2.636,02	\$ 2.688.848,06	\$ 0,00	\$ 7.260.848,06
02/06/2006	30/06/2006	29	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.572.000,00	\$ 76.444,47	\$ 2.765.292,53	\$ 0,00	\$ 7.337.292,53
01/07/2006	01/07/2006	1	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.664.000,00	\$ 2.606,43	\$ 2.767.898,97	\$ 0,00	\$ 7.431.898,97
02/07/2006	31/07/2006	30	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.664.000,00	\$ 78.193,02	\$ 2.846.091,99	\$ 0,00	\$ 7.510.091,99
01/08/2006	01/08/2006	1	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.756.000,00	\$ 2.648,27	\$ 2.848.740,26	\$ 0,00	\$ 7.604.740,26
02/08/2006	31/08/2006	30	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.756.000,00	\$ 79.448,24	\$ 2.928.188,50	\$ 0,00	\$ 7.684.188,50
01/09/2006	01/09/2006	1	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.848.000,00	\$ 2.704,38	\$ 2.930.892,89	\$ 0,00	\$ 7.778.892,89
02/09/2006	30/09/2006	29	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.848.000,00	\$ 78.427,10	\$ 3.009.319,99	\$ 0,00	\$ 7.857.319,99
01/10/2006	01/10/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.940.000,00	\$ 2.759,02	\$ 3.012.079,00	\$ 0,00	\$ 7.952.079,00
02/10/2006	31/10/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.940.000,00	\$ 82.770,52	\$ 3.094.849,52	\$ 0,00	\$ 8.034.849,52
01/11/2006	01/11/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 5.032.000,00	\$ 2.810,40	\$ 3.097.659,92	\$ 0,00	\$ 8.129.659,92
02/11/2006	30/11/2006	29	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.032.000,00	\$ 81.501,60	\$ 3.179.161,52	\$ 0,00	\$ 8.211.161,52
01/12/2006	01/12/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 5.124.000,00	\$ 2.861,78	\$ 3.182.023,31	\$ 0,00	\$ 8.306.023,31
02/12/2006	31/12/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.124.000,00	\$ 85.853,47	\$ 3.267.876,78	\$ 0,00	\$ 8.391.876,78
01/01/2007	01/01/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.220.000,00	\$ 2.696,66	\$ 3.270.573,44	\$ 0,00	\$ 8.490.573,44

14



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

02/01/2007	31/01/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.220.000,00	\$ 80.899,73	\$ 3.351.473,16	\$ 0,00	\$ 8.571.473,16
01/02/2007	01/02/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.316.000,00	\$ 2.746,25	\$ 3.354.219,41	\$ 0,00	\$ 8.670.219,41
02/02/2007	28/02/2007	27	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.316.000,00	\$ 74.148,78	\$ 3.428.368,20	\$ 0,00	\$ 8.744.368,20
01/03/2007	01/03/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.412.000,00	\$ 2.795,84	\$ 3.431.164,04	\$ 0,00	\$ 8.843.164,04
02/03/2007	31/03/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.412.000,00	\$ 83.875,35	\$ 3.515.039,39	\$ 0,00	\$ 8.927.039,39
01/04/2007	01/04/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.508.000,00	\$ 3.383,45	\$ 3.518.422,84	\$ 0,00	\$ 9.026.422,84
02/04/2007	30/04/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.508.000,00	\$ 98.120,04	\$ 3.616.542,87	\$ 0,00	\$ 9.124.542,87
01/05/2007	01/05/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.604.000,00	\$ 3.442,42	\$ 3.619.985,29	\$ 0,00	\$ 9.223.985,29
02/05/2007	31/05/2007	30	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.604.000,00	\$ 103.272,61	\$ 3.723.257,90	\$ 0,00	\$ 9.327.257,90
01/06/2007	01/06/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 3.501,39	\$ 3.726.759,30	\$ 0,00	\$ 9.426.759,30
02/06/2007	30/06/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.700.000,00	\$ 101.540,34	\$ 3.828.299,64	\$ 0,00	\$ 9.528.299,64
01/07/2007	01/07/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.796.000,00	\$ 3.985,13	\$ 3.832.284,77	\$ 0,00	\$ 9.628.284,77
02/07/2007	31/07/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.796.000,00	\$ 119.554,02	\$ 3.951.838,79	\$ 0,00	\$ 9.747.838,79
01/08/2007	01/08/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.892.000,00	\$ 4.051,14	\$ 3.955.889,93	\$ 0,00	\$ 9.847.889,93
02/08/2007	31/08/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.892.000,00	\$ 121.534,21	\$ 4.077.424,14	\$ 0,00	\$ 9.969.424,14
01/09/2007	01/09/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.988.000,00	\$ 4.117,15	\$ 4.081.541,29	\$ 0,00	\$ 10.069.541,29
02/09/2007	30/09/2007	29	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.988.000,00	\$ 119.397,25	\$ 4.200.938,54	\$ 0,00	\$ 10.188.938,54
01/10/2007	01/10/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.084.000,00	\$ 4.615,56	\$ 4.205.554,10	\$ 0,00	\$ 10.289.554,10
02/10/2007	31/10/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.084.000,00	\$ 138.466,69	\$ 4.344.020,79	\$ 0,00	\$ 10.428.020,79
01/11/2007	01/11/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.180.000,00	\$ 4.688,39	\$ 4.348.709,17	\$ 0,00	\$ 10.528.709,17
02/11/2007	30/11/2007	29	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.180.000,00	\$ 135.963,18	\$ 4.484.672,36	\$ 0,00	\$ 10.664.672,36
01/12/2007	01/12/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.276.000,00	\$ 4.761,21	\$ 4.489.433,57	\$ 0,00	\$ 10.765.433,57
02/12/2007	31/12/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.276.000,00	\$ 142.836,45	\$ 4.632.270,02	\$ 0,00	\$ 10.908.270,02
01/01/2008	01/01/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.372.000,00	\$ 4.946,94	\$ 4.637.216,96	\$ 0,00	\$ 11.009.216,96
02/01/2008	31/01/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.372.000,00	\$ 148.408,11	\$ 4.785.625,07	\$ 0,00	\$ 11.157.625,07
01/02/2008	01/02/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 101.000,00	\$ 6.473.000,00	\$ 5.025,35	\$ 4.790.650,42	\$ 0,00	\$ 11.263.650,42
02/02/2008	29/02/2008	28	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.473.000,00	\$ 140.709,77	\$ 4.931.360,19	\$ 0,00	\$ 11.404.360,19
01/03/2008	01/03/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 101.000,00	\$ 6.574.000,00	\$ 5.103,76	\$ 4.936.463,96	\$ 0,00	\$ 11.510.463,96
02/03/2008	31/03/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.574.000,00	\$ 153.112,83	\$ 5.089.576,78	\$ 0,00	\$ 11.663.576,78
01/04/2008	01/04/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.684.000,00	\$ 5.207,79	\$ 5.094.784,57	\$ 0,00	\$ 11.778.784,57
02/04/2008	30/04/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.684.000,00	\$ 151.025,86	\$ 5.245.810,44	\$ 0,00	\$ 11.929.810,44
01/05/2008	01/05/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.794.000,00	\$ 5.293,49	\$ 5.251.103,93	\$ 0,00	\$ 12.045.103,93
02/05/2008	31/05/2008	30	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.794.000,00	\$ 158.804,82	\$ 5.409.908,75	\$ 0,00	\$ 12.203.908,75
01/06/2008	01/06/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.904.000,00	\$ 5.379,20	\$ 5.415.287,95	\$ 0,00	\$ 12.319.287,95
02/06/2008	30/06/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.904.000,00	\$ 155.996,79	\$ 5.571.284,75	\$ 0,00	\$ 12.475.284,75
01/07/2008	01/07/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.014.000,00	\$ 5.375,69	\$ 5.576.660,44	\$ 0,00	\$ 12.590.660,44
02/07/2008	31/07/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.014.000,00	\$ 161.270,76	\$ 5.737.931,20	\$ 0,00	\$ 12.751.931,20
01/08/2008	01/08/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.124.000,00	\$ 5.460,00	\$ 5.743.391,20	\$ 0,00	\$ 12.867.391,20
02/08/2008	31/08/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.124.000,00	\$ 163.799,95	\$ 5.907.191,15	\$ 0,00	\$ 13.031.191,15
01/09/2008	01/09/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.234.000,00	\$ 5.544,31	\$ 5.912.735,45	\$ 0,00	\$ 13.146.735,45
02/09/2008	30/09/2008	29	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.234.000,00	\$ 160.784,85	\$ 6.073.520,30	\$ 0,00	\$ 13.307.520,30
01/10/2008	01/10/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.344.000,00	\$ 5.516,40	\$ 6.079.036,70	\$ 0,00	\$ 13.423.036,70
02/10/2008	31/10/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.344.000,00	\$ 165.492,13	\$ 6.244.528,83	\$ 0,00	\$ 13.588.528,83
01/11/2008	01/11/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.454.000,00	\$ 5.599,03	\$ 6.250.127,86	\$ 0,00	\$ 13.704.127,86
02/11/2008	30/11/2008	29	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.454.000,00	\$ 162.371,87	\$ 6.412.499,73	\$ 0,00	\$ 13.866.499,73

15 8



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

01/12/2008	01/12/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.564.000,00	\$ 5.681,66	\$ 6.418.181,39	\$ 0,00	\$ 13.982.181,39
02/12/2008	31/12/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.564.000,00	\$ 170.449,68	\$ 6.588.631,07	\$ 0,00	\$ 14.152.631,07
01/01/2009	01/01/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.682.000,00	\$ 5.637,77	\$ 6.594.268,84	\$ 0,00	\$ 14.276.268,84
02/01/2009	31/01/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.682.000,00	\$ 169.132,97	\$ 6.763.401,81	\$ 0,00	\$ 14.445.401,81
01/02/2009	01/02/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.800.000,00	\$ 5.724,37	\$ 6.769.126,18	\$ 0,00	\$ 14.569.126,18
02/02/2009	28/02/2009	27	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00	\$ 154.557,86	\$ 6.923.684,04	\$ 0,00	\$ 14.723.684,04
01/03/2009	01/03/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.918.000,00	\$ 5.810,96	\$ 6.929.495,00	\$ 0,00	\$ 14.847.495,00
02/03/2009	31/03/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.918.000,00	\$ 174.328,94	\$ 7.103.823,94	\$ 0,00	\$ 15.021.823,94
01/04/2009	01/04/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.036.000,00	\$ 5.849,47	\$ 7.109.673,41	\$ 0,00	\$ 15.145.673,41
02/04/2009	30/04/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.036.000,00	\$ 169.634,63	\$ 7.279.308,04	\$ 0,00	\$ 15.315.308,04
01/05/2009	01/05/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.154.000,00	\$ 5.935,36	\$ 7.285.243,40	\$ 0,00	\$ 15.439.243,40
02/05/2009	31/05/2009	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.154.000,00	\$ 178.060,89	\$ 7.463.304,29	\$ 0,00	\$ 15.617.304,29
01/06/2009	01/06/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.272.000,00	\$ 6.021,26	\$ 7.469.325,55	\$ 0,00	\$ 15.741.325,55
02/06/2009	30/06/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.272.000,00	\$ 174.616,43	\$ 7.643.941,98	\$ 0,00	\$ 15.915.941,98
01/07/2009	01/07/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.390.000,00	\$ 5.671,83	\$ 7.649.613,81	\$ 0,00	\$ 16.039.613,81
02/07/2009	31/07/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.390.000,00	\$ 170.154,79	\$ 7.819.768,60	\$ 0,00	\$ 16.209.768,60
01/08/2009	01/08/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.508.000,00	\$ 5.751,60	\$ 7.825.520,20	\$ 0,00	\$ 16.333.520,20
02/08/2009	31/08/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.508.000,00	\$ 172.547,91	\$ 7.998.068,11	\$ 0,00	\$ 16.506.068,11
01/09/2009	01/09/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 148.000,00	\$ 8.656.000,00	\$ 5.851,65	\$ 8.003.919,76	\$ 0,00	\$ 16.659.919,76
02/09/2009	30/09/2009	29	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.656.000,00	\$ 169.697,80	\$ 8.173.617,56	\$ 0,00	\$ 16.829.617,56
01/10/2009	01/10/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 8.804.000,00	\$ 5.560,98	\$ 8.179.178,54	\$ 0,00	\$ 16.983.178,54
02/10/2009	31/10/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.804.000,00	\$ 166.829,32	\$ 8.346.007,86	\$ 0,00	\$ 17.150.007,86
01/11/2009	01/11/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 8.952.000,00	\$ 5.654,46	\$ 8.351.662,32	\$ 0,00	\$ 17.303.662,32
02/11/2009	30/11/2009	29	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.952.000,00	\$ 163.979,35	\$ 8.515.641,67	\$ 0,00	\$ 17.467.641,67
01/12/2009	01/12/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.100.000,00	\$ 5.747,94	\$ 8.521.389,62	\$ 0,00	\$ 17.621.389,62
02/12/2009	31/12/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.100.000,00	\$ 172.438,30	\$ 8.693.827,92	\$ 0,00	\$ 17.793.827,92
01/01/2010	01/01/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.248.000,00	\$ 5.494,78	\$ 8.699.322,70	\$ 0,00	\$ 17.947.322,70
02/01/2010	31/01/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.248.000,00	\$ 164.843,37	\$ 8.864.166,07	\$ 0,00	\$ 18.112.166,07
01/02/2010	01/02/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.396.000,00	\$ 5.582,71	\$ 8.869.748,78	\$ 0,00	\$ 18.265.748,78
02/02/2010	28/02/2010	27	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.396.000,00	\$ 150.733,29	\$ 9.020.482,07	\$ 0,00	\$ 18.416.482,07
01/03/2010	01/03/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.544.000,00	\$ 5.670,65	\$ 9.026.152,72	\$ 0,00	\$ 18.570.152,72
02/03/2010	31/03/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.544.000,00	\$ 170.119,50	\$ 9.196.272,22	\$ 0,00	\$ 18.740.272,22
01/04/2010	01/04/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.692.000,00	\$ 5.490,93	\$ 9.201.763,15	\$ 0,00	\$ 18.893.763,15
02/04/2010	30/04/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.692.000,00	\$ 159.237,06	\$ 9.361.000,21	\$ 0,00	\$ 19.053.000,21
01/05/2010	01/05/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.840.000,00	\$ 5.574,78	\$ 9.366.574,99	\$ 0,00	\$ 19.206.574,99
02/05/2010	31/05/2010	30	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.840.000,00	\$ 167.243,44	\$ 9.533.818,43	\$ 0,00	\$ 19.373.818,43
01/06/2010	01/06/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.988.000,00	\$ 5.658,63	\$ 9.539.477,06	\$ 0,00	\$ 19.527.477,06
02/06/2010	30/06/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.988.000,00	\$ 164.100,26	\$ 9.703.577,33	\$ 0,00	\$ 19.691.577,33
01/07/2010	01/07/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.136.000,00	\$ 5.616,79	\$ 9.709.194,11	\$ 0,00	\$ 19.845.194,11
02/07/2010	31/07/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.136.000,00	\$ 168.503,56	\$ 9.877.697,67	\$ 0,00	\$ 20.013.697,67
01/08/2010	01/08/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.284.000,00	\$ 5.698,80	\$ 9.883.396,47	\$ 0,00	\$ 20.167.396,47
02/08/2010	31/08/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.284.000,00	\$ 170.963,95	\$ 10.054.360,42	\$ 0,00	\$ 20.338.360,42
01/09/2010	01/09/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.432.000,00	\$ 5.780,81	\$ 10.060.141,23	\$ 0,00	\$ 20.492.141,23
02/09/2010	30/09/2010	29	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.432.000,00	\$ 167.643,53	\$ 10.227.784,76	\$ 0,00	\$ 20.659.784,76
01/10/2010	01/10/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.580.000,00	\$ 5.602,22	\$ 10.233.386,98	\$ 0,00	\$ 20.813.386,98

116
16



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

02/10/2010	31/10/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.580.000,00	\$ 168.066,72	\$ 10.401.453,70	\$ 0,00	\$ 20.981.453,70
01/11/2010	01/11/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.728.000,00	\$ 5.680,59	\$ 10.407.134,29	\$ 0,00	\$ 21.135.134,29
02/11/2010	30/11/2010	29	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.728.000,00	\$ 164.737,16	\$ 10.571.871,45	\$ 0,00	\$ 21.299.871,45
01/12/2010	01/12/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.876.000,00	\$ 5.758,96	\$ 10.577.630,41	\$ 0,00	\$ 21.453.630,41
02/12/2010	31/12/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.876.000,00	\$ 172.768,78	\$ 10.750.399,19	\$ 0,00	\$ 21.626.399,19
01/01/2011	01/01/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.028.000,00	\$ 6.358,26	\$ 10.756.757,45	\$ 0,00	\$ 21.784.757,45
02/01/2011	31/01/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.028.000,00	\$ 190.747,95	\$ 10.947.505,40	\$ 0,00	\$ 21.975.505,40
01/02/2011	01/02/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.180.000,00	\$ 6.445,90	\$ 10.953.951,30	\$ 0,00	\$ 22.133.951,30
02/02/2011	28/02/2011	27	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.180.000,00	\$ 174.039,34	\$ 11.127.990,64	\$ 0,00	\$ 22.307.990,64
01/03/2011	01/03/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.332.000,00	\$ 6.533,54	\$ 11.134.524,18	\$ 0,00	\$ 22.466.524,18
02/03/2011	31/03/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.332.000,00	\$ 196.006,14	\$ 11.330.530,32	\$ 0,00	\$ 22.662.530,32
01/04/2011	01/04/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.484.000,00	\$ 7.407,17	\$ 11.337.937,49	\$ 0,00	\$ 22.821.937,49
02/04/2011	30/04/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.484.000,00	\$ 214.807,91	\$ 11.552.745,40	\$ 0,00	\$ 23.036.745,40
01/05/2011	01/05/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.636.000,00	\$ 7.505,21	\$ 11.560.250,61	\$ 0,00	\$ 23.196.250,61
02/05/2011	31/05/2011	30	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.636.000,00	\$ 225.156,27	\$ 11.785.406,88	\$ 0,00	\$ 23.421.406,88
01/06/2011	01/06/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.788.000,00	\$ 7.603,25	\$ 11.793.010,13	\$ 0,00	\$ 23.581.010,13
02/06/2011	30/06/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.788.000,00	\$ 220.494,22	\$ 12.013.504,34	\$ 0,00	\$ 23.801.504,34
01/07/2011	01/07/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 11.940.000,00	\$ 8.064,03	\$ 12.021.568,37	\$ 0,00	\$ 23.961.568,37
02/07/2011	31/07/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.940.000,00	\$ 241.920,93	\$ 12.263.489,30	\$ 0,00	\$ 24.203.489,30
01/08/2011	01/08/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.092.000,00	\$ 8.166,69	\$ 12.271.655,99	\$ 0,00	\$ 24.363.655,99
02/08/2011	31/08/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.092.000,00	\$ 245.000,66	\$ 12.516.656,64	\$ 0,00	\$ 24.608.656,64
01/09/2011	01/09/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.244.000,00	\$ 8.269,35	\$ 12.524.925,99	\$ 0,00	\$ 24.768.925,99
02/09/2011	30/09/2011	29	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.244.000,00	\$ 239.811,04	\$ 12.764.737,03	\$ 0,00	\$ 25.008.737,03
01/10/2011	01/10/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.396.000,00	\$ 8.673,47	\$ 12.773.410,50	\$ 0,00	\$ 25.169.410,50
02/10/2011	31/10/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.396.000,00	\$ 260.204,15	\$ 13.033.614,65	\$ 0,00	\$ 25.429.614,65
01/11/2011	01/11/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.548.000,00	\$ 8.779,83	\$ 13.042.394,48	\$ 0,00	\$ 25.590.394,48
02/11/2011	30/11/2011	29	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.548.000,00	\$ 254.614,96	\$ 13.297.009,44	\$ 0,00	\$ 25.845.009,44
01/12/2011	01/12/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.700.000,00	\$ 8.886,18	\$ 13.305.895,62	\$ 0,00	\$ 26.005.895,62
02/12/2011	31/12/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.700.000,00	\$ 266.585,41	\$ 13.572.481,03	\$ 0,00	\$ 26.272.481,03
01/01/2012	01/01/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 12.861.000,00	\$ 9.215,33	\$ 13.581.696,35	\$ 0,00	\$ 26.442.696,35
02/01/2012	31/01/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.861.000,00	\$ 276.459,79	\$ 13.858.156,14	\$ 0,00	\$ 26.719.156,14
01/02/2012	01/02/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.022.000,00	\$ 9.330,69	\$ 13.867.486,83	\$ 0,00	\$ 26.889.486,83
02/02/2012	29/02/2012	28	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.022.000,00	\$ 261.259,27	\$ 14.128.746,10	\$ 0,00	\$ 27.150.746,10
01/03/2012	01/03/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.183.000,00	\$ 9.446,05	\$ 14.138.192,15	\$ 0,00	\$ 27.321.192,15
02/03/2012	31/03/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.183.000,00	\$ 283.381,50	\$ 14.421.573,65	\$ 0,00	\$ 27.604.573,65
01/04/2012	01/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.344.000,00	\$ 9.814,06	\$ 14.431.387,70	\$ 0,00	\$ 27.775.387,70
02/04/2012	30/04/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.344.000,00	\$ 284.607,60	\$ 14.715.995,30	\$ 0,00	\$ 28.059.995,30
01/05/2012	01/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.505.000,00	\$ 9.932,47	\$ 14.725.927,76	\$ 0,00	\$ 28.230.927,76
02/05/2012	31/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.505.000,00	\$ 297.973,95	\$ 15.023.901,72	\$ 0,00	\$ 28.528.901,72
01/06/2012	01/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.666.000,00	\$ 10.050,88	\$ 15.033.952,59	\$ 0,00	\$ 28.699.952,59
02/06/2012	30/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.666.000,00	\$ 291.475,38	\$ 15.325.427,97	\$ 0,00	\$ 28.991.427,97
01/07/2012	01/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.827.000,00	\$ 10.316,84	\$ 15.335.744,81	\$ 0,00	\$ 29.162.744,81
02/07/2012	31/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.827.000,00	\$ 309.505,06	\$ 15.645.249,87	\$ 0,00	\$ 29.472.249,87
01/08/2012	01/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.988.000,00	\$ 10.436,96	\$ 15.655.686,83	\$ 0,00	\$ 29.643.686,83
02/08/2012	31/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.988.000,00	\$ 313.108,90	\$ 15.968.795,74	\$ 0,00	\$ 29.956.795,74



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatu
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeriodo)}) - 1$

01/09/2012	01/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.149.000,00	\$ 10.557,09	\$ 15.979.352,83	\$ 0,00	\$ 30.128.352,83
02/09/2012	30/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.149.000,00	\$ 306.155,65	\$ 16.285.508,48	\$ 0,00	\$ 30.434.508,48
01/10/2012	01/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.310.000,00	\$ 10.690,67	\$ 16.296.199,15	\$ 0,00	\$ 30.606.199,15
02/10/2012	31/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.310.000,00	\$ 320.719,95	\$ 16.616.919,10	\$ 0,00	\$ 30.926.919,10
01/11/2012	01/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.471.000,00	\$ 10.810,94	\$ 16.627.730,05	\$ 0,00	\$ 31.098.730,05
02/11/2012	30/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.471.000,00	\$ 313.517,39	\$ 16.941.247,43	\$ 0,00	\$ 31.412.247,43
01/12/2012	01/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.632.000,00	\$ 10.931,22	\$ 16.952.178,66	\$ 0,00	\$ 31.584.178,66
02/12/2012	31/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.632.000,00	\$ 327.936,71	\$ 17.280.115,37	\$ 0,00	\$ 31.912.115,37
01/01/2013	01/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 14.799.000,00	\$ 10.991,05	\$ 17.291.106,42	\$ 0,00	\$ 32.090.106,42
02/01/2013	31/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.799.000,00	\$ 329.731,65	\$ 17.620.838,07	\$ 0,00	\$ 32.419.838,07
01/02/2013	01/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 14.966.000,00	\$ 11.115,08	\$ 17.631.953,16	\$ 0,00	\$ 32.597.953,16
02/02/2013	28/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.966.000,00	\$ 300.107,27	\$ 17.932.060,42	\$ 0,00	\$ 32.898.060,42
01/03/2013	01/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.133.000,00	\$ 11.239,11	\$ 17.943.299,54	\$ 0,00	\$ 33.076.299,54
02/03/2013	31/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.133.000,00	\$ 337.173,39	\$ 18.280.472,93	\$ 0,00	\$ 33.413.472,93
01/04/2013	01/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.300.000,00	\$ 11.401,51	\$ 18.291.874,44	\$ 0,00	\$ 33.591.874,44
02/04/2013	30/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.300.000,00	\$ 330.643,92	\$ 18.622.518,36	\$ 0,00	\$ 33.922.518,36
01/05/2013	01/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.467.000,00	\$ 11.525,96	\$ 18.634.044,33	\$ 0,00	\$ 34.101.044,33
02/05/2013	31/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.467.000,00	\$ 345.778,87	\$ 18.979.823,20	\$ 0,00	\$ 34.446.823,20
01/06/2013	01/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.634.000,00	\$ 11.650,41	\$ 18.991.473,61	\$ 0,00	\$ 34.625.473,61
02/06/2013	30/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.634.000,00	\$ 337.861,90	\$ 19.329.335,51	\$ 0,00	\$ 34.963.335,51
01/07/2013	01/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.801.000,00	\$ 11.531,56	\$ 19.340.867,07	\$ 0,00	\$ 35.141.867,07
02/07/2013	31/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.801.000,00	\$ 345.946,86	\$ 19.686.813,93	\$ 0,00	\$ 35.487.813,93
01/08/2013	01/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.653,44	\$ 19.698.467,37	\$ 0,00	\$ 35.666.467,37
02/08/2013	31/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 349.603,16	\$ 20.048.070,53	\$ 0,00	\$ 36.016.070,53
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 349.603,16	\$ 20.397.673,68	\$ 0,00	\$ 36.365.673,68
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 353.591,77	\$ 20.751.265,45	\$ 0,00	\$ 36.719.265,45
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 342.185,58	\$ 21.093.451,03	\$ 0,00	\$ 37.061.451,03
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 353.591,77	\$ 21.447.042,81	\$ 0,00	\$ 37.415.042,81
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 350.450,82	\$ 21.797.493,63	\$ 0,00	\$ 37.765.493,63
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 316.536,23	\$ 22.114.029,85	\$ 0,00	\$ 38.082.029,85
01/03/2014	01/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.304,87	\$ 22.125.334,72	\$ 0,00	\$ 38.093.334,72

Total Capital	\$ 15.968.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 22.125.334,72
Total a pagar	\$ 38.093.334,72 ✓
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 38.093.334,72 ✓

10

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2001-1198 (Acumulada)/ CONJUNTO MAZUREN AGRUPACION 10 P.H. ETAPA A vs. MARCELA BAHAMON MOLINA.

Ingresar al Despacho el presente asunto (Demanda Acumulada), luego de tramitarse la vinculación de la pasiva y sobre ello, se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que:

1º. Las partes inmersas en este contradictorio están legitimadas en la causa desde sus extremos, al tener capacidad de intervención pues nunca fue rebatida esta condición, luego, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, la actora como persona jurídica y la pasiva como persona natural.

2º. El título ejecutivo sometido a ejecución con la demanda se ciñe a las especificaciones previstas por el artículo 488 del manual adjetivo de lo civil en concordancia con el artículo 29 de la ley 675 de 2001, a su vez, la demanda se adhiere a los lineamientos de los artículos 75 y 77 del C.P.C., y la acción adelantada es la que corresponde, de ahí que en su momento se dictase orden de pago con auto de mayo 7 de 2012.

3º. La parte demandada se notificó conforme lo normado por el Art. 540 numeral 2º, por tratarse de una demanda acumulada. Así mismo téngase en cuenta que los acreedores hipotecarios ordenados citar se encuentran notificados en los términos del artículo 320 del C. de P.C., quienes dejaron transcurrir en silencio el término para formular la demanda correspondiente. Art. 539 C. de P.C.

4º. De conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del c.p.c., ha de condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales al ser la derrotada en el contradictorio.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo planteado en el título anterior, se colige que corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el artículo 507 del C.P.C. reformado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, pues están dados los presupuestos legales a ese respecto y condenar en costas a la pasiva.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1º. Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo emitido.

2º. Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado previas las especificaciones del artículo 523 ibídem, y con su producto cancelar el crédito, o en su defecto, si existieren dineros a disposición de este asunto, la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

3º. Instase a las partes para que aporten la liquidación de crédito en el término de veinte (20) días, diez (10) para la presente la actora y en su defecto diez (10) para que la presente la pasiva.

4º. Condenar en costas a la pasiva. Tásense

NOTIFIQUESE

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 12 Hoy
GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.

2 AGO 2012

Seg. v.
Adelante

1110
29/19

4117
5/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Presentada en debida forma la anterior demanda acumulada y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **única instancia** en favor de HUGO YESID SUÁREZ SIERRA y en contra de MARCELA BAHAMÓN MOLINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5'000.000.00), por concepto del **capital** contenido en la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora conforme a la tasa nominal bancaria que para el efecto expide la Superintendencia Financiera fluctuante aumentada en su mitad, liquidados desde cuando se hizo exigible, esto es, **5 de septiembre de 2017** hasta que su pago se realice.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 463 *Ibidem*, se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Por la parte interesada, efectúense las publicaciones en los diarios El Tiempo y/o El Espectador y/o El Nuevo Siglo, en los términos del artículo 108 de la ley procesal.

Realizado lo anterior, el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el respectivo listado, para su posterior inclusión, por parte del Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como quiera que el mandamiento ejecutivo de la demanda principal se encuentra notificado, se ordena la notificación de este proveído por estado conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandante HUGO YESID SUÁREZ SIERRA obra en **nombre propio**.

(Firma al respaldo)

12

Termino

Septiembre de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

Adm. 24 folio
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
12515 13-SEP-'18 15:07
6390

RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.
MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

REF: Incidente de Nulidad.

MARCELA BAHAMON MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en calidad de demandada actuando a nombre propio en el proceso de la referencia, presento incidente o petición de nulidad por un lado, de los autos del 20/Junio/2018 y 11/julio/2018 por cuanto consideran la CERTIFICACION de fecha 22/Mayo/2018 anexada por el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL como allegada en debida forma al incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas, y de otro lado, petición de nulidad de la citada certificación por ser prueba obtenida con violación al debido proceso por no observar las cargas que la ley procesal le impone como formalidad para producir la misma en juicio y no pudo ser controvertida al allegarse al proceso. (art. 29 Constitución), en concordancia con el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal consagrado en el art. 228 de la Carta, y con las cargas que la ley procesal impone (CGP), con base en los hechos en que se fundamenta:

1. Por no obrar a folios 49 al 52 la aludida certificación referida en auto del 20/Junio/2018 y por tanto, no pudo ser controvertida. Se transcribe el auto citado:

"Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas" (fl.1).

Siendo recurrido el auto sustentándose:

De una parte, y bajo el contexto de existir la demanda inicial con sentencia 27/4/2004 y aprobación del crédito en auto 14/06/2005 y la demanda acumulada año 2012-sentencia 30/7/2013 con aprobación del crédito en auto 7/7/2014, se puso de presente, el hecho de cursar ante el Tribunal la tutela objeto de impugnación a los citados autos que aprobaron la liquidación del crédito de las respectivas sentencias, con el fin de considerar que eran providencias definitivas por contener ya los rubros que constituyeron la obligación insoluta, solo faltaba la liquidación del crédito que supone la existencia de los mandamientos de pago, de las sentencia dentro del proceso ejecutivo y el monto de la deuda, por tanto, restaba únicamente las operaciones para liquidar el crédito del cálculo del valor de los intereses a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, y por tal razón, se reiteró la suspensión del proceso, porque la decisión del Tribunal (y/o Corte si era escogida la tutela), podría tener incidencia en la liquidación final del crédito.

Y de otra parte, también se sustentó en el recurso, el hecho de NO OBRAR en todos los cuadernos del proceso (son 7) en los respectivos folios 49-52, -ni en otro- la certificación aludida en auto 20/junio/2018, ya que el juzgado no señaló en este auto, el número del cuaderno donde obraban los citados folios. (fl. 2-3).

Por tanto, este hecho también es parte del FUNDAMENTO DEL RECURSO pero no fue considerado así, en el auto 11/julio/2018 que resuelve el recurso y confirma el auto del 20/junio/2018. Y, en cuanto al tema de los folios, el juez reitera obrar la aludida certificación a folios 49-52. (fl.4-5).

Observándose que a días posteriores de proferido auto 11/julio/2018, aparece la aludida CERTIFICACIÓN CON SUSCRIPCIÓN INICIAL DE FOLIOS 190-193 QUE NO CORRESPONDIAN A LOS FOLIOS 49 -52 , TACHADOS CON SUSCRIPCIÓN DE NUEVA FOLIACION CORRESPONDIENTE

A LOS FOLIOS 49 -52, situación que da cuenta, de no haber obrado la certificación inicialmente en los folios 49-52 a efectos de su controversia, transgrediendo el debido proceso. (fls. 6-10)

2. La citada certificación del 22/mayo/2018, incluye cuotas de administración 2014/04/01 hasta 2018/04/01 causadas con posterioridad al auto del 7/7/2014, desconociendo, la carga que la ley procesal le impone al demandante de proceder con la figura de ACUMULACIÓN DE DEMANDAS consagrada en el art. 463 del CGP para incluir dichas cuotas de administración causadas con posterioridad a las ordenadas en la sentencia de fecho 30 de julio de 2013 ya que ésta, contiene los rubros de la obligación insoluta con su respectiva liquidación aprobada en auto del 7/7/2014 por el Periodo 01/07/2001 hasta 01/03/2014, en donde ya se le había advertido al demandante la improcedencia legal de estas inclusiones como consta en la liquidación del crédito en auto 7/7/2014 (fls.11-17).

En consecuencia, la certificación no puede SUSTITUIR la figura de la ACUMULACION DE DEMANDA y las cuotas de administración causadas con posterioridad al citado auto del 7/7/2014 deben hacerse mediante una nueva demanda soportándose con nuevos certificados conforme al art. 48 ley 675/2001 en concordancia con el art. 463 CGP acumulación de demandas esto, teniendo en cuenta, que ya existen mandamientos de pago, sentencias (27/04/2004 y 30/7/2013) y sus respectivas liquidaciones del crédito, las operaciones restantes para liquidar el crédito, es la certificación del cálculo del valor de los intereses a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible bajo los contextos del art.446 CGP y art. 48 ley 675/2001 para el caso en particular. Por tanto, pretender el demandante sustituir la figura de la acumulación de demanda incluyendo en la certificación periodos de cuotas de admon, causadas con posterioridad al citado auto del 7/7/2014 afecta los valores y transgrede el debido proceso.

3. La citada certificación del 22/mayo/2018, incluye sanciones por inasistencia asamblea ordinaria y extraordinaria y costas jurídicas, cuando, también se advirtió al demandante, la improcedencia de incluir otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso, que no son procedentes en dicha liquidación, como consta en el citado 7/7/2014 transgrediendo el debido proceso.

4. La citada certificación del 22/mayo/2018 incluye periodos de cuotas de administración aprobadas en auto del 7/7/2014 (2011/12/31 al 1/03/2014), así como las causadas con posterioridad al auto del 7/7/2014 (1/04/2017 al 1/04/2018) desconociendo, la carga que la ley procesal le impone al demandante de proceder con la figura de ACUMULACIÓN DE DEMANDAS consagrada en el art. 463 del CGP para incluir las mismas.

Respecto a las cuotas de administración causadas y aprobadas en auto del 7/7/2014, son objeto del título ejecutivo único o simple en el sentido que éste lo constituye "solamente" el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, anexo a la demanda acumulada año 2012 para cobrarlas mediante el Proceso ejecutivo (art. 48 ley 675/2001), el cual goza de sentencia del 30/julio/2013 y de la liquidación aprobada en auto del 7/7/2014 por el Periodo 01/07/2001 hasta 01/03/2014.

A su vez, todo título ejecutivo para poder ser exigible, debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Se entiende por exigible: **EXIGIBLE.-Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición.**

La sentencia del 30/julio/2013 objeto del proceso ejecutivo, contiene los rubros de la obligación insoluta del título ejecutivo anexo y goza de la liquidación aprobada en auto del 7/7/2014. (fl. 18).

La sentencia del 30/julio/2013 a la fecha, está afectada por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el art. 2536 del código civil, en razón a que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma como termino de comienzo de su exigibilidad de las pretensiones reconocidas en la sentencia de condena. Para el caso, el día 8/Agosto/2018 opero la prescripción de la sentencia del 30/julio/2013 por el fenómeno de la de la prescripción de conformidad con el citado artículo 2536 del código civil, teniendo en cuenta que la sentencia del 30/julio/2013 se notificó por estado el 02/agosto/2013 y como el curador-adlitem no interpuso ningún recurso, quedó ejecutoriada a los tres (3) días, esto es, el 8/Agosto/2013 conforme al art. 302 del CGP.

Por tanto, solicito se declare probada la excepción de prescripción (art. 442 CGP) contra la sentencia del 30/julio/2013 con sus correspondientes rubros de la obligación insoluta por el fenómeno de la prescripción anteriormente sustentada, en virtud de mi derecho fundamental al debido proceso de controvertir la prueba obrante en el presente proceso ejecutivo.

5. De igual manera los autos 20/junio/2018 y 11/julio/2018, también violaron el debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta, al no darse cumplimiento con el artículo 150 CGP *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*.

Por cuanto al presentarse la demanda acumulada de fecha 14/Marzo/2018 por el demandante HUGO YESID SUAREZ SIERRA por concepto de LETRA DE CAMBIO librándose mandamiento hasta el 17/Abril/2018 (FI.19), se debió continuar con este proceso hasta liquidar el crédito, suspendiendo la actuación más adelantada, esta era, la del proceso con el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION en razón a existir las respectivas sentencias 27/Abril/2004 y 30/Julio/2013 que ya contenían los rubros que constituyeron la obligación insoluta y existiendo una liquidación aprobada en auto del 7/7/2014 por el Periodo 01/07/2001 hasta 01/03/2014, solo faltaba la liquidación del crédito definitivo. Entonces, conforme a la citada norma, una vez los dos procesos se encontraran en el mismo estado: esto es para la liquidación del crédito definitivo, llevarlos conjuntamente.

Pero a contrario sensu de la norma, se adelantaron conjuntamente. No obstante, el proceso con el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION, ceso, con el auto del 11/julio/2018 que resuelve mi recurso de reposición confirmando el auto del 20/junio/2018 que considera la certificación (título ejecutivo) en comento como en debida forma sus inclusiones, que son objeto de la presente nulidad.

6. Por todo lo expuesto, se colige, que el demandante ha incumplido constantemente no solo las cargas que la ley procesal le impone para el cobro de las cuotas de administración, sino también su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencias condenatorias (27/4/2004 y 30/7/2013) no realizó de inmediato ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación conforme a las órdenes inmediatas de las sentencias, contrariando al principio de lealtad procesal. Por tanto, de no prosperar la nulidad que alivia mi situación, me genera un perjuicio grave que considero no debo correr y que va en detrimento de mi único bien inmueble que poseo haciendo más gravosa mi situación económica, como madre cabeza de familia a cargo de un hijo mayor adolescente (18 años) .

7. Como manifestación de la dimensión positiva en materia probatoria, el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, señala que *“[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, mandato que por su generalidad, permite colegir sin lugar a dudas, que su aplicabilidad no plantea ningún tipo de restricción o limitación, razón por la cual *“la regla de exclusión en materia probatoria”*, como ha sido denominada por esta Corporación, es un *“remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas, de manera contraria al debido proceso.”*[59]

Ahora bien, respecto del alcance de este principio constitucional, la Corte ha establecido que no toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba, implica *per se* afectación del debido proceso, pues al tratarse de irregularidades incipientes, no quedan cobijadas por la previsión del inciso final del artículo 29 del ordenamiento Superior.[60]

De otra parte, ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Al respecto, la Sala reitera que por la indeterminación que plantea la regla de exclusión en materia probatoria, no debe entenderse que su ámbito de aplicación se refiere exclusivamente a las pruebas violatorias de las normas procesales, sino que comprende en la misma medida, las garantías constitucionales fundamentales. Así lo indicó la Corte[61]:

22

“En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales.”

Otro aspecto de marcada importancia que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es el relativo a los efectos que tiene dentro de cualquier proceso judicial, la prueba obtenida con violación del debido proceso, los cuales ha entendido la Corte, son en principio limitados, razón por la cual, la sola existencia de un medio probatorio obtenido ilícitamente, no implica la nulidad del proceso judicial que la contiene, sino de la prueba en sí misma.

Sin embargo y en el evento de que el proceso esté viciado de nulidad, por haberse allegado una prueba ilegal o inconstitucional, que tiene una incidencia definitiva en la decisión del juez, sin la cual la decisión hubiera sido otra completamente diferente, el proceso deberá anularse *“por violación grave del debido proceso del afectado.”*^[62]
(Sentencia CSJ-SU-/17).

4. PRUEBAS

- 1 Auto 20/junio/2018 (fl.1)
2. Recurso de reposición 25/julio/2018.(fls. 2-3).
- 3.Auto 11/julio/2018 (fls.4-5)
- 4.Certificación 24/mayo/2018 (fls.6-10)
- 5.Auto 7/7/2014 aprobación liquidación.(fls. 11-17).
6. Sentencia 30/julio/2013 (fl.18)
7. Mandamiento de pago 17/abril/2018.(fl.19).

5. ANEXOS

Se anexan las pruebas citadas en 19 folios.

6. NOTIFICACIONES

Se registra mi residencia ubicada en la calle 152 No 53 A-20 Apto 501 Bloque 11 Barrio Mazuren.

Cardialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C.39.685.736 Bogotá.

TOTAL ANEXOS: 23 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No. 14-33, Piso 3°

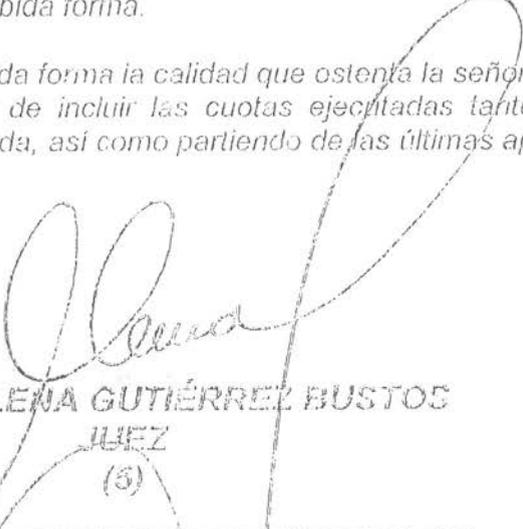
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

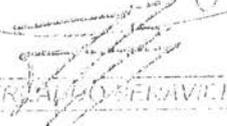
Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018
Por anotación en estado N° 100 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERIBERTO BERAVILES GON V13

Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL N. PAL.

02606 20-JUN-18 14:09

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.
MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN. AUTO DEL 20/06/2018.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 el cual se relaciona con decidir *"Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente tramite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.*

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas" con el fin de que se revoque el mismo en su totalidad, por cuanto dicho Auto es confuso y no se entiende su finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta.... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante Tribunal sobre el tema. Por tanto, frente a este auto considero:

1. Al revisar el expediente en fecha jueves y viernes 21 y 22 de junio de 2018, los folios 49-52 de todos los cuadernos que componen el proceso, no se encontró ninguna CERTIFICACIÓN aludida en el presente auto. Lamentablemente, la fotocopidora del juzgado estaba dañada y no pude sacar las correspondientes copias. Sin embargo, un abogado que estaba tomando fotos a su expediente, me hizo el favor de tomar fotos únicamente a los 5 autos respectivamente cada uno del 20/06/2018 remitiéndolas a mi correo.

2. En relación con *incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas*, deduzco que se trata de la referida CERTIFICACIÓN no obrante a esos folios en los diferentes cuadernos.

Sin embargo, reitero el tema de las irregularidades en la liquidación del crédito de la demanda principal año 2001 y de la demanda acumulada año 2012 contentivas auto 4/05/2018 que es objeto de solicitud de nulidad, tutela e impugnación de fallo de tutela pendiente y, por la INCLUSION DE PERIODOS Y VALORES NO INCLUIDOS EN SUS RESPECTIVOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y SENTENCIA que no fueron objetados los respectivos autos de aprobación por curador ad-litem en razón a que éste, contestó la demanda y abandono el proceso sin justa causa, y nunca fue requerido, ni sancionado ni por juez 27 civil municipal, ni por su señoría. En donde reitero que esta impugnación está pendiente a la fecha por resolver por parte de TRIBUNAL (o CORTE según el caso), teniendo en cuenta que la jueza 5 civil circuito de ejecución TAMPOCO SE PRONUNCIO DE FONDO SOBRE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR LOS PERIODOS Y VALORES ACUMULADOS NO CONTENIDOS EN MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL AÑO 2001, NI DE LA ACUMULADA AÑO 2012 con aprobación del crédito del 7/07/2014 a saber:

2.1. En cuanto a la **demanda principal año 2001**, se precisa que el primer mandamiento de pago (16/10/2001) y sentencia (27/04/2004) de la demanda principal, ordena los periodos julio 98 a junio 2001 a una tasa de interés. No obstante, el demandante y secretario posteriormente agregan a la liquidación periodos y valores no contemplados en dicho mandamiento de pago o sentencia, como lo son los periodos julio 2001 a marzo 2005, los cuales fueron aprobados en auto de fecha 14/06/2005 (Cuad.1 fl. 143).

2.2. En cuanto a la **demanda acumulada año 2012**, se incluyen periodos anteriormente aprobados pero con otra causación de intereses diferentes variando los valores ya aprobados. El mandamiento de pago 7/05/2012 y sentencia 30/07/2013 comprende periodo Julio 2001 a enero 2012 a otra tasa de interés. Posteriormente, también el demandante agrega a la liquidación del crédito periodos y valores no contemplados en dicho mandamiento de pago o sentencia, como lo son los periodos Febrero 2012 a Marzo de 2014 los cuales fueron aprobados por su señoría en auto de fecha 7/07/2014 (Cuad.3 fl. 45).

3. De otra parte, reitero lo dicho en auto 20/06/2018 en cuanto al tema de la **SUSPENSION DEL PROCESO** (demanda principal y acumuladas), por ser conexo al tema de la inclusión de cuotas, ya aprobadas:

Presente acción de tutela en fecha 17/05/2018 y fue repartida en la misma fechas al Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución. En dicha tutela solicite entre otras, la **SUSPENSION** del proceso, porque se impugno entre otras

(autos fecha 4/05/2018): (i). La liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada en auto 7/07/2014 objeto de demanda acumulada presentada en año 2012 (28/03/2012) del PROCESO PRINCIPAL. Y, a su turno se impugno (ii). El auto de fecha 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 (14/04/2018), por las razones expuestas en la citada tutela.

Dicha jueza 5, NO SE PRONUNCIO respecto a mi petición de SUSPENSIÓN, como tampoco del auto de fecha 17/04/2018 (contentivo auto 4/05/2018) objeto de recurso, tutela e impugnación, y por ello, incumplió la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre cada una de las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela. Por tanto, considero que en esas condiciones, la suscrita no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no soy responsable, y, a su turno, los demandantes, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución dicha carga que la ley le impone, y si bien es cierto que a los acreedores le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, también es cierto que la suscrita como deudora tiene derecho a que se me respeten mis garantías constitucionales en especial el acceso a la justicia para que la ejecución del proceso, no se convierta en ocasión de menoscabo de mis derechos fundamentales, máxime cuando el curador ad-litem abandono el proceso sin justa causa, y que no fue requerido, ni sancionado por su señoría, cuando la ley le autorizaba tal actuación.

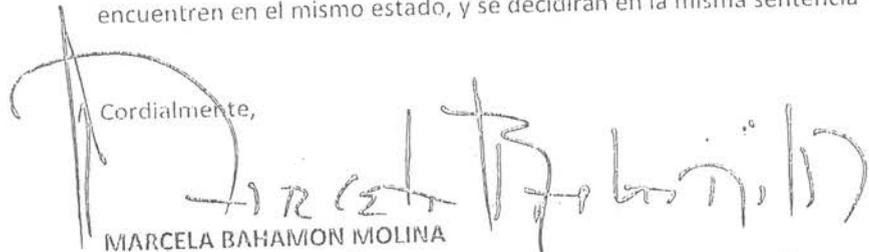
Hecho, que de haberse presentado el curador ad-litem, hubiera impugnado el auto de fecha 7/07/2014 por contener valores y periodos no contemplados en mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013, ya que la liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta, **y su procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, e idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada.** No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa no aconteció así, sino que el demandante acumulo periodos y valores **NO CONTEMPLADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO**, y el tema ha sido objeto de solicitud de nulidad, tutela y a la fecha de IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA que está al pendiente.

En consecuencia, considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013 y liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014 objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo tutela.

Así como sobre el incumplimiento de **PRONUNCIAMIENTO de la SUSPENSIÓN y del AUTO DE FECHA 17/04/2018** que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 (14/04/2018) y contentivo del auto 4/05/2018 objeto de excepciones previas, e igualmente de tutela y de impugnación fallo tutela, reitero una vez más, que el proceso (principal y acumulado año 2018) está suspendido, hasta su pronunciamiento. No es mi culpa, ni responsabilidad, que la citada jueza 5 civil circuito haya incumplido su obligación de pronunciarse de fondo sobre estos pedimentos o solicitudes.

Por tanto, **RUEGO** a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar el presente auto, y esperar los correspondientes **FALLOS** sea del **TRIBUNAL o CORTE** según el caso, y volver a iniciar las actuaciones del caso conforme al **FALLO** de aquellos, por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexas con las posteriores a iniciar, y por respeto a mis derechos fundamentales, que reitero, del debido proceso, acceso a la justicia, y en especial la prevaencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente, también quiero precisar con respeto ante su señoría, que considero que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría, por cuanto la norma señala que "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia" (art. 150 CGP).

Cordialmente,

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10ª No.14-33, Piso 3º
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el auto proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la certificación allegada (fl. 53, cdno. 3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que "(...) dicho Auto es confuso y no se entiende la finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante el TRIBUNAL sobre el tema". Razón por la cual, solicita se revoque el proveído atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Así, descendiendo al asunto sub examine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria del proveído proferido el 20 de junio del año en curso, pues la certificación aludida y que echa de menos la recurrente reposa a folios 49 y 52 del presente trámite.

Téngase en cuenta que, si bien el artículo 48 de la ley 675 de 2011 establece que el título ejecutivo de las obligaciones que se adeuden a una copropiedad por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, al momento de ser allegada una liquidación de crédito ha de arimarse tanto dicho documento como el trabajo liquidatorio propiamente dicho y el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, con el fin de constatar la calidad que revista quien suscribe la certificación. Documental a la cual se hace referencia en el auto objeto de impugnación, sin que en el mismo se esté entrando a discutir la información allí consignada.

Adicionalmente, es de anotar que cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación de crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo

f1.5
57

previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso más no por vía de reposición.

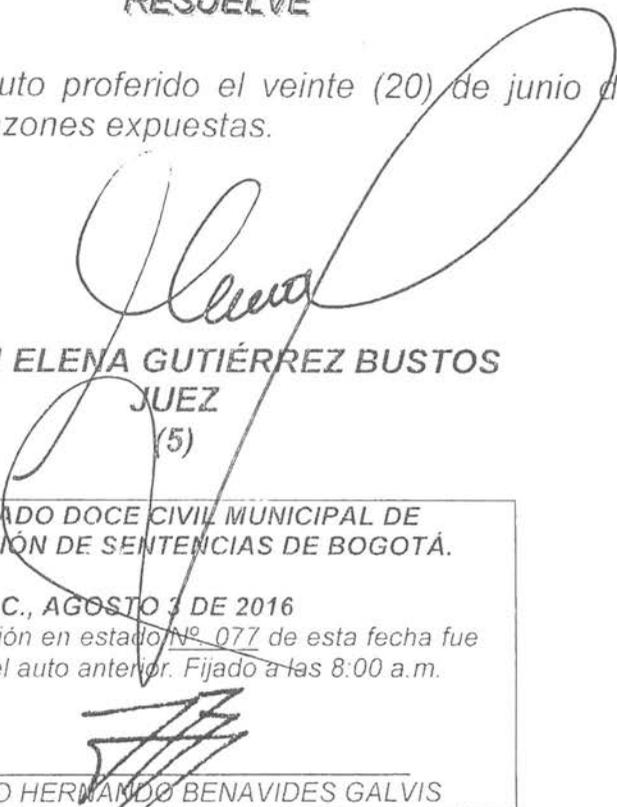
Así, es por lo brevemente esgrimido que la decisión tomada mediante providencia del 20 de junio y que es objeto de reproche no será revocada al ajustarse plenamente a derecho.

Por lo expuesto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

SEÑOR
JUEZ 12 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

DE EJEC. CIVIL MPAL.

BOGOTA 22-MAR-18 10:57 3283
5 folios
otras

Radicado : 2001-1198 Juzgado de Origen 27 Civil Municipal
Demandante: Conjunto Mazuren Agrupación 10
Demandado : Marcela Bahamon Molina

NINI JOHANA GONZALEZ CORREA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C. C. No. 52.880.946 de Bogotá y portador de la T.P. No. 222.758 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial del conjunto residencial MAZUREN AGRUPACION 10 P.H. ETAPA A con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.918.738. de Bogotá D.C. de conformidad con el poder que se me ha otorgado legalmente, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de anexar liquidación de deuda actualizada y también se sirva señor Juez fijar fecha para el remate, esto con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Atentamente


NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
C.C. 52.880.946. de Bogota D.C.
T.P. 222.758. del C. S. de la J.

MAZUREN AGRUPACION 010 PH ETAPA A

NIT: 830.057.980-1

CALLE 152 # 53A-20, BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACIÓN DE DEUDA

La suscrita, MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO, identificada con la cedula de ciudadanía # 51.928.738 de Bogota, en mi calidad de Administradora y representante legal de "Mazuren Agrupación 010 Etapa A P.H.", expido la siguiente CERTIFICACIÓN DE DEUDA, conforme a la exigencia del artículo 48 de la ley 675 de 2001, sobre el

Es importante precisar que los intereses sobre deudas vencidas solo han sido calculados con base en los valores adeudados por concepto de Cuotas de administración y Cuotas extraordinarias, a la tasa máxima de interés permitido por la ley 675 de 2001, debidamente certificada trimestralmente por la superintendencia Financiera de

APTO: 11-501

PROPIETARIO: MARCELA BAHAMON

FECHA DE CORTE: ABRIL 1 DE 2018

RESUMEN DE LA DEUDA CONSOLIDADA	
Por Cuotas de Administración	\$ 29,820,000
Por Cuotas Extraordinarias	\$ 1,543,000
Por Sanciones y otros conceptos	\$ 1,482,000
Por Intereses sobre deudas vencidas	\$ 62,116,803
TOTAL ADEUDADO ==>	\$ 94,961,803

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Dabito	Credito	Saldo
C X C CUOTAS DE ADMINISTRACION						
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			15,045,000.00
2012/01/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,206,000.00
2012/02/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,367,000.00
2012/03/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,528,000.00
2012/04/01	ADM	00000004	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,689,000.00
2012/05/01	ADM	00000005	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,850,000.00
2012/06/01	ADM	00000006	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,011,000.00
2012/07/01	ADM	00000007	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,172,000.00
2012/08/01	ADM	00000008	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,333,000.00
2012/09/01	ADM	00000009	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,494,000.00
2012/10/01	ADM	00000010	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,655,000.00
2012/11/01	ADM	00000011	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,815,000.00
2012/12/01	ADM	00000012	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,977,000.00
2013/01/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	167,000.00	0.00	17,144,000.00
2013/02/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	167,000.00	0.00	17,311,000.00
2013/02/05	NTC	00000028	CARGO GASTOS JUDICIALES CE#2070 DE JUNIO DE 2012	199,000.00	0.00	17,510,000.00
2013/03/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	17,685,000.00
2013/04/01	ADM	00000004	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	17,860,000.00
2013/05/01	ADM	00000005	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,035,000.00
2013/06/01	ADM	00000006	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,210,000.00
2013/07/01	ADM	00000007	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,385,000.00
2013/08/01	ADM	00000008	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,560,000.00
2013/09/01	ADM	00000009	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,735,000.00
2013/10/01	ADM	00000010	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,910,000.00
2013/11/01	ADM	00000011	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,085,000.00
2013/12/01	ADM	00000012	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,260,000.00
2014/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	19,443,000.00
2014/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	19,626,000.00
				183,000.00	0.00	19,809,000.00

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2014/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	19,992,000.00
2014/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,175,000.00
2014/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,358,000.00
2014/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,541,000.00
2014/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,724,000.00
2014/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,907,000.00
2014/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,090,000.00
2014/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,273,000.00
2014/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,456,000.00
2015/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	21,647,000.00
2015/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	21,838,000.00
2015/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,029,000.00
2015/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,220,000.00
2015/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,411,000.00
2015/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,602,000.00
2015/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,793,000.00
2015/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,984,000.00
2015/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,175,000.00
2015/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,366,000.00
2015/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,557,000.00
2015/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,748,000.00
2016/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	23,952,000.00
2016/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,156,000.00
2016/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,360,000.00
2016/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,564,000.00
2016/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,768,000.00
2016/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,972,000.00
2016/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,176,000.00
2016/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,380,000.00
2016/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,584,000.00
2016/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,788,000.00
2016/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,992,000.00
2016/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	26,196,000.00
2017/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	218,000.00	0.00	26,414,000.00
2017/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	218,000.00	0.00	26,632,000.00
2017/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	26,856,000.00
2017/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,080,000.00
2017/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,304,000.00
2017/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,528,000.00
2017/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,752,000.00
2017/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,976,000.00
2017/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,200,000.00
2017/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,424,000.00
2017/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,648,000.00
2017/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,872,000.00
2018/01/01	ADM	00000001	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,109,000.00
2018/02/01	ADM	00000002	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,346,000.00
2018/03/01	ADM	00000003	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,583,000.00
2018/04/01	ADM	00000004	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,820,000.00

(51)

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			200,000.00
2014/02/22	EXT	00000001	CUOTA EXTRA ASAMBLEA FEB-22-2014	1,259,000.00	0.00	1,459,000.00
2018/04/01	EXT	00000002	CUOTA EXTRAORDINARIA - ASAMBLEA 2018	84,000.00	0.00	1,543,000.00

INTERESES SOBRE DEUDAS VENCIDAS

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			18,211,283.00
2012/01/01	INT	00000001	Intereses de mora causados a la fecha	285,300.00	0.00	18,497,183.00
2012/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	391,000.00	0.00	18,888,183.00
2012/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	395,200.00	0.00	19,283,383.00
2012/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	399,300.00	0.00	19,682,683.00
2012/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	403,400.00	0.00	20,086,083.00
2012/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	398,600.00	0.00	20,484,483.00
2012/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	402,500.00	0.00	20,886,983.00
2012/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	415,800.00	0.00	21,302,783.00
2012/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	426,900.00	0.00	21,729,683.00
2012/10/01	INT	00000010	INTERES DEL MES	431,900.00	0.00	22,161,483.00
2012/11/01	INT	00000011	INTERES DEL MES	436,000.00	0.00	22,597,483.00
2012/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	440,200.00	0.00	23,037,683.00
2013/01/01	INT	00000001	Intereses del mes	444,200.00	0.00	23,481,883.00
2013/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	445,600.00	0.00	23,927,483.00
2013/02/05	NTC	00000028	CARGO INTERESES POR GASTOS JUDICIALES CE 2070 DE JUNIO DE 2012	36,320.00	0.00	23,963,803.00
2013/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	454,900.00	0.00	24,418,703.00
2013/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	459,400.00	0.00	24,878,103.00
2013/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	465,800.00	0.00	25,343,903.00
2013/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	470,300.00	0.00	25,814,203.00
2013/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	463,600.00	0.00	26,277,803.00
2013/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	469,100.00	0.00	26,746,903.00
2013/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	472,500.00	0.00	27,219,403.00
2013/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	465,600.00	0.00	27,685,003.00
2013/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	465,600.00	0.00	28,150,603.00
2013/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	474,200.00	0.00	28,624,803.00
2014/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	500,300.00	0.00	29,125,103.00
2014/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	482,900.00	0.00	29,608,003.00
2014/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	477,600.00	0.00	30,085,603.00
2014/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	481,700.00	0.00	30,567,303.00
2014/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	486,100.00	0.00	31,053,403.00
2014/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	490,600.00	0.00	31,544,003.00
2014/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	487,600.00	0.00	32,031,603.00
2014/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	492,000.00	0.00	32,523,603.00
2014/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	496,400.00	0.00	33,020,003.00
2014/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	496,700.00	0.00	33,516,703.00
2014/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	536,000.00	0.00	34,052,703.00
2014/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	505,500.00	0.00	34,558,203.00
2015/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	544,600.00	0.00	35,102,803.00
2015/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	550,300.00	0.00	35,653,103.00
2015/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	554,900.00	0.00	36,208,003.00
2015/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	564,200.00	0.00	36,772,203.00
2015/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	568,900.00	0.00	37,341,003.00
2015/06/01	INT	00000006	INT DEL MES	573,400.00	0.00	37,914,403.00
2015/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	574,700.00	0.00	38,489,103.00
2015/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	579,500.00	0.00	39,068,603.00

f1.10
 7
 5

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2015/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	583,900.00	0.00	39,652,303.00
2015/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	590,700.00	0.00	40,243,003.00
2015/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	595,300.00	0.00	40,838,303.00
2015/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	599,900.00	0.00	41,438,203.00
2016/01/05	INT	00000001	INTERESES DEL MES	615,100.00	0.00	42,053,303.00
2016/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	620,100.00	0.00	42,673,403.00
2016/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	625,100.00	0.00	43,298,503.00
2016/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	637,700.00	0.00	43,955,203.00
2016/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	662,900.00	0.00	44,619,103.00
2016/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	668,100.00	0.00	45,287,203.00
2016/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	675,400.00	0.00	45,960,603.00
2016/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	705,000.00	0.00	46,665,603.00
2016/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	710,500.00	0.00	47,376,103.00
2016/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	715,900.00	0.00	48,092,003.00
2016/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	743,500.00	0.00	48,835,503.00
2016/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	749,100.00	0.00	49,584,603.00
2017/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	754,300.00	0.00	50,338,903.00
2017/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	772,300.00	0.00	51,111,203.00
2017/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	778,200.00	0.00	51,889,403.00
2017/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	784,200.00	0.00	52,673,603.00
2017/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	53,463,803.00
2017/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	54,260,503.00
2017/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	790,300.00	0.00	55,050,803.00
2017/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	796,400.00	0.00	55,847,203.00
2017/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	784,300.00	0.00	56,631,503.00
2017/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	778,300.00	0.00	57,409,803.00
2017/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	777,100.00	0.00	58,186,903.00
2017/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	776,000.00	0.00	58,962,903.00
2018/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	773,400.00	0.00	59,741,303.00
2018/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	795,700.00	0.00	60,538,003.00
2018/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	61,328,203.00
2018/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	788,600.00	0.00	62,115,803.00

C X C SANCIONES

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			75,000.00
2013/02/28	SAN	00000002	INASISTENCIA ASAMBLEA ORDINARIA FEBRERO 23 DE 2013	167,000.00	0.00	242,000.00
2013/08/01	SAN	00000003	SANCION INASISTENCIA ASAMBL. EXTRAORDINARIA JUN 27-2013	175,000.00	0.00	417,000.00
2014/02/22	SAN	00000005	SANCION X INASISTENCIA ASAMBLEA FEB-22-2014	183,000.00	0.00	600,000.00
2014/02/27	CE	00002350	COSTAS JURIDICAS JUZGADO 12- MARCELA BAHAMON	500,000.00	0.00	1,100,000.00
2015/05/01	SAN	00000004	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA 2015	191,000.00	0.00	1,291,000.00
2015/10/05	SAN	00000005	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXT OCT 03 DE 2015	191,000.00	0.00	1,482,000.00

Bogotá, Abril 20 de 2018.

MAZUREN ASSURACION ORO
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A
 MARIA DEL PILAR ESPINOLA SANTIAGO
 Administradora y Representante legal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DOCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION**

Carrera 10 No.14-33, Piso 3°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil catorce

Ejecutivo Singular No. 2001 01198 00

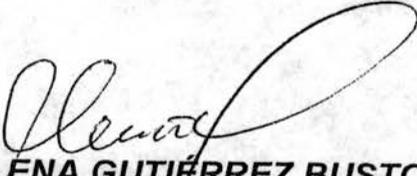
No obstante, no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, se observa que en la misma se incluyeron cuotas de administración causadas con posterioridad a las ordenadas en la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2013, esto es desde agosto de 2013 hasta marzo de 2014, teniendo en cuenta que de querer ejecutar nuevas cuotas, deberá proceder conforme la figura de acumulación de demanda, además, se incluyeron otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso que no son procedentes en dicha liquidación, motivo por el cual esta titular de conformidad con el artículo 521 del C. de P. Civil, procederá a modificarla conforme liquidación anexa que hará parte integrante del presente proveído.

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE **(\$38.093.334.72 MCte).**

Verificado el informe secretarial y como quiera que no fuera objetada la anterior liquidación de costas y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 393-5 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, la apoderada de la actora especifique la razón por la cual realizó consignación obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>09 JUL 2014</u> El Secretario  MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

ncm



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 116014003712

Tasa Aplicada = $(1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})} - 1$

Desde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2001	31/07/2001	31	26,08	39,12	39,12	0,09%	\$ 71.000,00	\$ 71.000,00	\$ 1.991,85	\$ 1.991,85	\$ 0,00	\$ 72.991,85
01/08/2001	01/08/2001	1	24,25	36,375	36,375	0,09%	\$ 71.000,00	\$ 142.000,00	\$ 120,75	\$ 2.112,60	\$ 0,00	\$ 144.112,60
02/08/2001	31/08/2001	30	24,25	36,375	36,375	0,09%	\$ 0,00	\$ 142.000,00	\$ 3.622,40	\$ 5.735,00	\$ 0,00	\$ 147.735,00
01/09/2001	01/09/2001	1	23,06	34,59	34,59	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 213.000,00	\$ 173,43	\$ 5.908,43	\$ 0,00	\$ 218.908,43
02/09/2001	30/09/2001	29	23,06	34,59	34,59	0,08%	\$ 0,00	\$ 213.000,00	\$ 5.029,33	\$ 10.937,75	\$ 0,00	\$ 223.937,75
01/10/2001	01/10/2001	1	23,22	34,83	34,83	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 284.000,00	\$ 232,62	\$ 11.170,37	\$ 0,00	\$ 295.170,37
02/10/2001	31/10/2001	30	23,22	34,83	34,83	0,08%	\$ 0,00	\$ 284.000,00	\$ 6.978,62	\$ 18.149,00	\$ 0,00	\$ 302.149,00
01/11/2001	01/11/2001	1	22,98	34,47	34,47	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 355.000,00	\$ 288,17	\$ 18.437,17	\$ 0,00	\$ 373.437,17
02/11/2001	30/11/2001	29	22,98	34,47	34,47	0,08%	\$ 0,00	\$ 355.000,00	\$ 8.357,03	\$ 26.794,21	\$ 0,00	\$ 381.794,21
01/12/2001	01/12/2001	1	22,48	33,72	33,72	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 426.000,00	\$ 339,28	\$ 27.133,48	\$ 0,00	\$ 453.133,48
02/12/2001	31/12/2001	30	22,48	33,72	33,72	0,08%	\$ 0,00	\$ 426.000,00	\$ 10.178,26	\$ 37.311,74	\$ 0,00	\$ 463.311,74
01/01/2002	01/01/2002	1	22,81	34,215	34,215	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 497.000,00	\$ 400,86	\$ 37.712,59	\$ 0,00	\$ 534.712,59
02/01/2002	31/01/2002	30	22,81	34,215	34,215	0,08%	\$ 0,00	\$ 497.000,00	\$ 12.025,69	\$ 49.738,28	\$ 0,00	\$ 546.738,28
01/02/2002	01/02/2002	1	22,35	33,525	33,525	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 568.000,00	\$ 450,09	\$ 50.188,38	\$ 0,00	\$ 618.188,38
02/02/2002	28/02/2002	27	22,35	33,525	33,525	0,08%	\$ 0,00	\$ 568.000,00	\$ 12.152,54	\$ 62.340,92	\$ 0,00	\$ 630.340,92
01/03/2002	01/03/2002	1	20,97	31,455	31,455	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 639.000,00	\$ 478,98	\$ 62.819,90	\$ 0,00	\$ 701.819,90
02/03/2002	31/03/2002	30	20,97	31,455	31,455	0,08%	\$ 0,00	\$ 639.000,00	\$ 14.369,46	\$ 77.189,36	\$ 0,00	\$ 716.189,36
01/04/2002	01/04/2002	1	21,03	31,545	31,545	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 710.000,00	\$ 533,53	\$ 77.722,90	\$ 0,00	\$ 787.722,90
02/04/2002	30/04/2002	29	21,03	31,545	31,545	0,08%	\$ 0,00	\$ 710.000,00	\$ 15.472,50	\$ 93.195,40	\$ 0,00	\$ 803.195,40
01/05/2002	01/05/2002	1	20	30	30	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 781.000,00	\$ 561,59	\$ 93.756,99	\$ 0,00	\$ 874.756,99
02/05/2002	31/05/2002	30	20	30	30	0,07%	\$ 0,00	\$ 781.000,00	\$ 16.847,68	\$ 110.604,67	\$ 0,00	\$ 891.604,67
01/06/2002	01/06/2002	1	19,96	29,94	29,94	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 852.000,00	\$ 611,56	\$ 111.216,24	\$ 0,00	\$ 963.216,24
02/06/2002	30/06/2002	29	19,96	29,94	29,94	0,07%	\$ 0,00	\$ 852.000,00	\$ 17.735,38	\$ 128.951,61	\$ 0,00	\$ 980.951,61
01/07/2002	01/07/2002	1	19,77	29,655	29,655	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 923.000,00	\$ 656,97	\$ 129.608,58	\$ 0,00	\$ 1.052.608,58
02/07/2002	31/07/2002	30	19,77	29,655	29,655	0,07%	\$ 0,00	\$ 923.000,00	\$ 19.709,16	\$ 149.317,74	\$ 0,00	\$ 1.072.317,74
01/08/2002	01/08/2002	1	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 994.000,00	\$ 715,06	\$ 150.032,81	\$ 0,00	\$ 1.144.032,81
02/08/2002	31/08/2002	30	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$ 0,00	\$ 994.000,00	\$ 21.451,94	\$ 171.484,75	\$ 0,00	\$ 1.165.484,75
01/09/2002	01/09/2002	1	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.065.000,00	\$ 771,86	\$ 172.256,61	\$ 0,00	\$ 1.237.256,61
02/09/2002	30/09/2002	29	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00	\$ 22.384,00	\$ 194.640,60	\$ 0,00	\$ 1.259.640,60
01/10/2002	01/10/2002	1	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.136.000,00	\$ 827,62	\$ 195.468,22	\$ 0,00	\$ 1.331.468,22
02/10/2002	31/10/2002	30	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.000,00	\$ 24.828,60	\$ 220.296,82	\$ 0,00	\$ 1.356.296,82
01/11/2002	01/11/2002	1	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.207.000,00	\$ 858,73	\$ 221.155,56	\$ 0,00	\$ 1.428.155,56
02/11/2002	30/11/2002	29	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.207.000,00	\$ 24.903,29	\$ 246.058,85	\$ 0,00	\$ 1.453.058,85
01/12/2002	01/12/2002	1	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.278.000,00	\$ 906,41	\$ 246.965,26	\$ 0,00	\$ 1.524.965,26
02/12/2002	31/12/2002	30	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.278.000,00	\$ 27.192,27	\$ 274.157,53	\$ 0,00	\$ 1.552.157,53
01/01/2003	01/01/2003	1	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.349.000,00	\$ 954,62	\$ 275.112,16	\$ 0,00	\$ 1.624.112,16
02/01/2003	31/01/2003	30	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.349.000,00	\$ 28.638,69	\$ 303.750,85	\$ 0,00	\$ 1.652.750,85
01/02/2003	01/02/2003	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.420.000,00	\$ 1.011,18	\$ 304.762,02	\$ 0,00	\$ 1.724.762,02
02/02/2003	28/02/2003	27	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.420.000,00	\$ 27.301,76	\$ 332.063,79	\$ 0,00	\$ 1.752.063,79
01/03/2003	01/03/2003	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.491.000,00	\$ 1.048,00	\$ 333.111,79	\$ 0,00	\$ 1.824.111,79
02/03/2003	31/03/2003	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.491.000,00	\$ 31.439,97	\$ 364.551,76	\$ 0,00	\$ 1.855.551,76
01/04/2003	01/04/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.562.000,00	\$ 1.113,78	\$ 365.665,54	\$ 0,00	\$ 1.927.665,54

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

02/04/2003	30/04/2003	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.562.000,00	\$ 32.299,62	\$ 397.965,16	\$ 0,00	\$ 1.959.965,16
01/05/2003	01/05/2003	1	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.633.000,00	\$ 1.168,55	\$ 399.133,70	\$ 0,00	\$ 2.032.133,70
02/05/2003	31/05/2003	30	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.633.000,00	\$ 35.056,39	\$ 434.190,09	\$ 0,00	\$ 2.067.190,09
01/06/2003	01/06/2003	1	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.704.000,00	\$ 1.181,96	\$ 435.372,05	\$ 0,00	\$ 2.139.372,05
02/06/2003	30/06/2003	29	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.704.000,00	\$ 34.276,89	\$ 469.648,94	\$ 0,00	\$ 2.173.648,94
01/07/2003	01/07/2003	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.775.000,00	\$ 1.244,79	\$ 470.893,73	\$ 0,00	\$ 2.245.893,73
02/07/2003	31/07/2003	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.775.000,00	\$ 37.343,78	\$ 508.237,52	\$ 0,00	\$ 2.283.237,52
01/08/2003	01/08/2003	1	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.846.000,00	\$ 1.320,38	\$ 509.557,90	\$ 0,00	\$ 2.355.557,90
02/08/2003	31/08/2003	30	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.846.000,00	\$ 39.611,42	\$ 549.169,32	\$ 0,00	\$ 2.395.169,32
01/09/2003	01/09/2003	1	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.917.000,00	\$ 1.385,72	\$ 550.555,03	\$ 0,00	\$ 2.467.555,03
02/09/2003	30/09/2003	29	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.917.000,00	\$ 40.185,85	\$ 590.740,89	\$ 0,00	\$ 2.507.740,89
01/10/2003	01/10/2003	1	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.988.000,00	\$ 1.432,02	\$ 592.172,91	\$ 0,00	\$ 2.580.172,91
02/10/2003	31/10/2003	30	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.988.000,00	\$ 42.960,46	\$ 635.133,37	\$ 0,00	\$ 2.623.133,37
01/11/2003	01/11/2003	1	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.059.000,00	\$ 1.472,08	\$ 636.605,45	\$ 0,00	\$ 2.695.605,45
02/11/2003	30/11/2003	29	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.059.000,00	\$ 42.690,32	\$ 679.295,77	\$ 0,00	\$ 2.738.295,77
01/12/2003	01/12/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.130.000,00	\$ 1.518,79	\$ 680.814,56	\$ 0,00	\$ 2.810.814,56
02/12/2003	31/12/2003	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.130.000,00	\$ 45.563,73	\$ 726.378,29	\$ 0,00	\$ 2.856.378,29
01/01/2004	01/01/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.201.000,00	\$ 1.559,64	\$ 727.937,93	\$ 0,00	\$ 2.928.937,93
02/01/2004	31/01/2004	30	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.201.000,00	\$ 46.789,20	\$ 774.727,13	\$ 0,00	\$ 2.975.727,13
01/02/2004	01/02/2004	1	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.272.000,00	\$ 1.615,00	\$ 776.342,13	\$ 0,00	\$ 3.048.342,13
02/02/2004	29/02/2004	28	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.272.000,00	\$ 45.219,98	\$ 821.562,11	\$ 0,00	\$ 3.093.562,11
01/03/2004	01/03/2004	1	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.343.000,00	\$ 1.669,93	\$ 823.232,04	\$ 0,00	\$ 3.166.232,04
02/03/2004	31/03/2004	30	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.343.000,00	\$ 50.097,81	\$ 873.329,85	\$ 0,00	\$ 3.216.329,85
01/04/2004	01/04/2004	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.422.000,00	\$ 1.724,70	\$ 875.054,55	\$ 0,00	\$ 3.297.054,55
02/04/2004	30/04/2004	29	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.422.000,00	\$ 50.016,21	\$ 925.070,75	\$ 0,00	\$ 3.347.070,75
01/05/2004	01/05/2004	1	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.501.000,00	\$ 1.775,40	\$ 926.846,15	\$ 0,00	\$ 3.427.846,15
02/05/2004	31/05/2004	30	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.501.000,00	\$ 53.261,93	\$ 980.108,08	\$ 0,00	\$ 3.481.108,08
01/06/2004	01/06/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.580.000,00	\$ 1.828,20	\$ 981.936,28	\$ 0,00	\$ 3.561.936,28
02/06/2004	30/06/2004	29	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.580.000,00	\$ 53.017,84	\$ 1.034.954,13	\$ 0,00	\$ 3.614.954,13
01/07/2004	01/07/2004	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.659.000,00	\$ 1.864,73	\$ 1.036.818,86	\$ 0,00	\$ 3.695.818,86
02/07/2004	31/07/2004	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.659.000,00	\$ 55.942,04	\$ 1.092.760,90	\$ 0,00	\$ 3.751.760,90
01/08/2004	01/08/2004	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.738.000,00	\$ 1.906,18	\$ 1.094.667,07	\$ 0,00	\$ 3.832.667,07
02/08/2004	31/08/2004	30	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.738.000,00	\$ 57.185,26	\$ 1.151.852,33	\$ 0,00	\$ 3.889.852,33
01/09/2004	01/09/2004	1	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.817.000,00	\$ 1.980,92	\$ 1.153.833,25	\$ 0,00	\$ 3.970.833,25
02/09/2004	30/09/2004	29	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.817.000,00	\$ 57.446,64	\$ 1.211.279,89	\$ 0,00	\$ 4.028.279,89
01/10/2004	01/10/2004	1	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.896.000,00	\$ 1.998,60	\$ 1.213.278,49	\$ 0,00	\$ 4.109.278,49
02/10/2004	31/10/2004	30	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.896.000,00	\$ 59.958,06	\$ 1.273.236,55	\$ 0,00	\$ 4.169.236,55
01/11/2004	01/11/2004	1	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.975.000,00	\$ 2.100,54	\$ 1.275.337,09	\$ 0,00	\$ 4.250.337,09
02/11/2004	30/11/2004	29	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.975.000,00	\$ 60.915,64	\$ 1.336.252,72	\$ 0,00	\$ 4.311.252,72
01/12/2004	01/12/2004	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.054.000,00	\$ 2.146,61	\$ 1.338.399,33	\$ 0,00	\$ 4.392.399,33
02/12/2004	31/12/2004	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.054.000,00	\$ 64.398,16	\$ 1.402.797,49	\$ 0,00	\$ 4.456.797,49
01/01/2005	01/01/2005	1	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.133.000,00	\$ 2.198,14	\$ 1.404.995,64	\$ 0,00	\$ 4.537.995,64
02/01/2005	31/01/2005	30	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.133.000,00	\$ 65.944,33	\$ 1.470.939,97	\$ 0,00	\$ 4.603.939,97
01/02/2005	01/02/2005	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.212.000,00	\$ 2.248,46	\$ 1.473.188,43	\$ 0,00	\$ 4.685.188,43
02/02/2005	31/02/2005	27	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.212.000,00	\$ 60.708,34	\$ 1.533.896,77	\$ 0,00	\$ 4.745.896,77



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/03/2005	01/03/2005	1	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.291.000,00	\$ 2.277,51	\$ 1.536.174,28	\$ 0,00	\$ 4.827.174,28
02/03/2005	31/03/2005	30	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.291.000,00	\$ 68.325,36	\$ 1.604.499,64	\$ 0,00	\$ 4.895.499,64
01/04/2005	01/04/2005	1	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.374.000,00	\$ 2.339,26	\$ 1.606.838,91	\$ 0,00	\$ 4.980.838,91
02/04/2005	30/04/2005	29	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.374.000,00	\$ 67.838,60	\$ 1.674.677,51	\$ 0,00	\$ 5.048.677,51
01/05/2005	01/05/2005	1	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.457.000,00	\$ 2.378,02	\$ 1.677.055,53	\$ 0,00	\$ 5.134.055,53
02/05/2005	31/05/2005	30	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.457.000,00	\$ 71.340,68	\$ 1.748.396,21	\$ 0,00	\$ 5.205.396,21
01/06/2005	01/06/2005	1	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.540.000,00	\$ 2.415,84	\$ 1.750.812,05	\$ 0,00	\$ 5.290.812,05
02/06/2005	30/06/2005	29	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.540.000,00	\$ 70.059,45	\$ 1.820.871,50	\$ 0,00	\$ 5.360.871,50
01/07/2005	01/07/2005	1	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.623.000,00	\$ 2.431,75	\$ 1.823.303,25	\$ 0,00	\$ 5.446.303,25
02/07/2005	31/07/2005	30	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.623.000,00	\$ 72.952,50	\$ 1.896.255,75	\$ 0,00	\$ 5.519.255,75
01/08/2005	01/08/2005	1	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.706.000,00	\$ 2.456,39	\$ 1.898.712,14	\$ 0,00	\$ 5.604.712,14
02/08/2005	31/08/2005	30	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.706.000,00	\$ 73.691,83	\$ 1.972.403,98	\$ 0,00	\$ 5.678.403,98
01/09/2005	01/09/2005	1	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.789.000,00	\$ 2.508,96	\$ 1.974.912,94	\$ 0,00	\$ 5.763.912,94
02/09/2005	30/09/2005	29	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.789.000,00	\$ 72.759,87	\$ 2.047.672,81	\$ 0,00	\$ 5.836.672,81
01/10/2005	01/10/2005	1	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.872.000,00	\$ 2.527,59	\$ 2.050.200,40	\$ 0,00	\$ 5.922.200,40
02/10/2005	31/10/2005	30	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.872.000,00	\$ 75.827,82	\$ 2.126.028,22	\$ 0,00	\$ 5.998.028,22
01/11/2005	01/11/2005	1	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 3.955.000,00	\$ 2.566,38	\$ 2.128.594,61	\$ 0,00	\$ 6.083.594,61
02/11/2005	30/11/2005	29	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 74.425,14	\$ 2.203.019,75	\$ 0,00	\$ 6.158.019,75
01/12/2005	01/12/2005	1	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.038.000,00	\$ 2.578,23	\$ 2.205.597,98	\$ 0,00	\$ 6.243.597,98
02/12/2005	31/12/2005	30	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.038.000,00	\$ 77.346,87	\$ 2.282.944,85	\$ 0,00	\$ 6.320.944,85
01/01/2006	01/01/2006	1	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.121.000,00	\$ 2.612,41	\$ 2.285.557,27	\$ 0,00	\$ 6.406.557,27
02/01/2006	31/01/2006	30	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.121.000,00	\$ 78.372,42	\$ 2.363.929,68	\$ 0,00	\$ 6.484.929,68
01/02/2006	01/02/2006	1	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.204.000,00	\$ 2.686,96	\$ 2.366.616,64	\$ 0,00	\$ 6.570.616,64
02/02/2006	28/02/2006	27	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.204.000,00	\$ 72.547,85	\$ 2.439.164,49	\$ 0,00	\$ 6.643.164,49
01/03/2006	01/03/2006	1	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.296.000,00	\$ 2.709,33	\$ 2.441.873,81	\$ 0,00	\$ 6.737.873,81
02/03/2006	31/03/2006	30	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.296.000,00	\$ 81.279,75	\$ 2.523.153,57	\$ 0,00	\$ 6.819.153,57
01/04/2006	01/04/2006	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.388.000,00	\$ 2.695,46	\$ 2.525.849,02	\$ 0,00	\$ 6.913.849,02
02/04/2006	30/04/2006	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.388.000,00	\$ 78.168,25	\$ 2.604.017,27	\$ 0,00	\$ 6.992.017,27
01/05/2006	01/05/2006	1	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.480.000,00	\$ 2.651,44	\$ 2.606.668,72	\$ 0,00	\$ 7.086.668,72
02/05/2006	31/05/2006	30	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.480.000,00	\$ 79.543,33	\$ 2.686.212,05	\$ 0,00	\$ 7.166.212,05
01/06/2006	01/06/2006	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.572.000,00	\$ 2.636,02	\$ 2.688.848,06	\$ 0,00	\$ 7.260.848,06
02/06/2006	30/06/2006	29	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.572.000,00	\$ 76.444,47	\$ 2.765.292,53	\$ 0,00	\$ 7.337.292,53
01/07/2006	01/07/2006	1	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.664.000,00	\$ 2.606,43	\$ 2.767.898,97	\$ 0,00	\$ 7.431.898,97
02/07/2006	31/07/2006	30	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.664.000,00	\$ 78.193,02	\$ 2.846.091,99	\$ 0,00	\$ 7.510.091,99
01/08/2006	01/08/2006	1	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.756.000,00	\$ 2.648,27	\$ 2.848.740,26	\$ 0,00	\$ 7.604.740,26
02/08/2006	31/08/2006	30	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.756.000,00	\$ 79.448,24	\$ 2.928.188,50	\$ 0,00	\$ 7.684.188,50
01/09/2006	01/09/2006	1	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.848.000,00	\$ 2.704,38	\$ 2.930.892,89	\$ 0,00	\$ 7.778.892,89
02/09/2006	30/09/2006	29	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.848.000,00	\$ 78.427,10	\$ 3.009.319,99	\$ 0,00	\$ 7.857.319,99
01/10/2006	01/10/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.940.000,00	\$ 2.759,02	\$ 3.012.079,00	\$ 0,00	\$ 7.952.079,00
02/10/2006	31/10/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.940.000,00	\$ 82.770,52	\$ 3.094.849,52	\$ 0,00	\$ 8.034.849,52
01/11/2006	01/11/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 5.032.000,00	\$ 2.810,40	\$ 3.097.659,92	\$ 0,00	\$ 8.129.659,92
02/11/2006	30/11/2006	29	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.032.000,00	\$ 81.501,60	\$ 3.179.161,52	\$ 0,00	\$ 8.211.161,52
01/12/2006	01/12/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 5.124.000,00	\$ 2.861,78	\$ 3.182.023,31	\$ 0,00	\$ 8.306.023,31
02/12/2006	31/12/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.124.000,00	\$ 85.853,47	\$ 3.267.876,78	\$ 0,00	\$ 8.391.876,78
01/01/2007	01/01/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.220.000,00	\$ 2.696,66	\$ 3.270.573,44	\$ 0,00	\$ 8.490.573,44



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

02/01/2007	31/01/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.220.000,00	\$ 80.899,73	\$ 3.351.473,16	\$ 0,00	\$ 8.571.473,16
01/02/2007	01/02/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.316.000,00	\$ 2.746,25	\$ 3.354.219,41	\$ 0,00	\$ 8.670.219,41
02/02/2007	28/02/2007	27	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.316.000,00	\$ 74.148,78	\$ 3.428.368,20	\$ 0,00	\$ 8.744.368,20
01/03/2007	01/03/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.412.000,00	\$ 2.795,84	\$ 3.431.164,04	\$ 0,00	\$ 8.843.164,04
02/03/2007	31/03/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.412.000,00	\$ 83.875,35	\$ 3.515.039,39	\$ 0,00	\$ 8.927.039,39
01/04/2007	01/04/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.508.000,00	\$ 3.383,45	\$ 3.518.422,84	\$ 0,00	\$ 9.026.422,84
02/04/2007	30/04/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.508.000,00	\$ 98.120,04	\$ 3.616.542,87	\$ 0,00	\$ 9.124.542,87
01/05/2007	01/05/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.604.000,00	\$ 3.442,42	\$ 3.619.985,29	\$ 0,00	\$ 9.223.985,29
02/05/2007	31/05/2007	30	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.604.000,00	\$ 103.272,61	\$ 3.723.257,90	\$ 0,00	\$ 9.327.257,90
01/06/2007	01/06/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 3.501,39	\$ 3.726.759,30	\$ 0,00	\$ 9.426.759,30
02/06/2007	30/06/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.700.000,00	\$ 101.540,34	\$ 3.828.299,64	\$ 0,00	\$ 9.528.299,64
01/07/2007	01/07/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.796.000,00	\$ 3.985,13	\$ 3.832.284,77	\$ 0,00	\$ 9.628.284,77
02/07/2007	31/07/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.796.000,00	\$ 119.554,02	\$ 3.951.838,79	\$ 0,00	\$ 9.747.838,79
01/08/2007	01/08/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.892.000,00	\$ 4.051,14	\$ 3.955.889,93	\$ 0,00	\$ 9.847.889,93
02/08/2007	31/08/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.892.000,00	\$ 121.534,21	\$ 4.077.424,14	\$ 0,00	\$ 9.969.424,14
01/09/2007	01/09/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.988.000,00	\$ 4.117,15	\$ 4.081.541,29	\$ 0,00	\$ 10.069.541,29
02/09/2007	30/09/2007	29	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.988.000,00	\$ 119.397,25	\$ 4.200.938,54	\$ 0,00	\$ 10.188.938,54
01/10/2007	01/10/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.084.000,00	\$ 4.615,56	\$ 4.205.554,10	\$ 0,00	\$ 10.289.554,10
02/10/2007	31/10/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.084.000,00	\$ 138.466,69	\$ 4.344.020,79	\$ 0,00	\$ 10.428.020,79
01/11/2007	01/11/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.180.000,00	\$ 4.688,39	\$ 4.348.709,17	\$ 0,00	\$ 10.528.709,17
02/11/2007	30/11/2007	29	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.180.000,00	\$ 135.963,18	\$ 4.484.672,36	\$ 0,00	\$ 10.664.672,36
01/12/2007	01/12/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.276.000,00	\$ 4.761,21	\$ 4.489.433,57	\$ 0,00	\$ 10.765.433,57
02/12/2007	31/12/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.276.000,00	\$ 142.836,45	\$ 4.632.270,02	\$ 0,00	\$ 10.908.270,02
01/01/2008	01/01/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.372.000,00	\$ 4.946,94	\$ 4.637.216,96	\$ 0,00	\$ 11.009.216,96
02/01/2008	31/01/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.372.000,00	\$ 148.408,11	\$ 4.785.625,07	\$ 0,00	\$ 11.157.625,07
01/02/2008	01/02/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 101.000,00	\$ 6.473.000,00	\$ 5.025,35	\$ 4.790.650,42	\$ 0,00	\$ 11.263.650,42
02/02/2008	29/02/2008	28	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.473.000,00	\$ 140.709,77	\$ 4.931.360,19	\$ 0,00	\$ 11.404.360,19
01/03/2008	01/03/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 101.000,00	\$ 6.574.000,00	\$ 5.103,75	\$ 4.936.463,96	\$ 0,00	\$ 11.510.463,96
02/03/2008	31/03/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.574.000,00	\$ 153.112,83	\$ 5.089.576,78	\$ 0,00	\$ 11.663.576,78
01/04/2008	01/04/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.684.000,00	\$ 5.207,79	\$ 5.094.784,57	\$ 0,00	\$ 11.778.784,57
02/04/2008	30/04/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.684.000,00	\$ 151.025,86	\$ 5.245.810,44	\$ 0,00	\$ 11.929.810,44
01/05/2008	01/05/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.794.000,00	\$ 5.293,49	\$ 5.251.103,93	\$ 0,00	\$ 12.045.103,93
02/05/2008	31/05/2008	30	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.794.000,00	\$ 158.804,82	\$ 5.409.908,75	\$ 0,00	\$ 12.203.908,75
01/06/2008	01/06/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.904.000,00	\$ 5.379,20	\$ 5.415.287,95	\$ 0,00	\$ 12.319.287,95
02/06/2008	30/06/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.904.000,00	\$ 155.996,79	\$ 5.571.284,75	\$ 0,00	\$ 12.475.284,75
01/07/2008	01/07/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.014.000,00	\$ 5.375,69	\$ 5.576.660,44	\$ 0,00	\$ 12.590.660,44
02/07/2008	31/07/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.014.000,00	\$ 161.270,76	\$ 5.737.931,20	\$ 0,00	\$ 12.751.931,20
01/08/2008	01/08/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.124.000,00	\$ 5.460,00	\$ 5.743.391,20	\$ 0,00	\$ 12.867.391,20
02/08/2008	31/08/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.124.000,00	\$ 163.799,95	\$ 5.907.191,15	\$ 0,00	\$ 13.031.191,15
01/09/2008	01/09/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.234.000,00	\$ 5.544,31	\$ 5.912.735,45	\$ 0,00	\$ 13.146.735,45
02/09/2008	30/09/2008	29	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.234.000,00	\$ 160.784,85	\$ 6.073.520,30	\$ 0,00	\$ 13.307.520,30
01/10/2008	01/10/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.344.000,00	\$ 5.516,40	\$ 6.079.036,70	\$ 0,00	\$ 13.423.036,70
02/10/2008	31/10/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.344.000,00	\$ 165.492,13	\$ 6.244.528,83	\$ 0,00	\$ 13.588.528,83
01/11/2008	01/11/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.454.000,00	\$ 5.599,03	\$ 6.250.127,86	\$ 0,00	\$ 13.704.127,86
02/11/2008	30/11/2008	29	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.454.000,00	\$ 162.371,87	\$ 6.412.499,73	\$ 0,00	\$ 13.866.499,73

39 8



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/12/2008	01/12/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.564.000,00	\$ 5.681,66	\$ 6.418.181,39	\$ 0,00	\$ 13.982.181,39
02/12/2008	31/12/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.564.000,00	\$ 170.449,68	\$ 6.588.631,07	\$ 0,00	\$ 14.152.631,07
01/01/2009	01/01/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.682.000,00	\$ 5.637,77	\$ 6.594.268,84	\$ 0,00	\$ 14.276.268,84
02/01/2009	31/01/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.682.000,00	\$ 169.132,97	\$ 6.763.401,81	\$ 0,00	\$ 14.445.401,81
01/02/2009	01/02/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.800.000,00	\$ 5.724,37	\$ 6.769.126,18	\$ 0,00	\$ 14.569.126,18
02/02/2009	28/02/2009	27	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00	\$ 154.557,86	\$ 6.923.684,04	\$ 0,00	\$ 14.723.684,04
01/03/2009	01/03/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.918.000,00	\$ 5.810,96	\$ 6.929.495,00	\$ 0,00	\$ 14.847.495,00
02/03/2009	31/03/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.918.000,00	\$ 174.328,94	\$ 7.103.823,94	\$ 0,00	\$ 15.021.823,94
01/04/2009	01/04/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.036.000,00	\$ 5.849,47	\$ 7.109.673,41	\$ 0,00	\$ 15.145.673,41
02/04/2009	30/04/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.036.000,00	\$ 169.634,63	\$ 7.279.308,04	\$ 0,00	\$ 15.315.308,04
01/05/2009	01/05/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.154.000,00	\$ 5.935,36	\$ 7.285.243,40	\$ 0,00	\$ 15.439.243,40
02/05/2009	31/05/2009	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.154.000,00	\$ 178.060,89	\$ 7.463.304,29	\$ 0,00	\$ 15.617.304,29
01/06/2009	01/06/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.272.000,00	\$ 6.021,26	\$ 7.469.325,55	\$ 0,00	\$ 15.741.325,55
02/06/2009	30/06/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.272.000,00	\$ 174.616,43	\$ 7.643.941,98	\$ 0,00	\$ 15.915.941,98
01/07/2009	01/07/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.390.000,00	\$ 5.671,83	\$ 7.649.613,81	\$ 0,00	\$ 16.039.613,81
02/07/2009	31/07/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.390.000,00	\$ 170.154,79	\$ 7.819.768,60	\$ 0,00	\$ 16.209.768,60
01/08/2009	01/08/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.508.000,00	\$ 5.751,60	\$ 7.825.520,20	\$ 0,00	\$ 16.333.520,20
02/08/2009	31/08/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.508.000,00	\$ 172.547,91	\$ 7.998.068,11	\$ 0,00	\$ 16.506.068,11
01/09/2009	01/09/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 148.000,00	\$ 8.656.000,00	\$ 5.851,65	\$ 8.003.919,76	\$ 0,00	\$ 16.659.919,76
02/09/2009	30/09/2009	29	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.656.000,00	\$ 169.697,80	\$ 8.173.617,56	\$ 0,00	\$ 16.829.617,56
01/10/2009	01/10/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 8.804.000,00	\$ 5.560,98	\$ 8.179.178,54	\$ 0,00	\$ 16.983.178,54
02/10/2009	31/10/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.804.000,00	\$ 166.829,32	\$ 8.346.007,86	\$ 0,00	\$ 17.150.007,86
01/11/2009	01/11/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 8.952.000,00	\$ 5.654,46	\$ 8.351.662,32	\$ 0,00	\$ 17.303.662,32
02/11/2009	30/11/2009	29	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.952.000,00	\$ 163.979,35	\$ 8.515.641,67	\$ 0,00	\$ 17.467.641,67
01/12/2009	01/12/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.100.000,00	\$ 5.747,94	\$ 8.521.389,62	\$ 0,00	\$ 17.621.389,62
02/12/2009	31/12/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.100.000,00	\$ 172.438,30	\$ 8.693.827,92	\$ 0,00	\$ 17.793.827,92
01/01/2010	01/01/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.248.000,00	\$ 5.494,78	\$ 8.699.322,70	\$ 0,00	\$ 17.947.322,70
02/01/2010	31/01/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.248.000,00	\$ 164.843,37	\$ 8.864.166,07	\$ 0,00	\$ 18.112.166,07
01/02/2010	01/02/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.396.000,00	\$ 5.582,71	\$ 8.869.748,78	\$ 0,00	\$ 18.265.748,78
02/02/2010	28/02/2010	27	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.396.000,00	\$ 150.733,29	\$ 9.020.482,07	\$ 0,00	\$ 18.416.482,07
01/03/2010	01/03/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.544.000,00	\$ 5.670,65	\$ 9.026.152,72	\$ 0,00	\$ 18.570.152,72
02/03/2010	31/03/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.544.000,00	\$ 170.119,50	\$ 9.196.272,22	\$ 0,00	\$ 18.740.272,22
01/04/2010	01/04/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.692.000,00	\$ 5.490,93	\$ 9.201.763,15	\$ 0,00	\$ 18.893.763,15
02/04/2010	30/04/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.692.000,00	\$ 159.237,06	\$ 9.361.000,21	\$ 0,00	\$ 19.053.000,21
01/05/2010	01/05/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.840.000,00	\$ 5.574,78	\$ 9.366.574,99	\$ 0,00	\$ 19.206.574,99
02/05/2010	31/05/2010	30	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.840.000,00	\$ 167.243,44	\$ 9.533.818,43	\$ 0,00	\$ 19.373.818,43
01/06/2010	01/06/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.988.000,00	\$ 5.658,63	\$ 9.539.477,06	\$ 0,00	\$ 19.527.477,06
02/06/2010	30/06/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.988.000,00	\$ 164.100,26	\$ 9.703.577,33	\$ 0,00	\$ 19.691.577,33
01/07/2010	01/07/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.136.000,00	\$ 5.616,79	\$ 9.709.194,11	\$ 0,00	\$ 19.845.194,11
02/07/2010	31/07/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.136.000,00	\$ 168.503,56	\$ 9.877.697,67	\$ 0,00	\$ 20.013.697,67
01/08/2010	01/08/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.284.000,00	\$ 5.698,80	\$ 9.883.396,47	\$ 0,00	\$ 20.167.396,47
02/08/2010	31/08/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.284.000,00	\$ 170.963,95	\$ 10.054.360,42	\$ 0,00	\$ 20.338.360,42
01/09/2010	01/09/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.432.000,00	\$ 5.780,81	\$ 10.060.141,23	\$ 0,00	\$ 20.492.141,23
02/09/2010	30/09/2010	29	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.432.000,00	\$ 167.643,53	\$ 10.227.784,76	\$ 0,00	\$ 20.659.784,76
01/10/2010	01/10/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.580.000,00	\$ 5.602,22	\$ 10.233.386,98	\$ 0,00	\$ 20.813.386,98



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

02/10/2010	31/10/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.580.000,00	\$ 168.066,72	\$ 10.401.453,70	\$ 0,00	\$ 20.981.453,70
01/11/2010	01/11/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.728.000,00	\$ 5.680,59	\$ 10.407.134,29	\$ 0,00	\$ 21.135.134,29
02/11/2010	30/11/2010	29	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.728.000,00	\$ 164.737,16	\$ 10.571.871,45	\$ 0,00	\$ 21.299.871,45
01/12/2010	01/12/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.876.000,00	\$ 5.758,96	\$ 10.577.630,41	\$ 0,00	\$ 21.453.630,41
02/12/2010	31/12/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.876.000,00	\$ 172.768,78	\$ 10.750.399,19	\$ 0,00	\$ 21.626.399,19
01/01/2011	01/01/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.028.000,00	\$ 6.358,26	\$ 10.756.757,45	\$ 0,00	\$ 21.784.757,45
02/01/2011	31/01/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.028.000,00	\$ 190.747,95	\$ 10.947.505,40	\$ 0,00	\$ 21.975.505,40
01/02/2011	01/02/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.180.000,00	\$ 6.445,90	\$ 10.953.951,30	\$ 0,00	\$ 22.133.951,30
02/02/2011	28/02/2011	27	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.180.000,00	\$ 174.039,34	\$ 11.127.990,64	\$ 0,00	\$ 22.307.990,64
01/03/2011	01/03/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.332.000,00	\$ 6.533,54	\$ 11.134.524,18	\$ 0,00	\$ 22.466.524,18
02/03/2011	31/03/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.332.000,00	\$ 196.006,14	\$ 11.330.530,32	\$ 0,00	\$ 22.662.530,32
01/04/2011	01/04/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.484.000,00	\$ 7.407,17	\$ 11.337.937,49	\$ 0,00	\$ 22.821.937,49
02/04/2011	30/04/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.484.000,00	\$ 214.807,91	\$ 11.552.745,40	\$ 0,00	\$ 23.036.745,40
01/05/2011	01/05/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.636.000,00	\$ 7.505,21	\$ 11.560.250,61	\$ 0,00	\$ 23.196.250,61
02/05/2011	31/05/2011	30	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.636.000,00	\$ 225.156,27	\$ 11.785.406,88	\$ 0,00	\$ 23.421.406,88
01/06/2011	01/06/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.788.000,00	\$ 7.603,25	\$ 11.793.010,13	\$ 0,00	\$ 23.581.010,13
02/06/2011	30/06/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.788.000,00	\$ 220.494,22	\$ 12.013.504,34	\$ 0,00	\$ 23.801.504,34
01/07/2011	01/07/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 11.940.000,00	\$ 8.064,03	\$ 12.021.568,37	\$ 0,00	\$ 23.961.568,37
02/07/2011	31/07/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.940.000,00	\$ 241.920,93	\$ 12.263.489,30	\$ 0,00	\$ 24.203.489,30
01/08/2011	01/08/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.092.000,00	\$ 8.166,69	\$ 12.271.655,99	\$ 0,00	\$ 24.363.655,99
02/08/2011	31/08/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.092.000,00	\$ 245.000,66	\$ 12.516.656,64	\$ 0,00	\$ 24.608.656,64
01/09/2011	01/09/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.244.000,00	\$ 8.269,35	\$ 12.524.925,99	\$ 0,00	\$ 24.768.925,99
02/09/2011	30/09/2011	29	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.244.000,00	\$ 239.811,04	\$ 12.764.737,03	\$ 0,00	\$ 25.008.737,03
01/10/2011	01/10/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.396.000,00	\$ 8.673,47	\$ 12.773.410,50	\$ 0,00	\$ 25.169.410,50
02/10/2011	31/10/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.396.000,00	\$ 260.204,15	\$ 13.033.614,65	\$ 0,00	\$ 25.429.614,65
01/11/2011	01/11/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.548.000,00	\$ 8.779,83	\$ 13.042.394,48	\$ 0,00	\$ 25.590.394,48
02/11/2011	30/11/2011	29	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.548.000,00	\$ 254.614,96	\$ 13.297.009,44	\$ 0,00	\$ 25.845.009,44
01/12/2011	01/12/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.700.000,00	\$ 8.886,18	\$ 13.305.895,62	\$ 0,00	\$ 26.005.895,62
02/12/2011	31/12/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.700.000,00	\$ 266.585,41	\$ 13.572.481,03	\$ 0,00	\$ 26.272.481,03
01/01/2012	01/01/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 12.861.000,00	\$ 9.215,33	\$ 13.581.696,35	\$ 0,00	\$ 26.442.696,35
02/01/2012	31/01/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.861.000,00	\$ 276.459,79	\$ 13.858.156,14	\$ 0,00	\$ 26.719.156,14
01/02/2012	01/02/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.022.000,00	\$ 9.330,69	\$ 13.867.486,83	\$ 0,00	\$ 26.889.486,83
02/02/2012	29/02/2012	28	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.022.000,00	\$ 261.259,27	\$ 14.128.746,10	\$ 0,00	\$ 27.150.746,10
01/03/2012	01/03/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.183.000,00	\$ 9.446,05	\$ 14.138.192,15	\$ 0,00	\$ 27.321.192,15
02/03/2012	31/03/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.183.000,00	\$ 283.381,50	\$ 14.421.573,65	\$ 0,00	\$ 27.604.573,65
01/04/2012	01/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.344.000,00	\$ 9.814,06	\$ 14.431.387,70	\$ 0,00	\$ 27.775.387,70
02/04/2012	30/04/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.344.000,00	\$ 284.607,60	\$ 14.715.995,30	\$ 0,00	\$ 28.059.995,30
01/05/2012	01/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.505.000,00	\$ 9.932,47	\$ 14.725.927,76	\$ 0,00	\$ 28.230.927,76
02/05/2012	31/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.505.000,00	\$ 297.973,95	\$ 15.023.901,72	\$ 0,00	\$ 28.528.901,72
01/06/2012	01/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.666.000,00	\$ 10.050,88	\$ 15.033.952,59	\$ 0,00	\$ 28.699.952,59
02/06/2012	30/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.666.000,00	\$ 291.475,38	\$ 15.325.427,97	\$ 0,00	\$ 28.991.427,97
01/07/2012	01/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.827.000,00	\$ 10.316,84	\$ 15.335.744,81	\$ 0,00	\$ 29.162.744,81
02/07/2012	31/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.827.000,00	\$ 309.505,06	\$ 15.645.249,87	\$ 0,00	\$ 29.472.249,87
01/08/2012	01/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.988.000,00	\$ 10.436,96	\$ 15.655.686,83	\$ 0,00	\$ 29.643.686,83
02/08/2012	31/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.988.000,00	\$ 313.108,90	\$ 15.968.795,74	\$ 0,00	\$ 29.956.795,74

41



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

01/09/2012	01/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.149.000,00	\$ 10.557,09	\$ 15.979.352,83	\$ 0,00	\$ 30.128.352,83
02/09/2012	30/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.149.000,00	\$ 306.155,65	\$ 16.285.508,48	\$ 0,00	\$ 30.434.508,48
01/10/2012	01/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.310.000,00	\$ 10.690,67	\$ 16.296.199,15	\$ 0,00	\$ 30.606.199,15
02/10/2012	31/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.310.000,00	\$ 320.719,95	\$ 16.616.919,10	\$ 0,00	\$ 30.926.919,10
01/11/2012	01/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.471.000,00	\$ 10.810,94	\$ 16.627.730,05	\$ 0,00	\$ 31.098.730,05
02/11/2012	30/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.471.000,00	\$ 313.517,39	\$ 16.941.247,43	\$ 0,00	\$ 31.412.247,43
01/12/2012	01/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.632.000,00	\$ 10.931,22	\$ 16.952.178,66	\$ 0,00	\$ 31.584.178,66
02/12/2012	31/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.632.000,00	\$ 327.936,71	\$ 17.280.115,37	\$ 0,00	\$ 31.912.115,37
01/01/2013	01/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 14.799.000,00	\$ 10.991,05	\$ 17.291.106,42	\$ 0,00	\$ 32.090.106,42
02/01/2013	31/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.799.000,00	\$ 329.731,65	\$ 17.620.838,07	\$ 0,00	\$ 32.419.838,07
01/02/2013	01/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 14.966.000,00	\$ 11.115,08	\$ 17.631.953,16	\$ 0,00	\$ 32.597.953,16
02/02/2013	28/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.966.000,00	\$ 300.107,27	\$ 17.932.060,42	\$ 0,00	\$ 32.898.060,42
01/03/2013	01/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.133.000,00	\$ 11.239,11	\$ 17.943.299,54	\$ 0,00	\$ 33.076.299,54
02/03/2013	31/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.133.000,00	\$ 337.173,39	\$ 18.280.472,93	\$ 0,00	\$ 33.413.472,93
01/04/2013	01/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.300.000,00	\$ 11.401,51	\$ 18.291.874,44	\$ 0,00	\$ 33.591.874,44
02/04/2013	30/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.300.000,00	\$ 330.643,92	\$ 18.622.518,36	\$ 0,00	\$ 33.922.518,36
01/05/2013	01/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.467.000,00	\$ 11.525,96	\$ 18.634.044,33	\$ 0,00	\$ 34.101.044,33
02/05/2013	31/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.467.000,00	\$ 345.778,87	\$ 18.979.823,20	\$ 0,00	\$ 34.446.823,20
01/06/2013	01/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.634.000,00	\$ 11.650,41	\$ 18.991.473,61	\$ 0,00	\$ 34.625.473,61
02/06/2013	30/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.634.000,00	\$ 337.861,90	\$ 19.329.335,51	\$ 0,00	\$ 34.963.335,51
01/07/2013	01/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.801.000,00	\$ 11.531,56	\$ 19.340.867,07	\$ 0,00	\$ 35.141.867,07
02/07/2013	31/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.801.000,00	\$ 345.946,86	\$ 19.686.813,93	\$ 0,00	\$ 35.487.813,93
01/08/2013	01/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.653,44	\$ 19.698.467,37	\$ 0,00	\$ 35.666.467,37
02/08/2013	31/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 349.603,16	\$ 20.048.070,53	\$ 0,00	\$ 36.016.070,53
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 349.603,16	\$ 20.397.673,68	\$ 0,00	\$ 36.365.673,68
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 353.591,77	\$ 20.751.265,45	\$ 0,00	\$ 36.719.265,45
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 342.185,58	\$ 21.093.451,03	\$ 0,00	\$ 37.061.451,03
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 353.591,77	\$ 21.447.042,81	\$ 0,00	\$ 37.415.042,81
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 350.450,82	\$ 21.797.493,63	\$ 0,00	\$ 37.765.493,63
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 316.536,23	\$ 22.114.029,85	\$ 0,00	\$ 38.082.029,85
01/03/2014	01/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.304,87	\$ 22.125.334,72	\$ 0,00	\$ 38.093.334,72

Total Capital	\$ 15.968.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 22.125.334,72
Total a pagar	\$ 38.093.334,72 ✓
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 38.093.334,72 ✓

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2001-1198 (Acumulada)/ CONJUNTO MAZUREN AGRUPACION 10 P.H. ETAPA A vs. MARCELA BAHAMON MOLINA.

Ingresó al Despacho el presente asunto (Demanda Acumulada), luego de tramitarse la vinculación de la pasiva y sobre ello, se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que:

1º. Las partes inmersas en este contradictorio están legitimadas en la causa desde sus extremos, al tener capacidad de intervención pues nunca fue rebatida esta condición, luego, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, la actora como persona jurídica y la pasiva como persona natural.

2º. El título ejecutivo sometido a ejecución con la demanda se ciñe a las especificaciones previstas por el artículo 488 del manual adjetivo de lo civil en concordancia con el artículo 29 de la ley 675 de 2001, a su vez, la demanda se adhiere a los lineamientos de los artículos 75 y 77 del C.P.C., y la acción adelantada es la que corresponde, de ahí que en su momento se dictase orden de pago con auto de mayo 7 de 2012.

3º. La parte demandada se notificó conforme lo normado por el Art. 540 numeral 2º, por tratarse de una demanda acumulada. Así mismo téngase en cuenta que los acreedores hipotecarios ordenados citar se encuentran notificados en los términos del artículo 320 del C. de P.C., quienes dejaron transcurrir en silencio el término para formular la demanda correspondiente. Art. 539 C. de P.C.

4º. De conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del c.p.c., ha de condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales al ser la derrotada en el contradictorio.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo planteado en el título anterior, se colige que corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el artículo 507 del C.P.C. reformado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, pues están dados los presupuestos legales a ese respecto y condenar en costas a la pasiva.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1º. Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo emitido.

2º. Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado previas las especificaciones del artículo 523 ibídem, y con su producto cancelar el crédito, o en su defecto, si existieren dineros a disposición de este asunto, la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

3º. Instase a las partes para que aporten la liquidación de crédito en el término de veinte (20) días, diez (10) para la presente la actora y en su defecto diez (10) para que la presente la pasiva.

4º. Condenar en costas a la pasiva. Tásense.

NOTIFIQUESE

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 112 Hoy
GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.

02 AGO 2012

Suy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10ª No.14-33, Piso 3º

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Presentada en debida forma la anterior demanda acumulada y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia en favor de HUGO YESID SUÁREZ SIERRA y en contra de MARCELA BAHAMÓN MOLINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5'000.000.00), por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora conforme a la tasa nominal bancaria que para el efecto expide la Superintendencia Financiera fluctuante aumentada en su mitad, liquidados desde cuando se hizo exigible, esto es, 5 de septiembre de 2017 hasta que su pago se realice.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 463 *Ibidem*, se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Por la parte interesada, efectúense las publicaciones en los diarios El Tiempo y/o El Espectador y/o El Nuevo Siglo, en los términos del artículo 108 de la ley procesal.

Realizado lo anterior, el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el respectivo listado, para su posterior inclusión, por parte del Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como quiera que el mandamiento ejecutivo de la demanda principal se encuentra notificado, se ordena la notificación de este proveído por estado conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandante HUGO YESID SUÁREZ SIERRA obra en **nombre propio**.

(Firma al respaldo)

11.21
45

Abril de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

DE EJEC. MPAL. RADICAC.

62694 12-APR-18 8:23

PROCESO: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.
MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

REF. INFORME DE COMUNICACIÓN SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN.

De manera respetuosa le solicito a su señoría, ordenar obrar en el expediente el DERECHO DE PETICIÓN del 12/04/2018 que anexo, incoado por la suscrita ante la administradora del edificio MILENIO A donde resido (Demandante), con el fin de que se me expida un CERTIFICADO DE DEUDA 1998-2018 por su incidencia directa en el proceso citado en la referencia. Fundo mi solicitud en los artículos 446 del CGP, mi derecho fundamental de Defensa (art. 29 Carta) y primacía del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 Carta). Dejando constancia, por si se presenta el caso de no ser contestado, para posterior comunicación ante su señoría para que ordene expedir el correspondiente documento en los términos pedidos.

Cordialmente,


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 391685.736 Bogotá.

Anexo: Lo enunciado en un (1) Folio.

Abril 12 de 2018

DRA. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO

Administradora y Representante Legal.

Conjunto Residencial Mazuiren Agrupación 010-PH- Etapa A- MILENIA A.

Calle 152 No 53 A-20

Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.

Haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá restringir su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." En concordancia, con el derecho fundamental de HABEAS DATA establecido en el artículo 15 Superior, que establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos. Respetuosamente, le solicito a usted expedir el correspondiente **CERTIFICADO DE DEUDA**:

1-UNICAMENTE VALOR DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN AÑO POR AÑO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE 1998 HASTA 2018.

2- VALOR TOTAL SIN INTERESES HASTA LA FECHA O MES ABRIL CORRIENTE AÑO. PERIODO 1998-2018.

3-VALOR TOTAL CON INTERESES HASTA LA FECHA O MES ABRIL CORRIENTE AÑO. PERIODO 1998-2018.

Lo anterior, con el fin de efectuar verificación de cuentas, teniendo en cuenta que la suscrita peticionaria reside en el APTO 501 del BL. 11 del citado conjunto residencial MILENIO A, y a su turno, por ser usted la administradora del mismo y competente, para expedir la información solicitada en concordancia con los artículos 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal".

Agradezco su atención y colaboración a su pronta respuesta.

Para efectos de notificaciones las recibo en mi residencia Cl 152 No 53 A-20 APTO 501. BL.11

Cordialmente,

MARCELA BAHAMON MOLINA

C.C. No 39.685.736 Bogotá.

APTO 501. BL.11.

MAZUIREN

12 ABR 2018

FREDY HERNANDEZ

f. 73

13614
21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

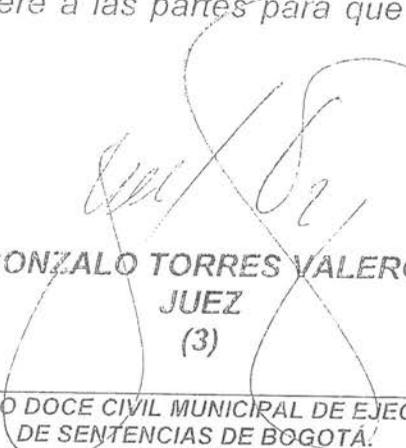
Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

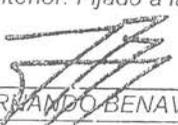
Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

La copia de la petita elevada ante el Conjunto Residencial Mazuren Agrupación 010 Propiedad Horizontal Etapa "A" agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

A su vez, se requiere a las partes para que procedan a actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.


GONZALO TORRES VALERO
JUEZ
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., ABRIL 18 DE 2018
Por anotación en estado N°. 062 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

JAIRO HERIBERTO BENAVIDES GALVIS

13

Impugn
 OF. EJ. CIVIL MUN. SENTENCIAS
 2F
 34182 7-JUN-2018 14:14

Junio 7 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS E.S.D.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.
MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: COMUNICACIÓN.

De manera atenta me permito comunicarle a su señoría, que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia de fecha 31/05/2018 proferida por el juzgado 5 civil circuito de ejecuciones como consta en radicado No 81867 de 5/05/2018 ante dicho juzgado, a efectos de precisar, que continúan suspendidos los tres (3) días del término de diez (10) para contestar la demanda acumulada 2018.

A su turno, de manera respetuosa, me permito manifestarle que conforme a la jurisprudencia, cuando se confiere poder a un abogado para que asuma la defensa judicial en un proceso, dicho poder solo puede terminar por cualquiera de los siguientes eventos: Revocación o sustitución del poder conferido, renuncia del poder, o designación del nuevo abogado apoderado y solo en estos eventos, se puede decir que hay terminación del poder, y en virtud a ello, En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando dentro del proceso. Así lo advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020050056101 (34047), oct. 1º/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Con fundamento en lo anterior, solicito a su señoría no efectuar comunicaciones o notificaciones a los ex abogados que intervinieron años atrás en el proceso, porque no le es otorgado el interés legal a la fecha en el mismo, ya que su defensa judicial y representación Termino y está en cabeza de la única abogada para el proceso Dra. NINI JOHANA GONZALEZ CORREA según consta en poder obrante en el expediente.

A su turno, le informo que la acción de tutela interpuesta contra el IDU, la suscrita no recurrió la sentencia y a la fecha, se encuentra en términos para presentar recurso de reposición contra fallo de excepciones proceso por AC.523/2013.

✓ A su turno, le informo que mi derecho de petición de fecha 12 de abril de 2018 no ha sido contestado en los términos pedidos y referidos en los puntos 1,2 y 3 de mi peticorio. Afirma la administradora del Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 010-PH Etapa A- MILENIO A, Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO : Que no podía emitir la respuesta del derecho de petición en los términos pedidos por la Sra. Marcela Bahamón, porque obedecía a las órdenes de la abogada del proceso ejecutivo N.NI JOHANA GONZALEZ CORREA quien le ordenó responder la petición en forma fraccionada. Hecho, que me parece GRAVE y solicito a su señoría pedir las explicaciones correspondientes a la no respuesta de mi derecho de petición EN LOS TÉRMINOS

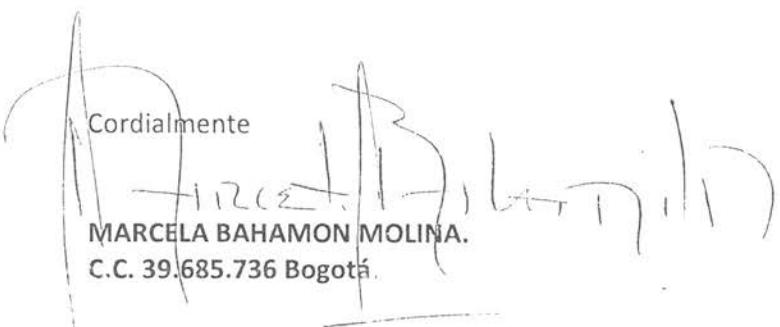
[Handwritten signature]

PEDIDOS EN EL MISMO, con el fin de una parte, de ratificar si es cierto o no, el hecho objeto de la afirmación que hace la referida administradora del conjunto, puesto que de resultar el hecho CIERTO, inmediatamente iniciare las investigaciones disciplinarias correspondientes ante la Procuraduría General de la Nación o Consejo Superior de la Judicatura según el Competente, y se investigue la conducta de la abogada del proceso, porque me está violando mi derecho fundamental de petición.

En caso de ratificarse NO CIERTO el hecho de afirmación hecha por la administradora del conjunto, solicito a su señoría le ordene a la citada administradora, dar respuesta a mi derecho de petición en los términos pedidos. De igual manera, solicito a su señoría, que en caso de continuar con su renuencia, proceda a imponer la correspondiente sanción legal a la Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO.

Lo anterior, a efectos de levantada la suspensión, pueda la suscrita presentar ante su despacho la liquidación, conforme a lo dispuesto o resultado por Tribunal o Corte. Como también para mis asuntos de carácter personal contar con la información respectiva. .

Cordialmente



MARCELA BAHAMON MOLINA.
C.C. 39.685.736 Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a folios 44 y 45 del cuaderno 5, con el fin de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada, por Secretaría, ofíciase al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A"** informándole que la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Secretaría, proceda a comunicar el anterior requerimiento, advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación para proceder de conformidad

Por Secretaría, procédase al diligenciamiento de dicho oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018
Por anotación en estado N°. 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
[Firma manuscrita]
JAIRO HERNÁNDO BENAVIDES GALVIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

OFICIO No. 30072

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2018

18 JUL 2018

Señor Representante Legal:
CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A"
DIAGONAL 152 N° 45-20
Ciudad.

FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 Juzgado Doce (12) de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 27 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 20 de Junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de informarle que la demandada MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de Abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Se anexa copia de folio 174-175 del cuaderno principal.

Se advierte que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para que proceder de conformidad.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795

GERALDINE TAKAZONA

Copia Original

Septiembre 14 de 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Bogotá D.C.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: URGENTE.: VALIDO UNICAMENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO.

Respetuosamente, me permito comunicarle a su señoría, el hecho acontecido de haber radicado mi hijo el día de ayer (13/Sept/2018), **EL BORRADOR EQUIVOCADO DE INCIDENTE DE NULIDAD SIN TERMINAR, SIN CORRECCIONES A EFECTUAR EN EL MISMO Y SIN FIRMA CON RADICADO No 11516 del 13/SEP/18.** Por tanto, solicito **NO DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EL EFECTO DEL TRAMITE.**

En consecuencia, **SOLICITO tener como VALIDO PARA EL EFECTO DEL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD, el presente escrito COMO RECONOCIDO Y DEBIDAMENTE FIRMADO** el cual contiene las modificaciones sustanciales.

MARCELA BAHAMON MOLINA identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, actuando a nombre propio en el proceso de la referencia, presento incidente de nulidad de los autos **20/Junio/2018 y 11/julio/2018** por cuanto los mismos violaron el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal consagrado en el art. 228 de la Carta, por no obrar la certificación aludida en dichos autos y no haberla podido controvertir en el proceso, con fundamento en los hechos que se exponen:

PRIMERO. Por no obrar a folios 49 al 52 la aludida certificación referida en auto del 20/Junio/2018 y por tanto, no pudo ser controvertida. Se transcribe el auto citado:

"Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas" (fl.1).

Siendo recurrido el auto sustentándose **(fl.2-3):**

De una parte, y bajo el contexto de no existir la certificación aludida en folios **49-52**, y existir la demanda inicial con sentencia 27/4/2004 y aprobación del crédito en auto 14/06/2005 y la demanda acumulada con sentencia 30/7/2013 y aprobación del crédito en auto 7/7/2014, se puso de presente, el hecho de cursar ante el Tribunal la tutela objeto de impugnación a los citados autos que aprobaron la liquidación del crédito de las respectivas sentencias definitivas, faltando únicamente la liquidación final del crédito, y la decisión del alto tribunal tenía incidencia en aquella.

Y de otra parte, se sustentó en el recurso, el hecho de **NO OBRAR** en todos los cuadernos del proceso (son 7) en los respectivos folios **49-52**, -ni en otro- la certificación aludida en auto 20/junio/2018 ya que el juzgado no señaló en este auto, el número del cuaderno donde obraban los citados folios. (fl. 2-3). Por tanto, este hecho también es parte del **FUNDAMENTO DEL RECURSO** pese a no ser considerado así, en el auto 11/julio/2018 que confirma el auto del 20/junio/2018. **(fl.4-5)**.

Observándose que a días posteriores de proferido auto 11/julio/2018, aparece la aludida **CERTIFICACIÓN CON SUSCRIPCIÓN INICIAL DE FOLIOS 190-193 QUE NO CORRESPONDIAN A LOS FOLIOS 49 -52 , TACHADOS CON SUSCRIPCIÓN DE NUEVA FOLIACION CORRESPONDIENTE A LOS FOLIOS 49 -52,** situación que da cuenta, de no haber obrado la certificación inicialmente en los folios **49-52** a efectos de su controversia, transgrediendo el debido proceso. **(fls. 6-10)**

1-4

SEGUNDO: La citada certificación del 22/mayo/2018, incluye cuotas de administración 2014/04/01 hasta 2018/04/01 **causadas con posterioridad a la sentencia de fecha 30/julio/2013**, desconociendo, la carga que la ley procesal le impone al demandante de proceder con la figura de **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS** consagrada en el art. 463 del CGP para incluir dichas cuotas de administración ya que ésta, contiene los rubros de la obligación insoluble con su respectiva liquidación aprobada en auto del 7/7/2014 por el Periodo 01/07/2001 hasta 01/03/2014 donde ya se le había advertido al demandante la improcedencia de estas inclusiones como consta en la liquidación del crédito en auto 7/7/2014 (**fls.11-18**). Hecho que viola el debido proceso.

En consecuencia, la certificación no puede **SUSTITUIR** la figura de la **ACUMULACION DE DEMANDA** incluyendo las cuotas de administración causadas con posterioridad al citado auto del 7/7/2014 deben hacerse mediante una nueva demanda soportándose con los nuevos certificados de las cuotas causadas posteriormente al auto del 7/7/2014 (art. 463 CGP y art. 48 ley 675/2001).

TERCERO: La citada certificación del 22/mayo/2018, incluye sanciones por inasistencia asamblea ordinaria y extraordinaria y costas jurídicas, cuando, también se advirtió al demandante, la improcedencia de incluir otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso, que no son procedentes en dicha liquidación, como consta en el citado auto del 7/7/2014. Hecho que transgrediendo el debido proceso.

CUARTO: Respecto a las cuotas de administración causadas y aprobadas en auto del 7/7/2014, son objeto del título ejecutivo único o simple en el sentido que éste lo constituye "solamente" el certificado expedido por el administrador, *sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, anexo a la demanda acumulada año 2012 en el Proceso ejecutivo con **sentencia del 30/julio/2013 (fl.19)**.

A su vez, todo título ejecutivo para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*. Se entiende por exigible: **EXIGIBLE**.-*Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición.*

La **sentencia del 30/julio/2013**, se notificó por estado el 02/agosto/2013 y quedó ejecutoriada a los tres (3) días siguientes esto es el día 9/ agosto/2013 conforme art. 302 CGP, entonces, a fecha 9/agosto/2018 aquella, estaría afectada por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el art. 2536 del código civil, en razón a que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma como termino de comienzo de su exigibilidad de las pretensiones reconocidas en la sentencia de condena, y solicito se declare probada la excepción de prescripción (art. 442 CGP).

No obstante lo anterior, de **considerarse la suspensión del proceso** conforme al auto del 30/julio/2018 por la demanda de acumulación de HUGO YESID SUAREZ por el termino de treinta (30) días siguientes de la notificación por estado del proveído: Tenemos la notificación de la providencia por estado el 31/julio/2018 y los 30 días siguientes se cuentan desde el 1/agot/2018 y culminan el 14/sept/2018, desde esta fecha continuaría el conteo (9 días faltantes) del término de la prescripción el cual culmina el **26 de septiembre de 2018**, fecha en que estaría afectada la sentencia del 30/julio/2018 por el fenómeno de la prescripción (art.2536 c.c.) (Cómputos arts.59 y 62 Código Régimen Político y Municipal).

Por tanto, esta próximo el plazo de la prescripción de la sentencia 30/julio/2018, esto es el día 26/spt/2018, solicito se tenga en cuenta para la liquidación del crédito definitivo y se declare probada la excepción de prescripción (art. 442 CGP) contra la sentencia del 30/julio/2013 por el fenómeno de la prescripción anteriormente sustentada, en virtud del debido proceso (art. 29 Carta) y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el material (art.228 Carta). Este hecho es consecuente del incumplimiento del art. 150 CGP del cual no debo correr.

Así mismo, considerar el auto 11/julio/2018 que *cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación del crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo previsto por el art. 446 del CGP más no por vía de reposición*, considero que transgrede mi derecho a la defensa, porque el recurso, es consecuencia de lo considerado en el auto 20/junio/2018 por no obrar la certificación aludida en los mencionados folios del proceso y lo controvertido en la presente nulidad, no es de recibo en la liquidación del crédito art.446 CGP porque **solo se podrán formular objeciones al estado de cuenta**. Y, no cabría entre otras: el tema de la acumulación de la demanda, el tema de

2-4

no haber obrado la certificación del 22/mayo/2018 a folios 49-52 a efectos de su controversia, el incumplimiento de la carga procesal contemplada en el art. 150 CGP, etc que nos ocupa.

QUINTO: De igual manera los autos 20/junio/2018 y 11/julio/2018, también violaron el debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta, al no darse cumplimiento con el artículo 150 CGP "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia".

Por cuanto al presentarse la demanda acumulada de fecha 14/Marzo/2018 por el demandante **HUGO YESID SUAREZ SIERRA** por concepto de **LETRA DE CAMBIO** librándose mandamiento hasta el 17/Abril/2018 (Fl.20), se debió continuar con este proceso hasta liquidar el crédito, suspendiendo la actuación más adelantada, esta era, la del proceso con el demandante **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION** en razón a existir las respectivas sentencias 27/Abril/2004 y 30/Julio/2013 que ya contenían los rubros que constituyeron la obligación insoluta existiendo las liquidaciones aprobadas en autos, faltando la liquidación del crédito definitivo. Entonces, conforme a la citada norma, una vez los dos procesos se encontraran en el mismo estado: esto es para la liquidación del crédito definitivo, llevarlos conjuntamente.

Pero a contrario sensu de la norma, se adelantaron conjuntamente. No obstante, el proceso con el demandante **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION**, hasta el auto del 11/julio/2018 que resuelve mi recurso de reposición confirmando el auto del 20/junio/2018.

SEXTO. De lo expuesto, se colige, que el demandante ha incumplido constantemente no solo las cargas que la ley procesal le impone para el cobro de las cuotas de administración, sino también su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencias condenatorias (27/4/2004 y 30/7/2013) no realizó de inmediato ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación conforme a las órdenes inmediatas de las sentencias, contrariando al principio de lealtad procesal.

Por tanto, de no prosperar la nulidad que alivia mi situación, me afecta gravemente porque me genera un exorbitante detrimento en mi único patrimonio de bien inmueble que poseo, residiendo como madre cabeza de familia, con cargo de un hijo mayor adolescente (18 años) haciendo más gravosa mi situación económica por cargas que ya no debo correr.

OCTAVO. Teniendo en cuenta el auto del 20/junio/2018 de allegar el trabajo liquidatorio, informo que la suscrita solicito el cambio de juez y la correspondiente investigación disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura contra su señoría Juez 12 Civil Municipal de Ejecución, para que se aclare las razones por las cuales el Despacho a la fecha, no ha cumplido con mi solicitud de imponer la correspondiente sanción a la demandante **MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO** administradora y representante legal **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL** por su renuencia en contestar el derecho de petición del 12/abril/2018 en los términos pedidos en el mismo, sino fraccionado y no en los términos pedidos y certificaba su oficio remisorio que contiene la certificación desde el año 1998 hasta año 2017 pedida, **NO SIENDO CIERTO PORQUE INICIABA OTRO AÑO Y POR TAL RAZON NO LA RECIBO DEL VIGILANTE Y DEJO CONSTANCIA DEL HECHO Y LE REITERO MI SOLICITUD EN LA RESPECTIVA BITACORA** de correspondencia de entrega y recibido de la documentación que se tiene en el Conjunto para el efecto.

Posteriormente, la demandante envía a mi correo electrónico una certificación de **2008** fraccionada que no da respuesta a mi derecho de petición en los términos pedidos y por el mismo medio, **LE REITERO MI NO AUTORIZACION DE NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES VIA ELECTONICA** a mi correo personal para el efecto, sino a la dirección de mi residencia citada en el derecho de petición, reiterando contestar el mismo en los términos pedidos.

Considerando la suscrita la renuencia del demandante como **Burlona** (dice que no la pueden sancionar porque lo importante es contestar algo según la ley), **Arbitraria** (viola mi derecho de petición y lo expide como quiere, sin ninguna explicación de no poderlo hacer en la forma del petitorio) y **Temerosa** presuntamente por **NO COINCIDIR LOS VALORES DE CUOTAS Y DE INTERESES.** Además, debe tenerse en cuenta, que no solo la requiero para efectuar la actualización de los intereses del crédito por los rubros de las respectivas sentencias 27/4/2004 y 31/7/2013 para la liquidación final, la cual tengo derecho a presentar las operaciones respectivas en los términos que la suscrita considere, y no en los términos que quiere el demandante

presentar presuntamente por temor a no coincidir los valores de las cuotas o de intereses para la liquidación definitiva. Sino que a su turno, la requiero para asuntos personales relacionadas con la deuda y que requieren de dicha certificación de información petitoria.

De otra parte, se precisa que teniendo en cuenta los documentos relacionados con mi derecho de petición obrante en el proceso, los cuales se anexan a folios 21-27 del presente escrito.

En el oficio del 7/junio/2013 (fl 24-25), la suscrita comunica al juez sobre el hecho de entregar el demandante una información Fraccionada que no da respuesta en los términos pedidos en mi petitorio, solicitando se le requiera al demandante, para que de una parte, se corrobore el hecho allí expuesto en el citado oficio, y de otra parte, para que de continuar el demandante con la RENUENCIA de no contestar la petición en los términos pedidos, proceda con la respectiva sanción.

El auto 20/junio/2018 (fl 26), lo ordena y le otorga cinco (5) días.

El oficio No 30072 del 18/julio/2018 (fl. 27), requiere al demandante en cumplimiento del auto 20/junio/2018 Y LE OTORGA cinco (5) días para el efecto. El demandante no allega el petitorio ni da las explicaciones pertinentes del caso en los términos, y el demandante continua con su RENUENCIA. El Despacho que ordeno el requerimiento y el término para el efecto, no solo tiene la carga de estar pendiente de los términos de ley, sino también de sus discrecionales, y no procede con la respectiva sanción una vez vencido el plazo que le otorgo.

NOVENO: PRUEBAS

1. Auto 20/junio/2018 (fl.1)
2. Recurso de reposición 25/julio/2018.(fls. 2-3).
- 3.Auto 11/julio/2018 (fls.4-5)
- 4.Certificación 24/mayo/2018 (fls.6-10)
- 5.Auto 7/7/2014 aprobación liquidación.(fls. 11-18).
6. Sentencia 30/julio/2013 (fl.19)
7. Mandamiento de pago 17/abril/2018.(fl.20).
8. Informe al juzgado de solicitud Derecho de Petición 12/abril/2018 (fl.21)
9. Derecho de petición al Demandante (fl. 22)
10. Auto 17/abril/2018 (fl. 23)
11. Solicitud al juez ordenar al Demandante dar respuesta al derecho de petición (fls.24-25)
12. Auto 20/junio/2018 ordena oficiar al demandante dar respuesta derecho de petición (fl.26)
13. Oficio 17/julio/2018 enviado al demandante (fl.27).

DECIMO ANEXOS

Se anexan las pruebas citadas en 27 folios.

UNDECIMO: NOTIFICACIONES

Se registra mi residencia ubicada en la calle 152 No 53 A-20 Apto 501 Bloque 11 Barrio Mazuren.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C.39.685.736 Bogotá.

ANEXOS: Total 31 Folios.

4-4.

Septiembre 14 de 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

12EOM
327-Entrados
6419-2018
Jupenf

OF. EJ. CIV. MUN. RADIC62

46155 14-SEP-18 15:53

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: CARÁCTER URGENTE: INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO.

Respetuosamente me permito comunicarle, del hecho relacionado con haber radicado mi hijo el día de ayer 13/Sept/2018, **EL BORRADOR EQUIVOCADO DE INCIDENTE DE NULIDAD CON RADICADO No12516 del 13/SEP/18** el cual se encuentra **SIN TERMINAR, SIN CORRECCIONES Y SIN FIRMA Y SOLICITO NO DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EL EFECTO DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE NULIDAD O ANULARLO.**

En consecuencia, **SOLICITO** tener como **VALIDO PARA EL EFECTO DEL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD**, el presente escrito anexo **COMO RECONOCIDO Y DEBIDAMENTE FIRMADO** el cual contiene modificaciones sustanciales. .

De igual manera, en dicho oficio, se informa a su Despacho que la suscrita ante el CSJ solicito cambio de juez y de investigación disciplinaria.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA

C. C. 39.685.736 Bogotá

Anexos: **INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO** en cuatro (4) folios y veintisiete (27) anexos para un **total de 31 folios.**

Adrian

Folio

Septiembre de 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

12919 17-SEP-18 14:12

6445.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: ALCANCE A INCIDENTE DE NULIDAD DE FECHA 14 SEPTIEMBRE DE 2018 CON RADICADO No 46155.

Por medio de la presente doy alcance de la nulidad del asunto, con el fin de precisar el incidente de nulidad para que su señoría lo tenga en cuenta por ser concordante con las **PRETENCIONES** solicitadas en la investigación disciplinaria, en razón a que la suscrita le es imposible saber la determinación judicial o veredicto. Teniendo en cuenta:

En caso de prosperar la nulidad y prescripción a plazo cumplido del 9/agosto/2018 de la sentencia del 30/julio/2013 así como de prosperar el tema de la ACUMULACIÓN DE DEMANDA frente a las cuotas de administración causadas con posterioridad al auto del 7/7/2014, solicito a su señoría proceder con la respectiva sanción para que el demandante entregue la certificación en los términos pedidos en el derecho de petición que nos ocupa, puesto que la suscrita la requiere en razón a que pese a prosperar aquella, a futuro podría o no, llegar el proceso a la Corte a revisión y considero pertinente que obre en el expediente y la Corte tenga conocimiento de la misma y sirva de soporte. Además, la requiero simplemente para poder a título personal **EFFECTUAR VERIFICACION DE CUENTAS** tal como lo manifesté en mi **DERECHO DE PETICIÓN**. Una vez entregada la certificación, solicite al ente disciplinario, proceder con el respectivo **ARCHIVO** de la investigación y no continuar la misma, por cumplimiento de su finalidad y no existir pretensión diferente, salvo el cambio de juez, en razón únicamente a temer tal vez, una posible retaliación de parte de su señoría, que me gustaría evitar.

No obstante, de **NO** prosperar la prescripción por cuanto el plazo de la misma no se ha cumplido sino a futuro (26 de septiembre de 2018), solicito a su señoría proceder con la respectiva sanción para que el demandante entregue la certificación en los términos pedidos en el derecho de petición que nos ocupa, y entregada la misma, solicite al ente disciplinario, proceder con el respectivo **ARCHIVO** y no continuar la misma, por cumplirse su finalidad y por no existir pretensión diferente.

Lo anterior, en razón a que requiero de la certificación, no solo para ratificar la prescripción cuanto el plazo pendiente se cumpla (26 de septiembre de 2018) conforme al incidente, sino ratificar las cuotas de administración incluidas con posterioridad a la sentencia que requieren de demanda acumulada y ratificar las prescritas contentivas de éstas, a efectos de tener en cuenta en la liquidación del crédito. A su turno, la requiero, para verificar en mis operaciones respectivas, si las cuotas y el cálculo del valor de los intereses que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, coinciden o no, y hacerlo notar al juez (si es el caso), sin perjuicio de la prescripción solicitada si es del caso.

Finalmente, en el caso hipotético, de considerarse algún saneamiento, solicite al ente disciplinario continuar con la investigación disciplinaria por incumplimiento del art. 150 CGP y/o por efectos del incumplimiento del **DERECHO DE PETICION** vinculando a todos los intervinientes o influyentes en el mismo conforme al acervo probatorio obrante, en virtud de violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y del principio de la primicia del derecho sustancial sobre el procesal consagrados en los arts. 23,29 y 228 de la Constitución. De lo contrario, solicite el Archivo de la investigación por cumplirse su finalidad y por no existir perjuicio.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
del Poder Judicial de la Federación
Oficina de la Secretaría de la Corte
México, D.F.
CANTON DE ALBUQUERQUE

18 SEP 2018 03

Despacho de la Secretaría de la Corte
Reservaciones 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No.14-33, Piso 3º

Bogotá D.C., octubre, Dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 11001-40-03-027-2001-01198-00

Demandante: MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL
ETAPA "A".

Demandado: MARCELA BAHAMON MOLINA.

Se RECHAZA DE PLANO, la solicitud de nulidad presentada por la señora MARCELA BAHAMON MOLINA de conformidad con el inciso cuarto del art. 135 del C.G. del Proceso, como quiera que dentro del expediente de la referencia ha intervenido y se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53 a 57, de allí que al no encontrarse la presente actuación dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 133 del C.G. del proceso, la nulidad planteada se torna improcedente.

De otra parte, con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE (2),

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., OCTUBRE 03 DE 2018
Por anotación en estado N°. 176 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,
YELIS YAEL

10
Juzgado
Rad. Civil

Octubre 2018

12 ECM
Juzgado
OF. EJEC. MUN. RAD. 02

44 Folios

49558 5-OCT-18 14:15

Secretaría
Alina
7016-2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA UNICA INSTANCIA RAD.No 027-2001-01198. MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARCELA BAHAMON MOLINA, mayor e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio en calidad de demandada en el proceso de la referencia, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 02/Octubre /2018, mediante el cual su Despacho **RECHAZO DE PLANO MI SOLICITUD O INCIDENTE DE NULIDAD** presentada el 14/Sept./2018 con rad. 46155 con su correspondiente alcance de nulidad de fecha 17/Sept./2018 con rad. 12919

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02/Octubre /2018, mediante el cual se rechazó mi solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, por considerar que es contrario a la disposiciones o declaración Constitucional, disponiendo en su lugar la procedencia y admisibilidad de la nulidad propuesta por la suscrita, con fundamento en la violación al debido proceso consagrado en el art. 29 de la constitución por no haberseme permitido **CONTROVERTIR** la prueba del documento de la certificación del 22/mayo/2018 allegada por el demandante **MAZUREM AGRUPACIÓN 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual no obro a folios 49-52 como lo afirman los autos Nos 20/Junio/2018 y 11/Julio/2018. Hecho que se torna a la obtención o surgimiento de la certificación como prueba obtenida con violación al debido proceso en beneficio del demandante y en detrimento gravoso a la suscrita demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto 02/Octubre /2018 objeto del presente recurso, dice textualmente:

“Se RECHAZA DE PLANO, la solicitud de nulidad presentada por la señora MARCELA BAHAMON MOLINA de conformidad con el inciso cuarto del art. 135 del C.G. del Proceso, como quiera que dentro del expediente de la referencia ha intervenido y se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53-57, de allí que al no encontrarse la presente actuación dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 133 del C.G. del proceso, la nulidad planteada se torna improcedente.

De otra parte, con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3” Se anexa (FL.1).

1. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de **“o por quien carezca de legitimación”** En razón a que la suscrita tiene legitimación como consta en oficio del 16/Abril/2018 con rad.63585 se anexa. (FL.2).

2. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”** En razón a que la suscrita no invocó ninguna causal de nulidad señalada en el art. 133 CGP, sino que invoco la del art.29 de la Constitución en concordancia con el art. 228 de la misma obra, por no habersele permitido **CONTROVERTIR** la prueba o certificación del 22/mayo/2018 allegada por el demandante **MAZUREM AGRUPACIÓN 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual no obro a folios 49-52 como lo afirmo el juez en autos de fechas 20/Junio/2018 y 11/Julio/2018 el cual resuelve la reposición. Se anexan (FLS.3 a 5).

En el primer auto del 20/Junio/2018, afirma obrar la certificación a folios 49-52 y no cita el cuaderno.

Posteriormente, en auto 11/Julio/2018 reitera obrar la certificación a folios 49-52 y cita el cuaderno No 3. Posterior a dicho auto, se encontró la certificación a folios 49-52 con **TACHADOS EN FOLIACION y registrándose nuevos folios del 49-52**. Se anexa. (FLS. 6 a 9).

Así mismo, apareció posterior a dicho auto, en forma traslapada únicamente la última hoja de la certificación en comento con folio 193. Se anexa (FL.10).

Lo anterior, demuestra la imposibilidad de la suscrita de haber podido **CONTROVERTIR** la certificación del 22/Mayo/2018, violándose el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta por cuanto se desconoció uno de sus elementos esenciales que lo componen: **"... y a controvertir las que se alleguen en su contra..."** a efectos de haber podido interponer las correspondientes impugnaciones o excepciones del ley. De tal manera, que al no poder controvertir dicha certificación, esta se torna en surgimiento de prueba a favor del demandante obtenida con violación al debido proceso. A su turno, el citado art. 29 agrega: **"...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."**

En consecuencia y en doctrina especializada de la Corte Constitucional, considera que **además de las causales de nulidad taxativas (art.140 CPC y 133 nuevo código general del proceso), es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, cuando se origina dentro del proceso una circunstancia que da paso a su declaración Constitucional, el operador jurídico deberá estudiar su afectación y si la encuentra de manera objetiva como causal violatoria de dicha declaración constitucional, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, toda vez que se estaría haciendo uso no solo del principio fundamental constitucional al debido proceso sino al principio de la supremacía de la constitución consagrado en su artículo 4 de la misma obra al indicar: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

3. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de **"o la que se proponga después de saneada"** en razón a que la suscrita NO ha actuado frente a la última actuación del proceso No 027-2001-01198 vs **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL** la cual refiere al auto del 11/Julio/2018 el cual resuelve el recurso de reposición. Razón por la cual se generó mi solicitud de nulidad constitucional (arts. 29 y 228) que nos ocupa por la imposibilidad de poderla controvertir.

A su turno, los dos (2) últimos oficios de petición que presente durante el mes de JUNIO DE 2018 fueron:

3.1. El oficio del 7/junio/2018 con rad. 34182, referente a una COMUNICACIÓN entre otras, de la renuencia del demandante a responder mi derecho de petición en los términos pedidos desde año 98 en razón a que lo requiero no solo para la liquidación del crédito, sino para **asuntos personales**.

Igualmente en dicho oficio, solicite requerir al demandante para que responda mi derecho de petición en los términos pedidos y de las explicaciones de su renuencia so pena de solicitar imponer la correspondiente sanción. Frente a esta solicitud, el Despacho profirió el auto 20/junio/2018 y requirió al demandante mediante oficio No 30072 del 18/Julio/2018, **sin que a la fecha aquel haya contestado, ni se ha sancionado**. Consta en documentos que anexo.(FLS 11 a 14)

3.2. El oficio del 12/junio/2018 con rad.34526, referente a una COMUNICACIÓN en donde reitero que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia del juzgado 5 civil circuito de ejecuciones considerando que los procesos (principal y acumulado 2018) se encuentran suspendidos y posterior a esta, se continúe con los trámites pertinentes. Frente a esta

comunicación, el juez mediante auto del 20/junio/2018 señala que la impugnación NO suspende términos, ni el curso normal del proceso principal. Presente recurso de reposición el 25/junio/2018 con rad. 02655 y se negó la suspensión en auto 11/ julio/2018. Consta en documentos que anexo. (FLS 15 a 20).

3.3. No obstante lo anterior, la última actuación a efectos de la solicitud de nulidad, fue el hecho consistente en aparecer también un auto del 20/junio/2018 sin existir una petición o solicitud de la suscrita que soporte su pronunciamiento. Se transcribe el auto:

“Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las ultimas aprobadas”

Frente a dicho auto, la suscrita presenta directamente el recurso de reposición y fundamenta que No obra a folios 49-52 la Certificación aludida en dicho auto. Posteriormente, el juez no la pone a mi disposición sino que simplemente se limita a reafirmar que SI obra a folios **49-52 la aludida certificación** y ubica la misma en el cuaderno 3 como se señala en auto **11/julio/2018**. Consta en documentos que anexo (FLS 16 a 20).

Presento la **SOLICITUD DE NULIDAD** el 14/Sept./2018 con rad. 46155 con su correspondiente **ALCANCE DE NULIDAD** de fecha 17/Sept./2018 con rad. 12919 y una vez, vencido el término de suspensión de 30 días ordenado en auto del 30/julio/2018 (vencía el 14/sept/2018) la radique. Consta en documentos que anexo (Fls.21-28).

Como consecuencia de lo anterior, la suscrita no ha saneado la nulidad con actuaciones posteriores a la solicitud y alcance de la nulidad en el proceso de la demanda acumulada de la suscrita vs el demandante **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL**, en donde puede ser invocada la causal de nulidad consagrada en el art. 29 de la Constitución por dar paso dentro del proceso a su declaración Constitucional sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, toda vez que se estaría haciendo uso no solo del principio fundamental constitucional al debido proceso en razón a su violación, sino a los principios de la supremacía de la constitución consagrado en su artículo 4 y el de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal art. 228 de la misma obra.

Finalmente, considero importante anotar que la solicitud de nulidad y el alcance a la misma, deben obrar en el expediente en forma conjunta como un solo oficio y no en cuadernos separados como actualmente acontece.

4. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de considerar el juez **que se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53-57**, se impugna por las siguientes razones siendo necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.1. Se precisa que en cuanto a los folios 53-57 que al parecer se refieren al cuaderno No 3, **NO OBRAN DIFERENTES PETICIONES**, por el contrario, se reitera lo dicho en el punto anterior **3.3 del presente escrito**, en el sentido de **aparecer también un auto del 20/junio/2018 sin existir una petición o solicitud de la suscrita que le anteceda como soporte a su pronunciamiento**. Se transcribe el auto:

“Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las ultimas aprobadas”

De igual manera se reitera, que frente al citado auto, la suscrita presenta directamente el recurso de reposición y fundamenta que No obra a folios 49-52 la Certificación aludida en dicho auto. El juez no la pone a mi disposición sino que simplemente se limita a reafirmar que SI obra a folios 49-52 y ubica la certificación en el cuaderno 3 como consta en la contestación del recurso mediante auto 11/julio/2018. Observándose los folios **TACHADOS** como se explicó en el **punto 2 de este escrito**.

4.2. Se precisa, que la suscrita no ha actuado con temeridad con mis solicitudes de nulidad consecuentes de 2 acciones de tutela desde que entre al proceso año 2016 teniendo en cuenta:

La primera, con origen de petición de nulidad por indebida representación del demandante, indebida notificación y abandono injustificado del curador ad-litem. Fallando el Despacho su negación entre otras, por **NO TENER LEGITIMACIÓN**. En razón a lo anterior, solicite dicha legitimación al Despacho como consta a folio 2 del presente escrito, petición que no fue contestada, entendiéndose la suscrita su aprobación.

La segunda, con origen de petición de nulidad consecuente de obtener la legitimación y actuar válidamente en el proceso, hace relación a las liquidaciones de los créditos aprobados en autos 7/Julio/2014 y 14/junio/2005 por contener periodos no contemplados en mandamiento de pago objeto de las sentencias del 13/julio/2013 y 27/abril/2004.

En donde se observa, que durante este lapso de tiempo el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL, no quiso solicitar el remate, sino solo hasta cuando entre al proceso el año 2016. Siendo obvio que la suscrita ejercería su derecho constitucional de defensa ante las correspondientes instancias cuando considere **transgredido mis derechos con fundamento en las normas legales o constitucionales**, este hecho, puede generar riesgos al demandante, entre otros como la operancia de la prescripción que debe asumir por no haber solicitado el remate inmediatamente a la última liquidación del crédito aprobada en auto 7/7/2014, puesto que la ley no solo castiga al que no paga en tiempo (por las razones que coexistan o sean), sino que también castiga al que no cobra pudiéndolo haber hecho (por las razones que coexistan o sean) exonerando al deudor no permitiendo a los acreedores perpetuar la deuda.

5. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de considerar el juez **“De otra parte, con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3”**. Para el efecto de la impugnación se hacen las siguientes precisiones:

5.1. Se precisa que la solicitud obrante a folio 57 al parecer se refieren al cuaderno No 3, No correspondiendo al folio 57 porque este refiere al RESUELVE del auto 11/julio/2018. No obstante, seguidamente aparece en el expediente el oficio No 30072 del 18/Julio/2018 SIN FOLIAR que correspondería al folio 58 en el expediente cuaderno No 3. Dicho oficio refiere al **REQUERIMIENTO** ordenado por el Despacho al demandante para que conteste el derecho de petición y de las explicaciones respecto a su renuencia en contestar el mismo en los términos pedidos. Constan documentos que se anexan (**FLS. 29-31**).

5.2. Se precisa que no es congruente ni cierta la apreciación del juez en este punto 5, frente al acervo probatorio obrante en el expediente que da cuenta de los hechos (**FLS 32- 38**) y por tanto, no es cierto que mi derecho de petición al demandante **este contestado** mediante la certificación del 22/Mayo/2018 obrante a folios 49-52 objeto de la nulidad que nos ocupa, teniendo en cuenta:

5.2.1. La suscrita solicito a la administradora **MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO** en calidad de administradora y representante legal del conjunto residencial donde resido y a su vez demandante en el proceso que nos ocupa, un certificado de deuda desde 1998 hasta abril 2018 mediante Derecho de Petición del 12/Abril/2018. (**FI32**).

5.2.2. Mediante oficio del 12/Abril/2018 con rad. 62694, comuniqué al Despacho del mismo a efectos inicialmente de la liquidación del crédito (**FI. 33**).

5.2.3. Mediante auto del 17/Abril/2018, se ordena agregar la copia del petitorio al expediente y actualizar la liquidación del crédito. (FL. 34).

5.2.4. Mediante oficio del 7/Junio/2018 con rad. 34182, informo al Despacho entre otras, de la renuencia de la administradora en contestar mi derecho de petición en los términos pedidos de manera consecutiva desde 1998 pese a explicarle que lo necesito para asuntos también personales, razón por la cual se **AGREGO EN EL CITADO OFICIO QUE LO REQUIERO PARA ASUNTOS PERSONALES** (Nota: Asuntos personales puede ser la posibilidad de contemplar una negociación de deuda, una hipoteca, etc -siempre y cuando no haya operado la prescripción- o simplemente mi querer personal de cruzar cuentas con algunas obrantes en mi poder y con las obrantes en el expediente para efectos de cotejar y saber el manejo de las mismas).

A lo anterior, la administradora dice verbalmente que no puede entregarme la información completa sino fraccionada por orden de la abogada del proceso **Dra. NINI JOHANA GONZALEZ CORREA**. Al respecto, le solicite también verbalmente que me lo diga por escrito.

Por lo anterior, le solicite al juez **REQUERIR** a la demandante para verificar los hechos, y si resulta ser cierto lo dicho por la administradora de obedecer a una orden de la abogada, le manifiesto al juez que iniciare la correspondiente investigación disciplinaria contra dicha abogada por violación a mi derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución. Y, de resultar no cierta la afirmación, entonces, le solicite al juez proceder con la correspondiente sanción ante la renuencia de aquella. Por cuanto considero, que debe contestarlo por disposición legal (Ley 675/2001), Constitucional (art. 23) y Jurisprudencial. (FLS. 35-36).

5.2.5. El Despacho mediante auto del 20/junio/2018 ordena el respectivo **REQUERIMIENTO** en virtud del oficio 7/Junio/2018 (FL. 37).

5.2.6. Mediante Oficio No 30072 del 18/Julio/2018, el Despacho **REQUIERE** al demandante dándole un término de cinco (5) días para el efecto y a la fecha el demandante continua con su renuencia de entregar respuesta de mi petitorio de manera consecutiva desde 1998 y **sin la imposición de la correspondiente sanción** en donde considero que el juez es el competente para el efecto, o en su defecto si no es competente proceda con el correspondiente **traslado** a la entidad competente para vigilar las actuaciones de los administradores y representantes legales de los conjuntos residenciales de **PROPIEDAD HORIZONTAL**. Por lo anterior, inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra el Despacho. (FL. 38).

Por tanto, se evidencia que no es cierto que la certificación del 22/mayo/2018 (objeto de la nulidad que nos ocupa), de respuesta al petitorio del 12/Abril/2018 el cual solicita dar respuesta consecutiva del valor de las cuotas de administración año por año desde 1998 con el respectivo valor total de las mismas y con la liquidación total de intereses hasta abril de 2018, mientras que la citada certificación en forma fraccionada parte de otro año.

Por lo tanto, solicito a su señoría reconsiderar la valoración de las pruebas obrantes en el expediente aquí expuestas, y proceda con mi solicitud de sanción a efectos de obtener mi petitorio completo -pese a que a la fecha opero la prescripción-, o en su defecto proceder con el correspondiente traslado al competente, a efectos de obtener mi petitorio toda vez que ha sido vulnerado mi derecho fundamental de petición y la requiero también con carácter personal como lo exprese en el oficio 7/Junio/2018.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 4, 23, 29 y 228 de la Constitución y demás normas concordantes con aquellas.

7. PRUEBAS

1. Auto del 02/Octubre /2018 que rechaza de plano la nulidad (FL.1)
2. Oficio del 16/Abril/2018 de solicitud de Legitimación. (FL.2).

3. Autos de fechas 20/Junio/2018 y 11/Julio/2018 (FLS.3 a 5).
4. Cretificación del 22/mayo/2018 (FLS. 6 a 9).
5. Aparece última hoja de la certificación del 22/mayo/2018 (FL.10).
6. Oficio 7/junio/2018 (FLS 11-12)
7. Auto 20/junio/2018 (FL. 13)
8. Oficio No 30072 del 18/Julio/2018 (FL. 14)
9. Oficio 12/junio/2018 (FL 15).
10. Auto 20/junio/2018 de no suspensión de terminos(FL.16)
11. Recurso de reposición del 25/junio/2018 contra auto que no suspende términos (FL.17 -18)
12. Auto 11/julio/2018 resuelve recurso (FL. 19-20)
13. Auto del 20/junio/2018 que señala certificación a folios 49-52 (FL.16)
14. Recurso de reposición 25/junio/2018 contra auto que señala obrar certificación a folios 49-52 (FLS 17-18)
15. Auto del 11/julio/2018 que resuelve el recurso (FLS 19-20)
16. Petición de nulidad del 14/Sept/2018 (FLS. 21-25)
17. Alcance petición de nulidad 17/Sept/2018 (FL. 26)
18. Auto 30/junio/2018 suspende proceso 30 días emplazamiento (FL. 27)
19. Auto 30/junio/2018 suspende proceso 30 días emplazamiento (FL. 28).
20. Auto 11/julio/2018 y Oficio No 30072 del 18/Julio/2018 (FLS 29-31).
21. Derecho de Petición del 12/Abril/2018. (FI32).
22. Oficio del 12/Abril/2018 con rad. 62694. (Fl. 33).
23. Auto del 17/Abril/2018 (FL. 34).
24. Oficio 7/Junio/2018 (FLS. 35-36).
25. Auto del 20/junio/2018 (FL. 37).
26. Oficio No 30072 del 18/Julio/2018 (FL. 38).

8. ANEXOS

Las señaladas en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES

En mi residencia ubicada en la Calle 152 No 53 A 20 Apto 501 Int.11 Bogotá Barrio MAZUREN.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

Anexo: Total folios 44



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10 OCT 2018 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 31 del 11 OCT 2018
 el cual corre a partir del 16 OCT 2018
 vence el 16 OCT 2018

Secretaria. _____



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C
 ENTRADA AL DESPACHO

17 OCT 2018 06

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
 Observaciones _____
 El (la) Secretario (a) _____

71.5
38
5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No.14-33, Piso 3º

Bogotá D.C., octubre, Dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 11001-40-03-027-2001-01198-00
Demandante: MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL
ETAPA "A".
Demandado: MARCELA BAHAMON MOLINA.

Se RECHAZA DE PLANO, la solicitud de nulidad presentada por la señora MARCELA BAHAMON MOLINA de conformidad con el inciso cuarto del art. 135 del C.G. del Proceso, como quiera que dentro del expediente de la referencia ha intervenido y se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53 a 57, de allí que al no encontrarse la presente actuación dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 133 del C.G. del proceso, la nulidad planteada se torna improcedente.

De otra parte, con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE (2).


OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., OCTUBRE 03 DE 2018
Por anotación en estado N°. 176 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YELIS YAEL

12

ABRIL 16 DE 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.
MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD
HORIZONTAL.

ASUNTO: LEGITIMACION REPRESENTACION ABOGADA.

De manera respetuosa me permito comunicarle a su señoría, que por medio de la presente legitimo mi intervención como actora para ser legítima contradictor trabando la Litis y dando inicio al proceso para que mis actos no sean inválidos y pueda actuar con la debida representación o capacidad de comparecer en juicio por sí misma como demandada por ostentar la calidad de abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional No 134984 del Honorable C. S.J. que anexo con copia de mi cédula de ciudadanía, porque el curador ad-litem que me estaba representando abandono el proceso sin justa causa, entrando al Despacho para recibir la notificación personal o ser notificada en mi residencia Calle 152 No 53 A-20 Apto 501 Int.11 Tel. 300-2900709. Así mismo, recibiré cualquier notificación o comunicación relacionada con el proceso en su Despacho o solo en dicha Dirección.

Cordialmente

[Handwritten signature]
MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá
T.P. No 134984 del C.S.J.

Anexo lo enunciado en dos folios.

[Handwritten signature]
OF. EJEC. MPAL. RADICAC. 20
63585 (16-APR-2018) 8:37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

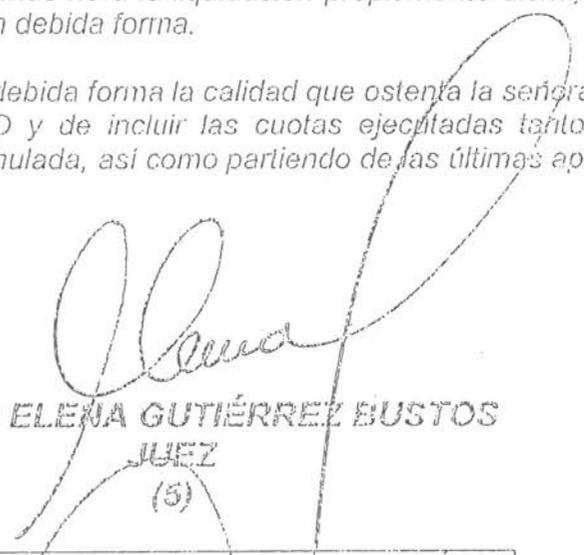
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

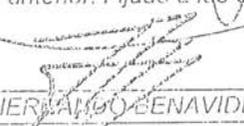
Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018
Por anotación en estado N° 100 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el auto proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la certificación allegada (fl. 53, cdno. 3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que "(...) dicho Auto es confuso y no se entiende la finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante el TRIBUNAL sobre el tema". Razón por la cual, solicita se revoque el proveído atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Así, descendiendo al asunto sub examine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria del proveído proferido el 20 de junio del año en curso, pues la certificación aludida y que echa de menos la recurrente reposa a folios 49 y 52 del presente trámite.

Téngase en cuenta que, si bien el artículo 48 de la ley 675 de 2011 establece que el título ejecutivo de las obligaciones que se adeuden a una copropiedad por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, al momento de ser allegada una liquidación de crédito ha de arrimarse tanto dicho documento como el trabajo liquidatorio propiamente dicho y el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, con el fin de constatar la calidad que revista quien suscribe la certificación. Documental a la cual se hace referencia en el auto objeto de impugnación, sin que en el mismo se esté entrando a discutir la información allí consignada.

Adicionalmente, es de anotar que cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación de crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo

previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso más no por vía de reposición.

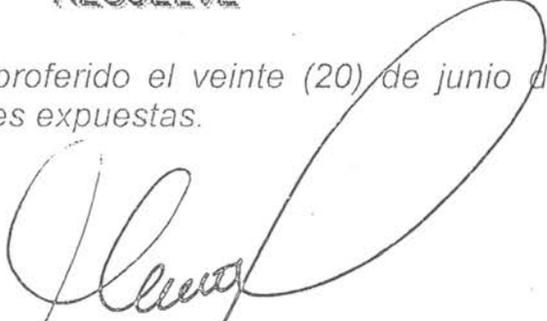
Así, es por lo brevemente esgrimido que la decisión tomada mediante providencia del 20 de junio y que es objeto de reproche no será revocada al ajustarse plenamente a derecho.

Por lo expuesto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016

Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

MAZUREN AGRUPACION 010 PH ETAPA A

NIT: 836.057.980-1

CALLE 152 # 53A-20, BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACIÓN DE DEUDA

La suscrita, MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO, identificada con la cedula de ciudadanía # 51.918.748 de Bogotá, en mi calidad de Administradora y Representante legal de "Mazuren Agrupación 010 Etapa A P.H.", expido la siguiente CERTIFICACIÓN DE DEUDA, conforme a la exigencia del artículo 48 de la ley 675 de 2001, sobre el

Es importante precisar que los intereses sobre deudas vencidas solo han sido calculados con base en los valores adeudados por concepto de Cuotas de administración y Cuotas extraordinarias, a la tasa máxima de interés permitido por la ley 675 de 2001, debidamente certificada trimestralmente por la superintendencia financiera de

APTC: 11-501

PROPIETARIO: MARCELA BALLEANON

FECHA DE CORTE: ABRIL 1 DE 2018

RESUMEN DE LA DEUDA CONSOLIDADA	
Por Cuotas de Administración	\$ 29.820.000
Por Cuotas Extraordinarias	\$ 1.543.000
Por Sanciones y otros conceptos	\$ 1.482.000
Por Intereses sobre deudas vencidas	\$ 62.116.803
TOTAL ADEUDADO ==>	\$ 94.961.803

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
C/C CUOTAS DE ADMINISTRACION						
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			15.045.000.00
2012/01/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	15.206.000.00
2012/02/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	15.367.000.00
2012/03/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	15.528.000.00
2012/04/01	ADM	00000004	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	15.689.000.00
2012/05/01	ADM	00000005	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	15.850.000.00
2012/06/01	ADM	00000006	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	16.011.000.00
2012/07/01	ADM	00000007	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	16.172.000.00
2012/08/01	ADM	00000008	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	16.333.000.00
2012/09/01	ADM	00000009	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	16.494.000.00
2012/10/01	ADM	00000010	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	16.655.000.00
2012/11/01	ADM	00000011	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	16.815.000.00
2012/12/01	ADM	00000012	Cuota de Administración del mes	161.000.00	0.00	16.977.000.00
2013/01/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	167.000.00	0.00	17.144.000.00
2013/02/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	167.000.00	0.00	17.311.000.00
2013/02/05	ITC	00000028	CARGO GASTOS JUDICIALES CE#2070 DE JUNIO DE 2012	199.000.00	0.00	17.510.000.00
2013/03/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	17.685.000.00
2013/04/01	ADM	00000004	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	17.860.000.00
2013/05/01	ADM	00000005	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	18.035.000.00
2013/06/01	ADM	00000006	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	18.210.000.00
2013/07/01	ADM	00000007	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	18.385.000.00
2013/08/01	ADM	00000008	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	18.560.000.00
2013/09/01	ADM	00000009	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	18.735.000.00
2013/10/01	ADM	00000010	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	18.910.000.00
2013/11/01	ADM	00000011	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	19.085.000.00
2013/12/01	ADM	00000012	Cuota de Administración del mes	175.000.00	0.00	19.260.000.00
2014/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183.000.00	0.00	19.443.000.00
2014/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183.000.00	0.00	19.626.000.00
				183.000.00	0.00	19.809.000.00

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2014/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	182,000.00	0.00	19,992,000.00
2014/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,175,000.00
2014/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,358,000.00
2014/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,541,000.00
2014/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,724,000.00
2014/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,907,000.00
2014/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,090,000.00
2014/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,273,000.00
2014/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,456,000.00
2015/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	21,647,000.00
2015/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	21,838,000.00
2015/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,029,000.00
2015/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,220,000.00
2015/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,411,000.00
2015/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,602,000.00
2015/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,793,000.00
2015/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,984,000.00
2015/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,175,000.00
2015/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,366,000.00
2015/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,557,000.00
2015/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,748,000.00
2016/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	23,952,000.00
2016/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,156,000.00
2016/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,360,000.00
2016/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,564,000.00
2016/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,768,000.00
2016/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,972,000.00
2016/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,176,000.00
2016/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,380,000.00
2016/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,584,000.00
2016/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,788,000.00
2016/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,992,000.00
2016/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	26,196,000.00
2017/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	218,000.00	0.00	26,414,000.00
2017/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	218,000.00	0.00	26,632,000.00
2017/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	26,856,000.00
2017/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,080,000.00
2017/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,304,000.00
2017/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,528,000.00
2017/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,752,000.00
2017/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,976,000.00
2017/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,200,000.00
2017/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,424,000.00
2017/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,648,000.00
2017/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,872,000.00
2018/01/01	ADM	00000001	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,109,000.00
2018/02/01	ADM	00000002	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,346,000.00
2018/03/01	ADM	00000003	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,583,000.00
2018/04/01	ADM	00000004	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,820,000.00

(51)

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			200,000.00
2014/02/22	EXT	00000001	CUOTA EXTRA ASAMBLEA FEB-22-2014	1,259,000.00	0.00	1,459,000.00
2016/04/01	EXT	00000002	CUOTA EXTRAORDINARIA - ASAMBLEA 2016	84,000.00	0.00	1,543,000.00

INTERESES SOBRE DEUDAS VENCIDAS

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			18,211,283.00
2012/01/01	INT	00000001	Intereses de mora causados a la fecha	265,300.00	0.00	18,477,183.00
2012/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	351,000.00	0.00	18,888,183.00
2012/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	395,200.00	0.00	19,283,383.00
2012/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	399,300.00	0.00	19,682,683.00
2012/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	403,400.00	0.00	20,086,083.00
2012/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	398,400.00	0.00	20,484,483.00
2012/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	402,500.00	0.00	20,886,983.00
2012/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	415,800.00	0.00	21,302,783.00
2012/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	426,900.00	0.00	21,729,683.00
2012/10/01	INT	00000010	INTERES DEL MES	431,800.00	0.00	22,161,483.00
2012/11/01	INT	00000011	INTERES DEL MES	436,000.00	0.00	22,597,483.00
2012/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	440,200.00	0.00	23,037,683.00
2013/01/01	INT	00000001	Intereses del mes	444,200.00	0.00	23,481,883.00
2013/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	445,600.00	0.00	23,927,483.00
2013/02/05	NTC	00000028	CARGO INTERESES POR GASTOS JUDICIALES CE 2070 DE JUNIO DE 2012	36,320.00	0.00	23,963,803.00
2013/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	454,200.00	0.00	24,418,703.00
2013/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	459,400.00	0.00	24,878,103.00
2013/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	465,800.00	0.00	25,343,903.00
2013/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	470,300.00	0.00	25,814,203.00
2013/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	463,600.00	0.00	26,277,803.00
2013/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	469,100.00	0.00	26,746,903.00
2013/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	472,500.00	0.00	27,219,403.00
2013/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	465,600.00	0.00	27,685,003.00
2013/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	465,600.00	0.00	28,150,603.00
2013/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	474,200.00	0.00	28,624,803.00
2014/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	500,300.00	0.00	29,125,103.00
2014/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	482,900.00	0.00	29,608,003.00
2014/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	477,600.00	0.00	30,085,603.00
2014/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	481,700.00	0.00	30,567,303.00
2014/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	466,100.00	0.00	31,033,403.00
2014/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	490,600.00	0.00	31,544,003.00
2014/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	487,600.00	0.00	32,031,603.00
2014/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	452,000.00	0.00	32,523,603.00
2014/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	496,400.00	0.00	33,020,003.00
2014/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	496,700.00	0.00	33,516,703.00
2014/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	536,000.00	0.00	34,052,703.00
2014/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	505,500.00	0.00	34,558,203.00
2015/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	544,600.00	0.00	35,102,803.00
2015/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	550,200.00	0.00	35,653,103.00
2015/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	554,900.00	0.00	36,208,003.00
2015/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	564,200.00	0.00	36,772,203.00
2015/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	568,800.00	0.00	37,341,003.00
2015/06/01	INT	00000006	INT DEL MES	573,400.00	0.00	37,914,403.00
2015/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	574,700.00	0.00	38,489,103.00
2015/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	579,500.00	0.00	39,068,603.00

41.9
73
52

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Dehito	Credito	Saldo
2015/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	583,900.00	0.00	39,652,303.00
2015/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	590,700.00	0.00	40,243,003.00
2015/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	595,300.00	0.00	40,838,303.00
2015/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	599,900.00	0.00	41,438,203.00
2016/01/06	INT	00000001	INTERESES DEL MES	615,100.00	0.00	42,053,303.00
2016/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	620,100.00	0.00	42,673,403.00
2016/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	625,100.00	0.00	43,298,503.00
2016/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	657,700.00	0.00	43,956,203.00
2016/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	662,900.00	0.00	44,619,103.00
2016/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	668,100.00	0.00	45,287,203.00
2016/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	673,400.00	0.00	45,960,603.00
2016/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	705,000.00	0.00	46,665,603.00
2016/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	710,500.00	0.00	47,376,103.00
2016/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	715,900.00	0.00	48,092,003.00
2016/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	743,500.00	0.00	48,835,503.00
2016/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	749,100.00	0.00	49,584,603.00
2017/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	754,300.00	0.00	50,338,903.00
2017/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	772,300.00	0.00	51,111,203.00
2017/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	778,200.00	0.00	51,889,403.00
2017/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	784,200.00	0.00	52,673,603.00
2017/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	53,463,803.00
2017/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	54,260,503.00
2017/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	790,300.00	0.00	55,050,803.00
2017/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	796,400.00	0.00	55,847,203.00
2017/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	784,300.00	0.00	56,631,503.00
2017/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	778,300.00	0.00	57,409,803.00
2017/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	777,100.00	0.00	58,186,903.00
2017/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	776,000.00	0.00	58,962,903.00
2018/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	778,400.00	0.00	59,741,303.00
2018/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	60,538,003.00
2018/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	61,328,203.00
2018/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	788,600.00	0.00	62,116,803.00

CXC SANCIONES

2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			75,000.00
2013/02/28	SAN	00000002	INASISTENCIA ASAMBLEA ORDINARIA FEBRERO 23 DE 2013	167,000.00	0.00	242,000.00
2013/08/01	SAN	00000003	SANCION INASISTENCIA ASAMBL. EXTRAORDINARIA JUN 27-2013	175,000.00	0.00	417,000.00
2014/02/22	SAN	00000003	SANCION X INASISTENCIA ASAMBLEA FEB-22-2014	183,000.00	0.00	600,000.00
2014/02/27	CE	00002350	COSTAS JURIDICAS JUZGADO 12- MARCELA BAHAMON	500,000.00	0.00	1,100,000.00
2015/05/01	SAN	00000004	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA 2015	191,000.00	0.00	1,291,000.00
2015/10/05	SAN	00000005	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXT OCT 03 DE 2015	191,000.00	0.00	1,482,000.00

Bogotá, Abril 20 de 2018.

MAZUREN - ASOCIACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A

MARLA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO
Administradora y Representante legal

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2015/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	583,900.00	0.00	39,652,303.00
2015/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	590,700.00	0.00	40,243,003.00
2015/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	595,300.00	0.00	40,838,303.00
2015/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	599,900.00	0.00	41,438,203.00
2016/01/06	INT	00000001	INTERESES DEL MES	615,100.00	0.00	42,053,303.00
2016/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	620,100.00	0.00	42,673,403.00
2016/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	625,100.00	0.00	43,298,503.00
2016/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	657,700.00	0.00	43,956,203.00
2016/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	662,900.00	0.00	44,619,103.00
2016/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	668,100.00	0.00	45,287,203.00
2016/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	673,400.00	0.00	45,960,603.00
2016/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	705,000.00	0.00	46,665,603.00
2016/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	710,500.00	0.00	47,376,103.00
2016/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	715,900.00	0.00	48,092,003.00
2016/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	743,500.00	0.00	48,835,503.00
2016/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	749,100.00	0.00	49,584,603.00
2017/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	754,300.00	0.00	50,338,903.00
2017/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	772,300.00	0.00	51,111,203.00
2017/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	778,200.00	0.00	51,889,403.00
2017/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	784,200.00	0.00	52,673,603.00
2017/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	53,463,803.00
2017/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	795,700.00	0.00	54,260,503.00
2017/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	790,300.00	0.00	55,050,803.00
2017/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	796,400.00	0.00	55,847,203.00
2017/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	784,300.00	0.00	56,631,503.00
2017/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	778,300.00	0.00	57,409,803.00
2017/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	777,100.00	0.00	58,186,903.00
2017/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	776,000.00	0.00	58,962,903.00
2018/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	778,400.00	0.00	59,741,303.00
2018/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	60,538,003.00
2018/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	61,328,203.00
2018/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	768,600.00	0.00	62,116,803.00

C X C SANCIONES

2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			75,000.00
2013/02/28	SAN	00000002	INASISTENCIA ASAMBLEA ORDINARIA FEBRERO 23 DE 2013	167,000.00	0.00	242,000.00
2013/08/01	SAN	00000003	SANCION INASISTENCIA ASAMBL. EXTRAORDINARIA JUN 27-2013	175,000.00	0.00	417,000.00
2014/02/22	SAN	00000003	SANCION X INASISTENCIA ASAMBLEA FEB-22-2014	183,000.00	0.00	600,000.00
2014/02/27	CE	00002350	COSTAS JURIDICAS JUZGADO 12- MARCELA BAHAMON	500,000.00	0.00	1,100,000.00
2015/05/01	SAN	00000004	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA 2015	191,000.00	0.00	1,291,000.00
2015/10/05	SAN	00000005	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXT OCT 03 DE 2015	191,000.00	0.00	1,482,000.00

Bogotá, Abril 20 de 2018.

MAZUREN AGRUPACION 210
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A
 MANOJA DEL PUER ESPINDOLA SANTIAGO
 Administradora y Representante legal

Junio 7 de 2018

71 11 25
Juperf
OF. E.J. CIV. MUN. RADICAZ

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

2F
34182 7-JUN-18 14:14

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.
MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: COMUNICACIÓN.

De manera atenta me permito comunicarle a su señoría, que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia de fecha 31/05/2018 proferida por el juzgado 5 civil circuito de ejecuciones como consta en radicado No 81867 de 6/06/2018 ante dicho juzgado, a efectos de precisar, que continúan suspendidos los tres (3) días del término de diez (10) para contestar la demanda acumulada 2018.

A su turno, de manera respetuosa, me permito manifestarle que conforme a la jurisprudencia, cuando se confiere poder a un abogado para que asuma la defensa judicial en un proceso, dicho poder solo puede terminar por cualquiera de los siguientes eventos: Revocación o sustitución del poder conferido, renuncia del poder, o designación del nuevo abogado apoderado y solo en estos eventos, se puede decir que hay terminación del poder, y en virtud a ello, En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando dentro del proceso. Así lo advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020050056101 (34047), oct. 1º/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Con fundamento en lo anterior, solicito a su señoría no efectuar comunicaciones o notificaciones a los ex abogados que intervinieron años atrás en el proceso, porque no le es otorgado el interés legal a la fecha en el mismo, ya que su defensa judicial y representación Termino y está en cabeza de la única abogada para el proceso Dra. NINI JOHANA GONZALEZ CORREA según consta en poder obrante en el expediente.

A su turno, le informo que la acción de tutela interpuesta contra el IDU, la suscrita no recurrió la sentencia y a la fecha, se encuentra en términos para presentar recurso de reposición contra fallo de excepciones proceso por AC.523/2013.

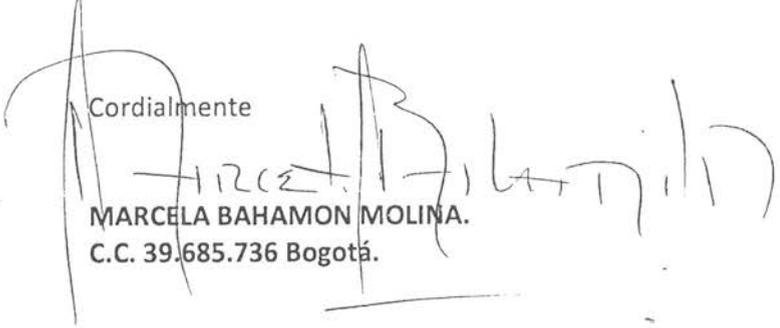
- ✓ A su turno, le informo que mi derecho de petición de fecha 12 de abril de 2018 no ha sido contestado en los términos pedidos y referidos en los puntos 1,2 y 3 de mi petitorio. Afirma la administradora del Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 010-PH Etapa A- MILENIO A, Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO : Que no podía emitir la respuesta del derecho de petición en los términos pedidos por la Sra. Marcela Bahamón, porque obedecía a las órdenes de la abogada del proceso ejecutivo NINI JOHANA GONZALEZ CORREA quien le ordenó responder la petición en forma fraccionada. Hecho, que me parece GRAVE y solicito a su señoría pedir las explicaciones correspondientes a la no respuesta de mi derecho de petición EN LOS TÉRMINOS

PEDIDOS EN EL MISMO, con el fin de una parte, de ratificar si es cierto o no, el hecho objeto de la afirmación que hace la referida administradora del conjunto, puesto que de resultar el hecho CIERTO, inmediatamente iniciare las investigaciones disciplinarias correspondientes ante la Procuraduría General de la Nación o Consejo Superior de la Judicatura según el Competente, y se investigue la conducta de la abogada del proceso, porque me está violando mi derecho fundamental de petición.

En caso de ratificarse NO CIERTO el hecho de afirmación hecha por la administradora del conjunto, solicito a su señoría le ordene a la citada administradora, dar respuesta a mi derecho de petición en los términos pedidos. De igual manera, solicito a su señoría, que en caso de continuar con su renuencia, proceda a imponer la correspondiente sanción legal a la Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO.

Lo anterior, a efectos de levantada la suspensión, pueda la suscrita presentar ante su despacho la liquidación, conforme a lo dispuesto o resultado por Tribunal o Corte. Como también para mis asuntos de carácter personal contar con la información respectiva. .

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA.
C.C. 39.685.736 Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a folios 44 y 45 del cuaderno 5, con el fin de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada, por Secretaría, ofíciase al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A"** informándole que la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Secretaría, proceda a comunicar el anterior requerimiento, advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación para proceder de conformidad

Por Secretaría, procédase al diligenciamiento de dicho oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018

Por anotación en estado N°. 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.

Jairo Hernando Benavides Galvis
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

189 + 1.13
347



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

OFICIO No. 30072

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2018

18 JUL 2018

Señor Representante Legal:
CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A"
DIAGONAL 152 N° 45-20
Ciudad.

FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 Juzgado Doce (12) de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 27 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 20 de Junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de informarle que la demandada MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de Abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Se anexa copia de folio 174-175 del cuaderno principal.

Se advierte que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para que proceder de conformidad.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

JUNIO 12 DE 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

f115
46/29
Folio-Tradado
Juzgado
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ
34526 12-JUN-18 12:56
3775-2018

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.
MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD
HORIZONTAL.

ASUNTO: REITERACION COMUNICACIÓN.

De manera atenta me permito **REITERARLE** a su señoría, que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia de fecha 31/05/2018 proferida por el juzgado 5 civil circuito de ejecuciones como consta en radicado No 81867 de 6/01/2018 ante dicho juzgado. Lo anterior para precisar:

En cuanto al **proceso de demanda acumulada 2018**, se encuentra suspendido y por tanto, una vez sea resuelta por Tribunal o Corte, se levanta la suspensión para que continúe los tres (3) días del término de diez (10) para contestar la demanda acumulada. Igual suerte corre el **proceso principal No 27-2001-1198-00** el cual también se encuentra suspendido por dicha impugnación, en donde una vez se pronuncie el Tribunal o Corte, se levanta la suspensión, para que se dé respuesta al derecho de petición en los términos pedidos y se continúe con el tema de la liquidación del crédito.

Cordialmente



MARCELA BAHAMON MOLINA.
.C.C. 39.685.736 Bogotá.

fl. 16
478

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

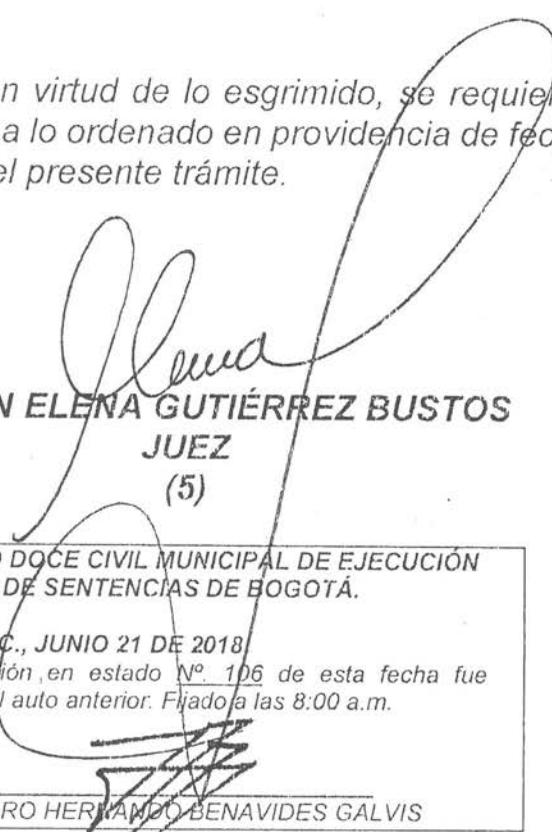
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

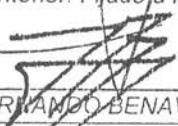
Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se pone de presente a la demandada que la impugnación al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ **NO** suspende el término concedido por auto del 17 de abril del año en curso (fl. 5, cdno. 5) ni el curso normal de la demanda principal.

En consecuencia, en virtud de lo esgrimido, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha mayo 21 de 2018, obrante a folio 42 del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018
Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

fl. 17. 91
2F
OF. EJEC. CIVIL M. PAL.
02655 25-JUN-'18 14:08

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN. AUTO DEL 20/06/2018.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 el cual se relaciona con decidir "que la impugnación al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA NO suspende el término concedido por auto de fecha del 17 de abril del año en curso (Fl. 5 cdno 5) ni el curso normal de la demanda principal" (Subrayado fuera texto), con el fin de que se revoque el mismo en su totalidad y se proceda con la suspensión de los procesos en virtud del debido proceso y la primacía del derecho sustancial sobre el procesal consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución, por los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. Presente acción de tutela en fecha 17/05/2018 y fue repartida en la misma fechas al Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución. En dicha tutela solicite entre otras, la **SUSPENSION** del proceso, porque se impugno (autos 4/05/2018) entre otras: (i). La liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada en auto 7/07/2014 objeto de demanda acumulada presentada en año 2012(28/03/2012) del **PROCESO PRINCIPAL**. Y, a su turno se impugno (ii). El auto de fecha 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada NUEVA ACTUAL año 2018 contentivo auto 4/05/2018 por las razones expuestas en la citada tutela.

Dicha jueza 5, **NO SE PRONUNCIO** respecto a mi petición de **SUSPENSIÓN**, como tampoco del **auto de fecha 17/04/2018**, y por ello, incumplió la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre cada una de las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela. Por tanto, considero que en esas condiciones, la suscrita no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no soy responsable, y, a su turno, los demandantes, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución dicha carga que la ley le impone, y si bien es cierto que a los acreedores le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, también es cierto que la suscrita como deudora tiene derecho a que se me respeten mis garantías constitucionales en especial el acceso a la justicia para que la ejecución del proceso, no se convierta en ocasión de menoscabo de mis derechos fundamentales, máxime cuando el curador ad-litem abandono el proceso sin justa causa, y que no fue requerido, ni sancionado por su señoría, cuando la ley le autorizaba tal actuación.

Hecho, que de haberse presentado el curador ad-litem, hubiera impugnado el auto de fecha 7/07/2014 por contener valores y periodos no contemplados en mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013, ya que la liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta, y su procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente

faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, e idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada. No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa no aconteció así, sino que el demandante acumulo periodos y valores NO CONTEMPLADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO, y el tema ha sido objeto de solicitud de nulidad, tutela y a la fecha de IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA que está al pendiente.

En consecuencia, considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del **30/07/2013 y liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014** objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo tutela.

Así como sobre el incumplimiento de **PRONUNCIAMIENTO de la SUSPENSION y del AUTO DE FECHA 17/04/2018** que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 objeto de auto 4/05/2018 y a su vez, objeto de excepciones previas, e igualmente de tutela y de impugnación fallo tutela, reitero una vez más, que el proceso (principal y acumulado año 2018) está suspendido, hasta su pronunciamiento. No es mi culpa, que la citada jueza 5 civil circuito haya incumplido su obligación de pronunciarse de fondo sobre estos pedimentos o solicitudes.

Por tanto, **RUEGO** a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar y esperar los correspondientes **FALLOS** sea del **TRIBUNAL o CORTE** según el caso, y volver a iniciar las actuaciones por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexas con las posteriores a iniciar y por respeto a mis derechos fundamentales, que reitero, del debido proceso, acceso a la justicia, y en especial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente, también quiero precisar con respeto ante su señoría, que considero que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría, por cuanto la norma señala que *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”* (art. 150 CGP).

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual se negó la petición de suspensión del proceso (fl. 47, cdno. 5).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma la recurrente que, "(...) considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013 y la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014 objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo de tutela".

Solicita, en consecuencia, que se revoque el proveído atacado y, en su lugar, se proceda con la suspensión de los procesos. De lo contrario, se le conceda el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Al respecto del objeto de reproche de la recurrente, basta señalar brevemente que el artículo 548 del Código General del Proceso dispone

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Así, de conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que (i) la sentencia pendiente de ser dictada NO depende de proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de formular como excepción, (ii) no se cuentan con escrito suscrito por ambos extremos procesales que así lo pidan y tampoco (iii)

obra en el plenario orden impartida por juez constitucional, resulta improcedente la solicitud de suspensión del proceso.

De igual manera, se advierte que deviene a todas luces improcedente afirmar que el hecho que se tramite por el Superior la segunda instancia de la acción de tutela instaurada el suscrito Despacho deba suspender el trámite del sub lite, pues no hay norma que así lo disponga ni en las decisiones proferidas por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ni el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se ha impartido orden en dicho sentido.

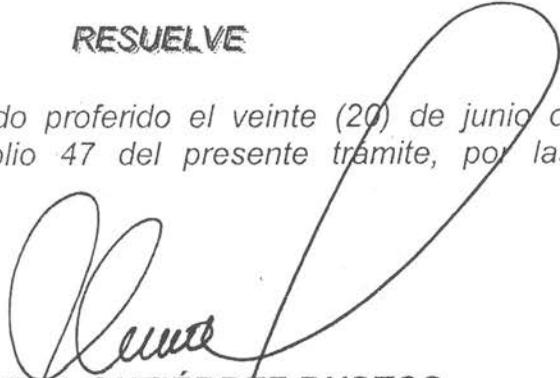
Por último, tendrá en cuenta la parte inconforme que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, en efecto se tienen que tramitar en conjunto las demandas acumuladas, suspendiéndose la actuación más adelantada. De ahí que esencialmente el único trámite en curso corresponde al traslado del mandamiento de pago librado al interior de la presente hasta que sea proferida la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO 12 DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 47 del presente trámite, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

JS

a 170

f. 16

538
EJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora **MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO** y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018
Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

f117
OF. EJEC. CIVIL M. PAL

02656, 25-JUN-18 14:09

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN. AUTO DEL 20/06/2018.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 el cual se relaciona con decidir *"Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente tramite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.*

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas" con el fin de que se revoque el mismo en su totalidad, por cuanto dicho Auto es confuso y no se entiende su finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta.... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante Tribunal sobre el tema. Por tanto, frente a este auto considero:

1. Al revisar el expediente en fecha jueves y viernes 21 y 22 de junio de 2018, los folios 49-52 de todos los cuadernos que componen el proceso, no se encontró ninguna CERTIFICACIÓN aludida en el presente auto. Lamentablemente, la fotocopidora del juzgado estaba dañada y no pude sacar las correspondientes copias. Sin embargo, un abogado que estaba tomando fotos a su expediente, me hizo el favor de tomar fotos únicamente a los 5 autos respectivamente cada uno del 20/06/2018 remitiéndolas a mi correo.

2. En relación con *incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas*, deduzco que se trata de la referida CERTIFICACIÓN no obrante a esos folios en los diferentes cuadernos.

Sin embargo, reitero el tema de las irregularidades en la liquidación del crédito de la demanda principal año 2001 y de la demanda acumulada año 2012 contentivas auto 4/05/2018 que es objeto de solicitud de nulidad, tutela e impugnación de fallo de tutela pendiente y, por la INCLUSION DE PERIODOS Y VALORES NO INCLUIDOS EN SUS RESPECTIVOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y SENTENCIA que no fueron objetados los respectivos autos de aprobación por curador ad-litem en razón a que éste, contesto la demanda y abandono el proceso sin justa causa, y nunca fue requerido, ni sancionado ni por juez 27 civil municipal, ni por su señoría. En donde reitero que esta impugnación está pendiente a la fecha por resolver por parte de TRIBUNAL (o CORTE según el caso), teniendo en cuenta que la jueza 5 civil circuito de ejecución TAMPOCO SE PRONUNCIO DE FONDO SOBRE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR LOS PERIODOS Y VALORES ACUMULADOS NO CONTENIDOS EN MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL AÑO 2001, NI DE LA ACUMULADA AÑO 2012 con aprobación del crédito del 7/07/2014 a saber:

2.1. En cuanto a la **demanda principal año 2001**, se precisa que el primer mandamiento de pago (16/10/2001) y sentencia (27/04/2004) de la demanda principal, ordena los periodos julio 98 a junio 2001 a una tasa de interés. No obstante, el demandante y secretario posteriormente agregan a la liquidación periodos y valores no contemplados en dicho mandamiento de pago o sentencia, como lo son los periodos julio 2001 a marzo 2005, los cuales fueron aprobados en auto de fecha 14/06/2005 (Cuad.1 fl. 143).

2.2. En cuanto a la **demanda acumulada año 2012**, se incluyen periodos anteriormente aprobados pero con otra causación de intereses diferentes variando los valores ya aprobados. El mandamiento de pago 7/05/2012 y sentencia 30/07/2013 comprende periodo Julio 2001 a enero 2012 a otra tasa de interés. Posteriormente, también el demandante agrega a la liquidación del crédito periodos y valores no contemplados en dicho mandamiento de pago o sentencia, como lo son los periodos Febrero 2012 a Marzo de 2014 los cuales fueron aprobados por su señoría en auto de fecha 7/07/2014 (Cuad.3 fl. 45).

3. De otra parte, reitero lo dicho en auto 20/06/2018 en cuanto al tema de la **SUSPENSION DEL PROCESO** (demanda principal y acumuladas), por ser conexo al tema de la inclusión de cuotas, ya aprobadas:

Presente acción de tutela en fecha 17/05/2018 y fue repartida en la misma fechas al Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución. En dicha tutela solicite entre otras, la **SUSPENSION** del proceso, porque se impugno entre otras

f11P

(autos fecha 4/05/2018): (i). La liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada en auto 7/07/2014 objeto de demanda acumulada presentada en año 2012 (28/03/2012) del PROCESO PRINCIPAL. Y, a su turno se impugno (ii). El auto de fecha 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 (14/04/2018), por las razones expuestas en la citada tutela.

Dicha jueza 5, NO SE PRONUNCIO respecto a mi petición de SUSPENSIÓN, como tampoco del auto de fecha 17/04/2018 (contentivo auto 4/05/2018) objeto de recurso, tutela e impugnación, y por ello, incumplió la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre cada una de las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela. Por tanto, considero que en esas condiciones, la suscrita no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no soy responsable, y, a su turno, los demandantes, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución dicha carga que la ley le impone, y si bien es cierto que a los acreedores le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, también es cierto que la suscrita como deudora tiene derecho a que se me respeten mis garantías constitucionales en especial el acceso a la justicia para que la ejecución del proceso, no se convierta en ocasión de menoscabo de mis derechos fundamentales, máxime cuando el curador ad-litem abandono el proceso sin justa causa, y que no fue requerido, ni sancionado por su señoría, cuando la ley le autorizaba tal actuación..

Hecho, que de haberse presentado el curador ad-litem, hubiera impugnado el auto de fecha 7/07/2014 por contener valores y periodos no contemplados en mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013, ya que la liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta, y **su procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, e idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada.** No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa no aconteció así, sino que el demandante acumulo periodos y valores **NO CONTEMPLADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO**, y el tema ha sido objeto de solicitud de nulidad, tutela y a la fecha de IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA que está al pendiente.

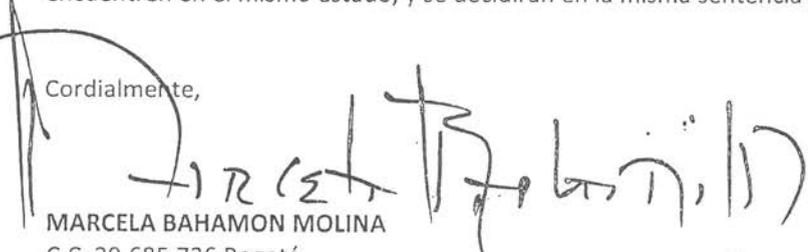
En consecuencia, considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013 y liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014 objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo tutela.

Así como sobre el incumplimiento de PRONUNCIAMIENTO de la SUSPENSIÓN y del AUTO DE FECHA 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 (14/04/2018) y contentivo del auto 4/05/2018 objeto de excepciones previas, e igualmente de tutela y de impugnación fallo tutela, reitero una vez más, que el proceso (principal y acumulado año 2018) está suspendido, hasta su pronunciamiento. No es mi culpa, ni responsabilidad, que la citada jueza 5 civil circuito haya incumplido su obligación de pronunciarse de fondo sobre estos pedimentos o solicitudes.

Por tanto, RUEGO a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar el presente auto, y esperar los correspondientes FALLOS sea del TRIBUNAL o CORTE según el caso, y volver a iniciar las actuaciones del caso conforme al FALLO de aquellos, por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexas con las posteriores a iniciar, y por respeto a mis derechos fundamentales, que reitero, del debido proceso, acceso a la justicia, y en especial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente, también quiero precisar con respeto ante su señoría, que considero que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría, por cuanto la norma señala que "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia" (art. 150 CGP).

Cordialmente,


MARCELA BAHAMON MOLINA

C.C. 39.685.736 Bogotá.

2-2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el auto proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la certificación allegada (fl. 53, cdno. 3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que "(...) dicho Auto es confuso y no se entiende la finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante el TRIBUNAL sobre el tema". Razón por la cual, solicita se revoque el proveído atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Así, descendiendo al asunto sub examine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria del proveído proferido el 20 de junio del año en curso, pues la certificación aludida y que echa de menos la recurrente reposa a folios 49 y 52 del presente trámite.

Téngase en cuenta que, si bien el artículo 48 de la ley 675 de 2011 establece que el título ejecutivo de las obligaciones que se adeuden a una copropiedad por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, al momento de ser allegada una liquidación de crédito ha de arrojarse tanto dicho documento como el trabajo liquidatorio propiamente dicho y el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, con el fin de constatar la calidad que revista quien suscribe la certificación. Documental a la cual se hace referencia en el auto objeto de impugnación, sin que en el mismo se esté entrando a discutir la información allí consignada.

Adicionalmente, es de anotar que cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación de crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo

f. 20. 8
57

previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso más no por vía de reposición.

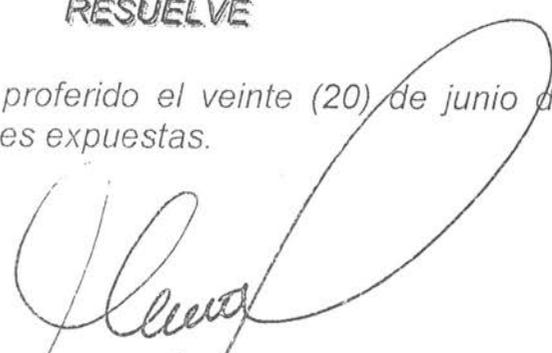
Así, es por lo brevemente esgrimido que la decisión tomada mediante providencia del 20 de junio y que es objeto de reproche no será revocada al ajustarse plenamente a derecho.

Por lo expuesto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Septiembre 14 de 2018.

327 Fl. 218
Juperuf

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
E.S.D.
Bogotá D.C. 46155 14-SEP-18 15:53

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.
MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON
M.

ASUNTO: CARÁCTER URGENTE: INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO.

Respetuosamente me permito comunicarle, del hecho relacionado con haber radicado mi hijo el día de ayer 13/Sept/2018, EL BORRADOR EQUIVOCADO DE INCIDENTE DE NULIDAD CON RADICADO No12516 del 13/SEP/18 el cual se encuentra SIN TERMINAR, SIN CORRECCIONES Y SIN FIRMA Y SOLICITO NO DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EL EFECTO DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE NULIDAD O ANULARLO.

En consecuencia, SOLICITO tener como VALIDO PARA EL EFECTO DEL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD, el presente escrito anexo COMO RECONOCIDO Y DEBIDAMENTE FIRMADO el cual contiene modificaciones sustanciales. .

De igual manera, en dicho oficio, se informa a su Despacho que la suscrita ante el CSJ solicito cambio de juez y de investigación disciplinaria.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

Anexos: INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO en cuatro (4) folios y veintisiete (27) anexos para un total de 31 folios.

Septiembre 14 de 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Bogotá D.C.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: URGENTE.: VALIDO UNICAMENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO.

Respetuosamente, me permito comunicarle a su señoría, el hecho acontecido de haber radicado mi hijo el día de ayer (13/Sept/2018), **EL BORRADOR EQUIVOCADO DE INCIDENTE DE NULIDAD SIN TERMINAR, SIN CORRECCIONES A EFECTUAR EN EL MISMO Y SIN FIRMA CON RADICADO No 12516 del 13/SEP/18.** Por tanto, solicito **NO DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EL EFECTO DEL TRAMITE.**

En consecuencia, **SOLICITO** tener como **VALIDO PARA EL EFECTO DEL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD**, el presente escrito **COMO RECONOCIDO Y DEBIDAMENTE FIRMADO** el cual contiene las modificaciones sustanciales.

MARCELA BAHAMON MOLINA identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, actuando a nombre propio en el proceso de la referencia, presento incidente de nulidad de los autos **20/Junio/2018 y 11/julio/2018** por cuanto los mismos violaron el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal consagrado en el art. 228 de la Carta, por no obrar la certificación aludida en dichos autos y no haberla podido controvertir en el proceso, con fundamento en los hechos que se exponen:

PRIMERO. Por no obrar a folios 49 al 52 la aludida certificación referida en auto del 20/Junio/2018 y por tanto, no pudo ser controvertida. Se transcribe el auto citado:

"Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

*Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora **MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO** y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas" (fl.1).*

Siendo recurrido el auto sustentándose (fl.2-3):

De una parte, y bajo el contexto de no existir la certificación aludida en folios 49-52, y existir la demanda inicial con sentencia 27/4/2004 y aprobación del crédito en auto 14/06/2005 y la demanda acumulada con sentencia 30/7/2013 y aprobación del crédito en auto 7/7/2014, se puso de presente, el hecho de cursar ante el Tribunal la tutela objeto de impugnación a los citados autos que aprobaron la liquidación del crédito de las respectivas sentencias definitorias, faltando únicamente la liquidación final del crédito, y la decisión del alto tribunal tenía incidencia en aquella.

Y de otra parte, se sustentó en el recurso, el hecho de **NO OBRAR** en todos los cuadernos del proceso (son 7) en los respectivos folios 49-52, ni en otro- la certificación aludida en auto 20/junio/2018, ya que el juzgado no señaló en este auto, el número del cuaderno donde obraban los citados folios. (fl. 2-3). Por tanto, este hecho también es parte del **FUNDAMENTO DEL RECURSO** pese a no ser considerado así, en el auto 11/julio/2018 que confirma el auto del 20/junio/2018. (fl.4-5).

Observándose que a días posteriores de proferido auto 11/julio/2018, aparece la aludida CERTIFICACIÓN CON SUSCRIPCIÓN INICIAL DE FOLIOS 190-193 QUE NO CORRESPONDIAN A LOS FOLIOS 49 -52 , TACHADOS CON SUSCRIPCIÓN DE NUEVA FOLIACION CORRESPONDIENTE A LOS FOLIOS 49 -52, situación que da cuenta, de no haber obrado la certificación inicialmente en los folios 49-52 a efectos de su controversia, transgrediendo el debido proceso. (fls. 6-10)

14

SEGUNDO: La citada certificación del 22/mayo/2018, incluye cuotas de administración 2014/04/01 hasta 2018/04/01 causadas con posterioridad a la sentencia de fecha 30/julio/2013, desconociendo, la carga que la ley procesal le impone al demandante de proceder con la figura de **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS** consagrada en el art. 463 del CGP para incluir dichas cuotas de administración ya que ésta, contiene los rubros de la obligación insoluta con su respectiva liquidación aprobada en auto del 7/7/2014 por el Periodo 01/07/2001 hasta 01/03/2014 donde ya se le había advertido al demandante la improcedencia de estas inclusiones como consta en la liquidación del crédito en auto 7/7/2014 (fls.11-18). Hecho que viola el debido proceso.

En consecuencia, la certificación no puede **SUSTITUIR** la figura de la **ACUMULACION DE DEMANDA** incluyendo las cuotas de administración causadas con posterioridad al citado auto del 7/7/2014 deben hacerse mediante una nueva demanda soportándose con los nuevos certificados de las cuotas causadas posteriormente al auto del 7/7/2014 (art. 463 CGP y art. 48 ley 675/2001).

TERCERO: La citada certificación del 22/mayo/2018, incluye sanciones por inasistencia asamblea ordinaria y extraordinaria y costas jurídicas, cuando, también se advirtió al demandante, la improcedencia de incluir otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso, que no son procedentes en dicha liquidación, como consta en el citado auto del 7/7/2014. Hecho que transgrediendo el debido proceso.

CUARTO: Respecto a las cuotas de administración causadas y aprobadas en auto del 7/7/2014, son objeto del título ejecutivo único o simple en el sentido que éste lo constituye "solamente" el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, anexo a la demanda acumulada año 2012 en el Proceso ejecutivo con **sentencia del 30/julio/2013 (fl.19)**.

A su vez, todo título ejecutivo para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*. Se entiende por exigible: **EXIGIBLE.-Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición.**

La **sentencia del 30/julio/2013**, se notificó por estado el 02/agosto/2013 y quedó ejecutoriada a los tres (3) días siguientes esto es el día 9/ agosto/2013 conforme art. 302 CGP, entonces, a fecha 9/agosto/2018 aquella, estaría afectada por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el art. 2536 del código civil, en razón a que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma como termino de comienzo de su exigibilidad de las pretensiones reconocidas en la sentencia de condena, y solicito se declare probada la excepción de prescripción (art. 442 CGP).

No obstante lo anterior, de **considerarse la suspensión del proceso** conforme al auto del 30/julio/2018 por la demanda de acumulación de HUGO YESID SUAREZ por el termino de treinta (30) días siguientes de la notificación por estado del proveído: Tenemos la notificación de la providencia por estado el 31/julio/2018 y los 30 días siguientes se cuentan desde el 1/agot/2018 y culminan el 14/sept/2018, desde esta fecha continuaría el conteo (9 días faltantes) del término de la prescripción el cual culmina el **26 de septiembre de 2018**, fecha en que estaría afectada la sentencia del 30/julio/2018 por el fenómeno de la prescripción (art.2536 c.c.) (Cómputos arts.59 y 52 Código Régimen Político y Municipal).

Por tanto, esta próximo el plazo de la prescripción de la sentencia 30/julio/2018, esto es el día 26/spt/2018, solicito se tenga en cuenta para la liquidación del crédito definitivo y se declare probada la excepción de prescripción (art. 442 CGP) contra la sentencia del 30/julio/2013 por el fenómeno de la prescripción anteriormente sustentada, en virtud del debido proceso (art. 29 Carta) y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el material (art.228 Carta). Este hecho es consecuente del incumplimiento del art. 150 CGP del cual no debo correr.

Así mismo, considerar el auto 11/julio/2018 que *cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación del crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo previsto por el art. 446 del CGP más no por vía de reposición*, considero que transgrede mi derecho a la defensa, porque el recurso, es consecuencia de lo considerado en el auto 20/junio/2018 por no obrar la certificación aludida en los mencionados folios del proceso y lo controvertido en la presente nulidad, no es de recibo en la liquidación del crédito art.446 CGP porque **solo se podrán formular objeciones al estado de cuenta**. Y, no cabría entre otras: el tema de la acumulación de la demanda, el tema de

no haber obrado la certificación del 22/mayo/2018 a folios 49-52 a efectos de su controversia, el incumplimiento de la carga procesal contemplada en el art. 150 CGP, etc que nos ocupa.

QUINTO: De igual manera los autos 20/junio/2018 y 11/julio/2018, también violaron el debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta, al no darse cumplimiento con el artículo 150 CGP "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia".

Por cuanto al presentarse la demanda acumulada de fecha 14/Marzo/2018 por el demandante HUGO YESID SUAREZ SIERRA por concepto de LETRA DE CAMBIO librándose mandamiento hasta el 17/Abril/2018 (Fl.20), se debió continuar con este proceso hasta liquidar el crédito, suspendiendo la actuación más adelantada, esta era, la del proceso con el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION en razón a existir las respectivas sentencias 27/Abril/2004 y 30/Julio/2013 que ya contenían los rubros que constituyeron la obligación insoluta existiendo las liquidaciones aprobadas en autos, faltando la liquidación del crédito definitivo. Entonces, conforme a la citada norma, una vez los dos procesos se encontraran en el mismo estado: esto es para la liquidación del crédito definitivo, llevarlos conjuntamente.

Pero a contrario sensu de la norma, se adelantaron conjuntamente. No obstante, el proceso con el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION, hasta el auto del 11/julio/2018 que resuelve mi recurso de reposición confirmando el auto del 20/junio/2018.

SEXTO. De lo expuesto, se colige, que el demandante ha incumplido constantemente no solo las cargas que la ley procesal le impone para el cobro de las cuotas de administración, sino también su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencias condenatorias (27/4/2004 y 30/7/2013) no realizó de inmediato ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación conforme a las órdenes inmediatas de las sentencias, contrariando al principio de lealtad procesal.

Por tanto, de no prosperar la nulidad que alivia mi situación, me afecta gravemente porque me genera un exorbitante detrimento en mi único patrimonio de bien inmueble que poseo, residiendo como madre cabeza de familia, con cargo de un hijo mayor adolescente (18 años) haciendo más gravosa mi situación económica por cargas que ya no debo correr.

OCTAVO. Teniendo en cuenta el auto del 20/junio/2018 de allegar el trabajo liquidatorio, informo que la suscrita solicito el cambio de juez y la correspondiente investigación disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura contra su señoría Juez 12 Civil Municipal de Ejecución, para que se aclare las razones por las cuales el Despacho a la fecha, no ha cumplido con mi solicitud de imponer la correspondiente sanción a la demandante MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO administradora y representante legal MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL por su renuencia en contestar el derecho de petición del 12/abril/2018 en los términos pedidos en el mismo, sino fraccionado y no en los términos pedidos y certificaba su oficio remisorio que contiene la certificación desde el año 1998 hasta año 2017 pedida, NO SIENDO CIERTO PORQUE INICIABA OTRO AÑO Y POR TAL RAZON NO LA RECIBO DEL VIGILANTE Y DEJO CONSTANCIA DEL HECHO Y LE REITERO MI SOLICITUD EN LA RESPECTIVA BITACORA de correspondencia de entrega y recibido de la documentación que se tiene en el Conjunto para el efecto.

Posteriormente, la demandante envía a mi correo electrónico una certificación de 2008 fraccionada que no da respuesta a mi derecho de petición en los términos pedidos y por el mismo medio, LE REITERO MI NO AUTORIZACION DE NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES VIA ELECTONICA a mi correo personal para el efecto, sino a la dirección de mi residencia citada en el derecho de petición, reiterando contestar el mismo en los términos pedidos.

Considerando la suscrita la renuencia del demandante como Burlona (dice que no la pueden sancionar porque lo importante es contestar algo según la ley), Arbitraria (viola mi derecho de petición y lo expide como quiere, sin ninguna explicación de no poderlo hacer en la forma del petitorio) y Temerosa presuntamente por NO COINCIDIR LOS VALORES DE CUOTAS Y DE INTERESES. Además, debe tenerse en cuenta, que no solo la requiero para efectuar la actualización de los intereses del crédito por los rubros de las respectivas sentencias 27/4/2004 y 31/7/2013 para la liquidación final, la cual tengo derecho a presentar las operaciones respectivas en los términos que la suscrita considere, y no en los términos que quiere el demandante

presentar presuntamente por temor a no coincidir los valores de las cuotas o de intereses para la liquidación definitiva. Sino que a su turno, la requiero para asuntos personales relacionadas con la deuda y que requieren de dicha certificación de información petitoria.

De otra parte, se precisa que teniendo en cuenta los documentos relacionados con mi derecho de petición obrante en el proceso, los cuales se anexan a folios 21-27 del presente escrito.

En oficio del 7/junio/2018 (fl 24-25), la suscrita comunica al juez sobre el hecho de entregar el demandante una información Fraccionada que no da respuesta en los términos pedidos en mi petitorio, solicitando se le requiera al demandante, para que de una parte, se corrobore el hecho allí expuesto en el citado oficio, y de otra parte, para que de continuar el demandante con la RENUENCIA de no contestar la petición en los términos pedidos, proceda con la respectiva sanción.

El auto 20/junio/2018 (fl 26), lo ordena y le otorga cinco (5) días.

El oficio No 30072 del 18/julio/2018 (fl. 27), requiere al demandante en cumplimiento del auto 20/junio/2018 Y LE OTORGA cinco (5) días para el efecto. El demandante no allega el petitorio ni da las explicaciones pertinentes del caso en los términos, y el demandante continua con su RENUENCIA. El Despacho que ordeno el requerimiento y el término para el efecto, no solo tiene la carga de estar pendiente de los términos de ley, sino también de sus discrecionales, y no procede con la respectiva sanción una vez vencido el plazo que le otorgo.

NOVENO: PRUEBAS

- 1 Auto 20/junio/2018 (fl.1)
- 2. Recurso de reposición 25/julio/2018.(fls. 2-3).
- 3.Auto 11/julio/2018 (fls.4-5)
- 4.Certificación 24/mayo/2018 (fls.6-10)
- 5.Auto 7/7/2014 aprobación liquidación.(fls. 11-18).
- 6. Sentencia 30/julio/2013 (fl.19)
- 7. Mandamiento de pago 17/abril/2018.(fl.20).
- 8. Informe al juzgado de solicitud Derecho de Petición 12/abril/2018 (fl.21)
- 9. Derecho de petición al Demandante (fl. 22)
- 10. Auto 17/abril/2018 (fl.23)
- 11. Solicitud al juez ordenar al Demandante dar respuesta al derecho de petición (fls.24-25)
- 12. Auto 20/junio/2018 ordena oficiar al demandante dar respuesta derecho de petición (fl.26)
- 13. Oficio 17/julio/2018 enviado al demandante (fl.27).

DECIMO ANEXOS

Se anexan las pruebas citadas en 27 folios.

UNDECIMO: NOTIFICACIONES

Se registra mi residencia ubicada en la calle 152 No 53 A-20 Apto 501 Bloque 11 Barrio Mazuren.

Cordialmente



MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C.39.685.736 Bogotá.

ANEXOS: Total 31 Folios.

Septiembre de 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

12919 17-SEP-18 14:12

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: ALCANCE A INCIDENTE DE NULIDAD DE FECHA 14 SEPTIEMBRE DE 2018 CON RADICADO No 46155.

Por medio de la presente doy alcance de la nulidad del asunto, con el fin de precisar el incidente de nulidad para que su señoría lo tenga en cuenta por ser concordante con las **PRETENCIONES** solicitadas en la investigación disciplinaria, en razón a que la suscrita le es imposible saber la determinación judicial o veredicto. Teniendo en cuenta:

En caso de prosperar la nulidad y prescripción a plazo cumplido del 9/agosto/2018 de la sentencia del 30/julio/2013 así como de prosperar el tema de la **ACUMULACIÓN DE DEMANDA** frente a las cuotas de administración causadas con posterioridad al auto del 7/7/2014, solicito a su señoría proceder con la respectiva sanción para que el demandante **entregue la certificación en los términos pedidos en el derecho de petición** que nos ocupa, puesto que la suscrita la requiere en razón a que pese a prosperar aquella, a futuro podría o no, llegar el proceso a la Corte a revisión y considero pertinente que obre en el expediente y la Corte tenga conocimiento de la misma y sirva de soporte. Adernás, la requiero simplemente para poder a título personal **EFFECTUAR VERIFICACION DE CUENTAS** tal como lo manifesté en mi **DERECHO DE PETICIÓN**. Una vez entregada la certificación, solicite al ente disciplinario, proceder con el respectivo **ARCHIVO** de la investigación y no continuar la misma, por cumplimiento de su finalidad y no existir pretensión diferente, salvo el cambio de juez, en razón únicamente a temer tal vez, una posible retaliación de parte de su señoría, que me gustaría evitar.

No obstante, de **NO** prosperar la prescripción por cuanto el plazo de la misma no se ha cumplido sino a futuro (**26 de septiembre de 2018**), solicito a su señoría proceder con la respectiva sanción para que el demandante **entregue la certificación en los términos pedidos en el derecho de petición** que nos ocupa, y entregada la misma, solicite al ente disciplinario, proceder con el respectivo **ARCHIVO** y no continuar la misma, por cumplirse su finalidad y por no existir pretensión diferente.

Lo anterior, en razón a que requiero de la certificación, no solo para ratificar la prescripción cuanto el plazo pendiente se cumpla (26 de septiembre de 2018) conforme al incidente, sino ratificar las cuotas de administración incluidas con posterioridad a la sentencia que requieren de demanda acumulada y ratificar las prescritas contentivas de éstas, a efectos de tener en cuenta en la liquidación del crédito. A su turno, la requiero, para verificar en mis operaciones respectivas, si las cuotas y el cálculo del valor de los intereses que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, coinciden o no, y hacerlo notar al juez (si es el caso), sin perjuicio de la prescripción solicitada si es del caso.

Finalmente, en el caso hipotético, de considerarse algún saneamiento, solicite al ente disciplinario continuar con la investigación disciplinaria por incumplimiento del art. 150 CGP y/o por efectos del incumplimiento del **DERECHO DE PETICION** vinculando a todos los intervinientes o influyentes en el mismo conforme al acervo probatorio obrante, en virtud de violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y del principio de la primicia del derecho sustancial sobre el procesal consagrados en los arts. 23,29 y 228 de la Constitución. De lo contrario, solicite el Archivo de la investigación por cumplirse su finalidad y por no existir perjuicio.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

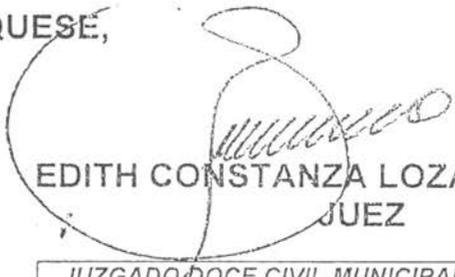
Rad. Ejecutivo 11001-40-027-2001-01198-00 (Dda. Acumulada)
Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN AGRUPACIÓN 010 –
Demandada: MARCELA BAHAMÓN MOLINA

- Se requiere a la parte demandante en acumulación HUGO YESID SUÁREZ SIERRA para que, dentro del término de los **treinta (30) días** siguientes de la notificación por estado del presente proveído, dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante el tercer inciso del proveído calendado abril 17 de 2018, obrante a folio 5, cdno. 5, esto es, proceda con el emplazamiento de los acreedores, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, conforme lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

- Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la contestación allegada por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA, la cual fue presentada en términos. Téngase en cuenta que mediante la misma se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Permanezca el presente proceso en la Secretaría por el término dispuesto antes y en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta, con el fin de proveer respecto al pronunciamiento del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JULIO 31 DE 2018
Por anotación en estado N° 132 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERMANDO BENAVIDES GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 11001-40-027-2001-01198-00 (Dda. Acumulada)

Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN AGRUPACIÓN 010 –

Demandada: MARCELA BAHAMÓN MOLINA

- Se requiere a la parte demandante en acumulación HUGO YESID SUÁREZ SIERRA para que, dentro del término de los **treinta (30) días** siguientes de la notificación por estado del presente proveído, dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante el tercer inciso del proveído calendado abril 17 de 2018, obrante a folio 5, cdno. 5, esto es, proceda con el emplazamiento de los acreedores, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, conforme lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

- Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la contestación allegada por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA, la cual fue presentada en términos. Téngase en cuenta que mediante la misma se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Permanezca el presente proceso en la Secretaría por el término dispuesto antes y en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta, con el fin de proveer respecto al pronunciamiento del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JULIO 31 DE 2018

Por anotación en estado N° 132 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el auto proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la certificación allegada (fl. 53, cdno. 3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que "(...) dicho Auto es confuso y no se entiende la finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante el TRIBUNAL sobre el tema". Razón por la cual, solicita se revoque el proveído atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Así, descendiendo al asunto sub examine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria del proveído proferido el 20 de junio del año en curso, pues la certificación aludida y que echa de menos la recurrente reposa a folios 49 y 52 del presente trámite.

Téngase en cuenta que, si bien el artículo 48 de la ley 675 de 2011 establece que el título ejecutivo de las obligaciones que se aduden a una copropiedad por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, al momento de ser allegada una liquidación de crédito ha de arrimarse tanto dicho documento como el trabajo liquidatorio propiamente dicho y el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, con el fin de constatar la calidad que revista quien suscribe la certificación. Documental a la cual se hace referencia en el auto objeto de impugnación, sin que en el mismo se esté entrando a discutir la información allí consignada.

Adicionalmente, es de anotar que cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación de crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo

previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso más no por vía de reposición.

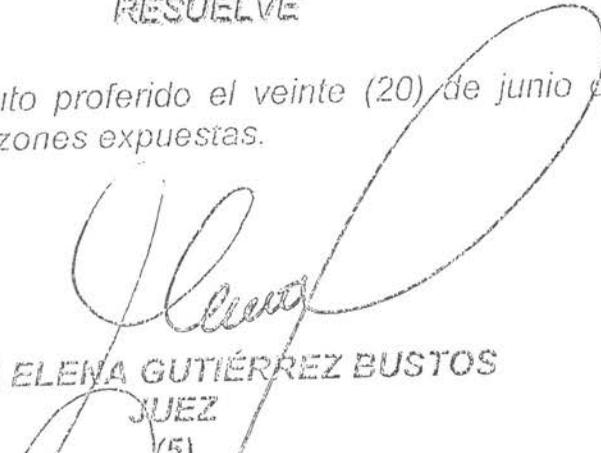
Así, es por lo brevemente esgrimido que la decisión tomada mediante providencia del 20 de junio y que es objeto de reproche no será revocada al ajustarse plenamente a derecho.

Por lo expuesto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERMANDO BENAVIDES GALVIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

OFICIO No. 30072

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2018

18 JUL 2018

Señor Representante Legal:
CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A"
DIAGONAL 152 N° 45-20
Ciudad.

FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 Juzgado Doce (12) de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 27 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 20 de Junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de informarle que la demandada MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de Abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Se anexa copia de folio 174-175 del cuaderno principal.

Se advierte que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para que proceder de conformidad.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

GERALDINE TARAZONA

71326

175

Abril 12 de 2018

DRA. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO

Administradora y Representante Legal.

Conjunto Residencial Mazuren Agrupación 010-PH- Etapa A- MILENIA A.

Calle 152 No 53 A-20

Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.

Haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá restringir su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." En concordancia, con el derecho fundamental de HABEAS DATA establecido en el artículo 15 Superior, que establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos. Respetuosamente, le solicito a usted expedir el correspondiente **CERTIFICADO DE DEUDA:**

1-UNICAMENTE VALOR DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN AÑO POR AÑO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE 1998 HASTA 2018.

2- VALOR TOTAL SIN INTERESES HASTA LA FECHA O MES ABRIL CORRIENTE AÑO. PERIODO 1998-2018.

3-VALOR TOTAL CON INTERESES HASTA LA FECHA O MES ABRIL CORRIENTE AÑO. PERIODO 1998-2018.

Lo anterior, con el fin de efectuar verificación de cuentas, teniendo en cuenta que la suscrita peticionaria reside en el APTO 501 del BL. 11 del citado conjunto residencial MILENIO A, y a su turno, por ser usted la administradora del mismo y competente, para expedir la información solicitada en concordancia con los artículos 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal".

Agradezco su atención y colaboración a su pronta respuesta.

Para efectos de notificaciones las recibo en mi residencia CI 152 No 53 A-20 APTO 501. BL.11

Cordialmente,

[Handwritten signature]
MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. No 39.685.736 Bogotá.
APTO 501. BL.11.

MAZUREN

12 ABR 2018

[Handwritten signature]
FREDY HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

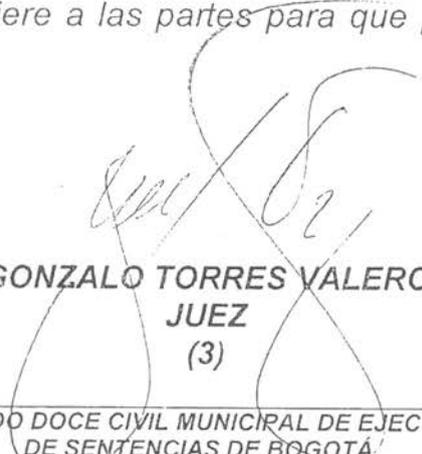
Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

La copia de la petita elevada ante el Conjunto Residencial Mazuren Agrupación 010 Propiedad Horizontal Etapa "A" agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

A su vez, se requiere a las partes para que procedan a actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

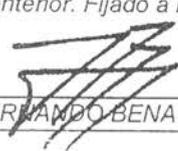

GONZALO TORRES VALERO
JUEZ
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., ABRIL 18 DE 2018

Por anotación en estado N°. 062 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


JAIRO HERIBERTO BENAVIDES GALVIS

Junio 7 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

Jempuf
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

2F
34182 7-JUN-18 14:14

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: COMUNICACIÓN.

De manera atenta me permito comunicarle a su señoría, que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia de fecha 31/05/2018 proferida por el juzgado 5 civil circuito de ejecuciones como consta en radicado No 81867 de 6/06/2018 ante dicho juzgado, a efectos de precisar, que continúan suspendidos los tres (3) días del término de diez (10) para contestar la demanda acumulada 2018.

A su turno, de manera respetuosa, me permito manifestarle que conforme a la jurisprudencia, cuando se confiere poder a un abogado para que asuma la defensa judicial en un proceso, dicho poder solo puede terminar por cualquiera de los siguientes eventos: Revocación o sustitución del poder conferido, renuncia del poder, o designación del nuevo abogado apoderado y solo en estos eventos, se puede decir que hay terminación del poder, y en virtud a ello, En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando dentro del proceso. Así lo advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020050056101 (34047), oct. 1º/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Con fundamento en lo anterior, solicito a su señoría no efectuar comunicaciones o notificaciones a los ex abogados que intervinieron años atrás en el proceso, porque no le es otorgado el interés legal a la fecha en el mismo, ya que su defensa judicial y representación Termino y está en cabeza de la única abogada para el proceso Dra. NINI JOHANA GONZALEZ CORREA según consta en poder obrante en el expediente.

A su turno, le informo que la acción de tutela interpuesta contra el IDU, la suscrita no recurrió la sentencia y a la fecha, se encuentra en términos para presentar recurso de reposición contra fallo de excepciones proceso por AC.523/2013.

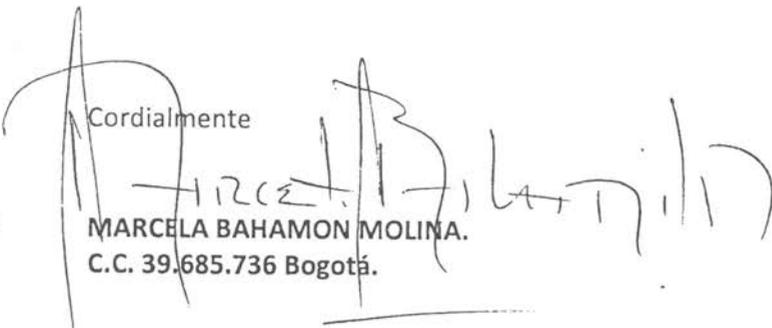
✓ A su turno, le informo que mi derecho de petición de fecha 12 de abril de 2018 no ha sido contestado en los términos pedidos y referidos en los puntos 1,2 y 3 de mi petitorio. Afirma la administradora del Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 010-PH Etapa A- MILENIO A, Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO : Que no podía emitir la respuesta del derecho de petición en los términos pedidos por la Sra. Marcela Bahamón, porque obedecía a las órdenes de la abogada del proceso ejecutivo NINI JOHANA GONZALEZ CORREA quien le ordenó responder la petición en forma fraccionada. Hecho, que me parece GRAVE y solicito a su señoría pedir las explicaciones correspondientes a la no respuesta de mi derecho de petición EN LOS TÉRMINOS

PEDIDOS EN EL MISMO, con el fin de una parte, de ratificar si es cierto o no, el hecho objeto de la afirmación que hace la referida administradora del conjunto, puesto que de resultar el hecho CIERTO, inmediatamente iniciare las investigaciones disciplinarias correspondientes ante la Procuraduría General de la Nación o Consejo Superior de la Judicatura según el Competente, y se investigue la conducta de la abogada del proceso, porque me está violando mi derecho fundamental de petición.

En caso de ratificarse NO CIERTO el hecho de afirmación hecha por la administradora del conjunto, solicito a su señoría le ordene a la citada administradora, dar respuesta a mi derecho de petición en los términos pedidos. De igual manera, solicito a su señoría, que en caso de continuar con su renuencia, proceda a imponer la correspondiente sanción legal a la Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO.

Lo anterior, a efectos de levantada la suspensión, pueda la suscrita presentar ante su despacho la liquidación, conforme a lo dispuesto o resultado por Tribunal o Corte. Como también para mis asuntos de carácter personal contar con la información respectiva. .

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA.
C.C. 39.685.736 Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

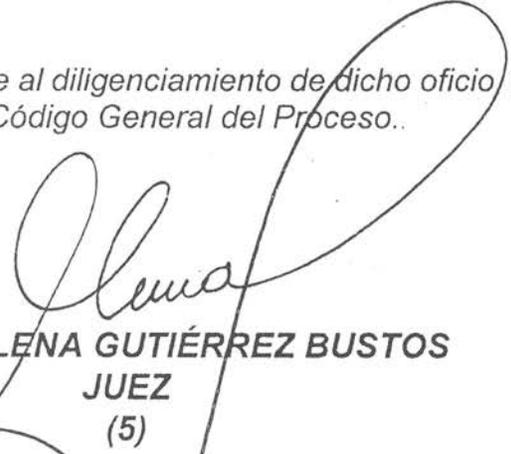
Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a folios 44 y 45 del cuaderno 5, con serísimo de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada, por Secretaría, ofíciase al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A"** informándole que la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Secretaría, proceda a comunicar el anterior requerimiento, advirtiendo que dispone de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación para proceder de conformidad

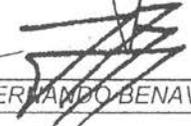
Por Secretaría, procédase al diligenciamiento de dicho oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018
Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 30072

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2018

18 JUL 2018

Señor Representante Legal:
CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A"
DIAGONAL 152 N° 45-20
Ciudad.

FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 Juzgado Doce (12) de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 27 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 20 de Junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de informarle que la demandada MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de Abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Se anexa copia de folio 174-175 del cuaderno principal.

Se advierte que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para que proceder de conformidad.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

GERALDINE TARAZONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



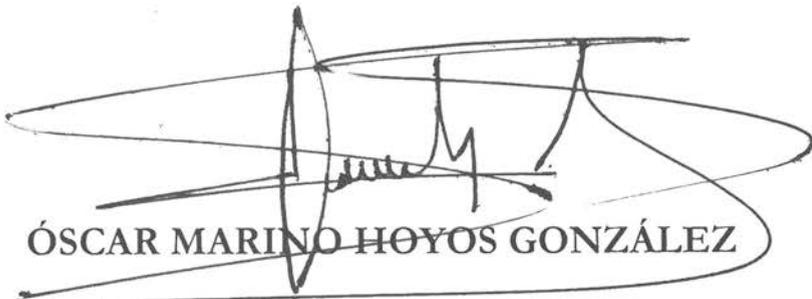
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El despacho se abstiene de pronunciarse en relación con el recurso de reposición propuesto por la señora MARCELA BAHAMON MOLINA, teniendo en cuenta que se trata en el presente tramite de un proceso de menor cuantía, razón por la cual las partes deben actuar por conducto de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., Octubre 22 de 2018
Por anotación en estado N°. 188 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

Mogpio D.C. 25 Oct. 2018.

4f
Secretaría

7567-70V

109

Sr.

Juez 12 Civil Municipal de Ejecución
Dr. Oscar Marino Hoyos González.
E. S. D.

08967 25-OCT-'18 15:36

REF: Proceso Ejecutivo No 27-2005-1198-00.- Conjunto Residencial Mazurel Etapa A Propiedad Horizontal vs. Marcela Bahamón Molina.

Asunto: Solicitud Trámite Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

De manera respetuosa, me permito Impugnar su decisión efectuada en Auto del 19/Octubre/2018 el cual se relaciona con no dar Trámite a mi Recurso de Reposición por ser el proceso de Menor Cuantía y Requerir de un Abogado. Se Anexa (fl. 1).

Al Respecto le Solicito Reconsiderar su decisión y Proceda con el Trámite del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que obran en el expediente.

PRIMERO: La Suscrita es Abogada Titulada y en Ejercicio con Tarjeta Profesional No 134984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se anexa nuevamente la copia de la Tarjeta Profesional de Abogado (fl. 2).

SEGUNDO: Entre al proceso con la primera Solicitud de Nulidad en calidad de Abogada representándome a mí misma, en mi propio nombre. Sin embargo, se negó por no tener legitimación Ad sustancia.

TERCERO: Posteriormente, Solicite mi legitimación y señale que actuaba como Abogada actuando en mi propio nombre y nuevamente anexe mi Tarjeta profesional con mi cédula de ciudadanía. Al Respecto, la anterior Jueza 12 Civil Municipal de Ejecución no se pronunció.

CUARTO: Posteriormente, en mi segunda Nulidad que presente se sustentó entre otras: LA irregularidad de haberse acumulado LA demanda de Menor Cuantía a lo demandante, de mínima cuantía (año 2001) por el mismo demandante, en donde el Juez Aprubó dicha acumulación, violándose el debido proceso y la ley. Así mismo, se señaló que la competencia se había MUTADO y que la Jueza 12 Civil de Ejecución ^{municipal} no tenía competencia.

No obstante, la anterior dicha Jueza, Considero que el proceso era de mínima cuantía y que en caso de convertirse en proceso de Menor Cuantía, ella, →

Continuaba legalmente con la competencia de continuar conociendo y ejecutando el proceso.

Quinto: El recurso de Reposición y en subsidio de Apelación que nos ocupa, es importante darle trámite y pronunciarse sobre el mismo. (objeto de la 3ª nulidad que presento) en razón a que se me transgredió mi derecho de contradicción y defensa (contenidos del debido proceso Art 29ª C.A.), así como de haberse transgredido el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal (art 28ª C.A.) por no haber podido conocer ni controvertir la prueba o certificación del 22/May/2018 anexada por el demandante al proceso por hechos no imputables a la suscrita, en donde no obra la prueba en el expediente ni en los folios (tachoneados o tachados) citados por la anterior jueza (12 civil municipal ejecución), sino que apareció la prueba o certificación posterior a los autos. Este hecho, es detallado minuciosamente en el recurso que nos ocupa y que es de vital importancia su pronunciamiento.

Por tanto, de manera comedida solicito su trámite y se tenga en cuenta que la suscrita es Abogada titulada en ejercicio con su respectiva Tarjeta profesional expedida por el Honorable C. S. J. y actúa como Abogada en su propio nombre (y se representa a sí misma), ejerciendo su profesión de Abogada en el proceso que nos ocupa.

Cordialmente.

Marcela Bahamón Molina.
C.C. 391685.736 Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31 OCT 2018 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 39 del

CBP al cual corre a partir del 07 NOV 2018
venc el 06 NOV 2018

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
AL DESPACHO

17 ENE 2019

05

- Anexo dos (2) folios:
- Auto 19/Oct/2018 (fl. 1).
 - Tarjeta profesional de Abogada (fl. 2) obra en expediente
 - Cédula de ciudadanía (fl. 3) obra en *ex adie*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El despacho se abstiene de pronunciarse en relación con el recurso de reposición propuesto por la señora MARCELA BAHAMON MOLINA, teniendo en cuenta que se trata en el presente tramite de un proceso de menor cuantía, razón por la cual las partes deben actuar por conducto de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

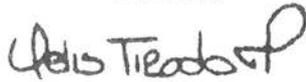
El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., Octubre 22 de 2018
Por anotación en estado N°. 188 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

Fl. 2. III
2

Fl. 2

234160. REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

134984 Tarjeta No.	19/11/2004 Fecha de Expedición	27/08/1993 Fecha de Grado
MARCELA BAHAMON MOLINA 39685736 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional	
LIBRE/BOGOTA Universidad	<i>Luís Alberto López</i> Presidente Consejo Superior de la Judicatura	<i>Marcela Bahamon</i>

54817

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Nois. Doume to o prueba q ya obra en d serie

1. Marcela Bahamon Molina

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 39.685.736

BAHAMON MOLINA

APELLIDOS

MARCELA

NOMBRES

Marcela Bahamon Molina
FIRMA



Nota

Documento o prueba que obra
en el expediente.

Marcela Bahamon Molina



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 10 No 14-33 Piso 1.

113

Constancia Secretarial

Que desde el día 31 de octubre hasta el 19 de diciembre de 2018, no corren términos de Ley por cese de actividades convocado por los Sindicatos EL vocero Judicial.

Se expide en la ciudad de Bogota al 11 día del mes de Enero de 2019.

Yelis Yael Tirado Maestre

Profesional Universitario Grado 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en virtud al control de legalidad en cabeza de los jueces de la república, se procede a dejar sin valor ni efecto alguno, el proveído datado 19 de octubre de 2018, comoquiera que no era dable emitir tal pronunciamiento.

En consecuencia se procede a decidir lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición propuesto por el extremo demandado, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por la pasiva, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente en síntesis, que la nulidad propuesta es totalmente admisible de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Constitución Nacional, comoquiera que a la demandada no se le permitió controvertir la prueba contentiva de la certificación de cuotas de administración que fuere allegada por el extremo ejecutante el 22 de mayo de 2018.

Por lo anterior, afirmó que dicha prueba se torna ilegal por ser obtenida con violación al debido proceso en beneficio del demandante y en detrimento gravoso de la demandada.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida, es claro que debe mantenerse incólume la providencia recurrida, dado que por su parte se alega una nulidad constitucional, la cual a la luz de lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "la acción del régimen de las nulidades es un asunto que en línea de principio, es de rescold del legislador, que indica, según los criterios antes señalados las causales que las gan, tal como quedo consignado en el citado artículo 140, atendiendo claro está, los propios y garantías constitucionales de los que son finalmente una nítida expresión. (en todo caso, es de verse también que

el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior, que como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido, la sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el artículo 29 de la C.P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las Sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil, las de carácter legal, organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso 1° del artículo 140 ibidem, según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto".

En otros términos, de invocarse un vicio derivado de la carta magna, éste solo podría emanar de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso y no por apreciaciones particulares de la parte, pues en ese sentido estaría controvirtiéndose la labor del legislador al momento de establecer el régimen taxativo de nulidades.

Además, esa interpretación guarda consonancia con lo contenido en el inciso final del canon 135 del Código General del Proceso donde se dispone que "el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo", por tanto al no encontrarse el hecho enrostrado en ninguna de las causales contenidas en la disposición 133 *ejusdem*, era inevitable su desecho de plano.

Tanto es así, que de admitirse su trámite se estaría permitiendo que situaciones no contenidas taxativamente por la ley se adelantaran por esta vía por el simple hecho de tener un ropaje superficial legal y con ello se desconocería la finalidad de evitar discutir asuntos ajenos a los expresamente autorizados por esa senda legal.

Se suma a lo dicho, que la presunta prueba de la que se duele la inconforme por no habersele permitido ejercer su derecho de contradicción, ni siquiera fue objeto de apreciación por parte del despacho, puesto que dicha documental fue allegada por el ejecutante como trabajo liquidatorio, la cual al no comportar tal calidad, no produjo efecto alguno dentro del presente trámite, y así se advirtió en proveído datado 20 de junio de 2018.

Así las cosas se mantendrá incólume lo dispuesto en el auto reprochado, comoquiera que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable al presente asunto.

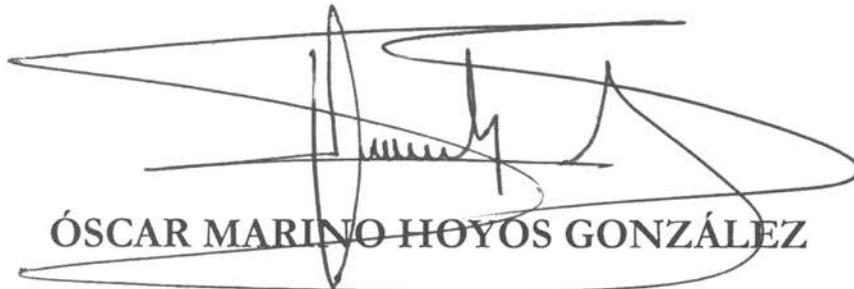
En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

NO REPONER el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

2

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., enero 30 de 2019
Por anotación en estado N°. 013 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE